

858

2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL INGRESO Y FORMACION DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNAM

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: VICTOR DE LA ROSA ROMERO

MEXICO, D. F.

1993



FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

INTRODUCCION.....	Pág. I
-------------------	-----------

### C A P I T U L O I

#### CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

1. Conceptos.....	1
2. Selección.....	3
A. Selección de entrada, de ingreso o admisión....	4
a. La oposición.....	4
b. El concurso.....	6
c. La elección.....	8
d. El contrato.....	9
e. Nombramiento por acuerdo del Consejo Univer- sitario.....	11
B. Selección de formación.....	11
a. Promoción para ascenso.....	13
b. Promoción para definitividad.....	14
3. Antecedentes.....	16
A. Origen.....	16
a. <i>La Licentia Docendi</i> .....	18
a.1. Bolonia.....	20
a.2. París.....	20
b. <i>Las Siete Partidas</i> .....	21

## C A P I T U L O    I I

### LAS CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO

1. Estudio Mexicano.....	26
A. La Provisión de Cátedras.....	30
2. Salmantinas.....	34
3. Farfán.....	37
4. Moya de Contreras.....	39
5. Proyecto de Cerralvo.....	39
6. Palafox.....	42
A. La provisión de cátedras.....	43
7. Recapitulación.....	47

## C A P I T U L O    I I I

### LA UNIVERSIDAD ACTUAL

1. Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México 1910.....	51
2. Reforma de 1914.....	54
3. Reforma de Carranza.....	56

4. Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma 1929.....	57
A. Reglamentos sobre Provisión del Profesorado Universitario.....	58
5. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México 1933.....	61
A. Estatuto de la Universidad Nacional de México..	62
B. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	63
C. Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	64
a. Reglamento de Oposiciones para ocupar las Cátedras Vacantes en las diversas Facultades o Escuelas de la Universidad.....	65
b. Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria.....	67
c. Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria.....	69
d. Reglamento que crea la Posición de Profesor Universitario de Carrera en la Escuela de Bachilleres (Nacional Preparatoria e Iniciación Universitaria), en la Facultad de Ciencias y en la Facultad de Filosofía y Letras.....	70
6. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México 1944.....	71

A. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	75
a. Estatuto original de 1945.....	75
b. Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1962...	78
c. Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1971...	80
d. Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1974...	81
B. Reglamentación emanada del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	82
a. Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera.....	82
b. Bases Generales que regirán las Oposiciones a que deberán someterse los profesores comprendidos en el artículo 5o. transitorio de la Ley Orgánica de la UNAM.....	86
c. Reglamento para los investigadores de carrera	87
d. Reglamento de Oposiciones para Profesores Ordinarios y Designación de Ayudantes de cátedra.....	90
e. Reglamento para el Profesorado Universitario de Tiempo Completo.....	95
f. Bases para la celebración de Contratos con los aspirantes a los cargos de Profesores e Investigadores de Tiempo Completo y de Profesor de Medio Tiempo que prestarán sus	

servicios en la Ciudad Universitaria, durante 1954.....	97
g. Reglamento de los Investigadores del servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México..	98
h. Estatuto del Personal Docente al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México..	100
i. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	109

#### C A P I T U L O    I V

##### NATURALEZA Y MARCO JURIDICO DE LA SELECCION

1. Naturaleza jurídica.....	113
A. Naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México.....	113
a. Control del Estado.....	114
b. Régimen patrimonial de los bienes universitarios.....	115
c. Servicio público.....	115
d. Expedición de títulos.....	115
e. Ejercicio de la autonomía.....	116
B. Naturaleza de la selección.....	116
a. Naturaleza académica.....	117
b. Naturaleza laboral.....	117
2. Marco jurídico.....	118

3. Reformas legislativas.....	120
A. Antecedentes.....	120
a. Propuesta de un Apartado C.....	120
b. Primer Simposio Nacional de Legislación Edu- cativa.....	122
c. Foros internacionales.....	122
d. Reuniones de la Asociación Nacional de Uni- versidades e Instituciones de Enseñanza Supe- rior (ANUIES).....	123
B. Reforma constitucional.....	124
C. Reforma a la Ley Federal del Trabajo.....	127
D. El régimen estatutario.....	130

## C A P I T U L O V

### ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

1. Anteproyecto.....	135
A. Disposiciones generales.....	137
B. Selección de ingreso.....	138
a. Reglas comunes de las oposiciones.....	138
b. Oposición para ingreso.....	138
c. La elección.....	141
d. El contrato.....	142
e. Nombramiento por el Consejo Universitario... ..	142
C. Selección de formación.....	143
a. Promoción para ascenso.....	143

a.1. Mediante oposición para ingreso.....	144
b. Promoción para definitividad.....	144
b.1. Por oposición para ingreso.....	145
D. Organos técnicos de la selección y promoción...	145
a. Comisión Dictaminadora.....	145
b. Jurado Calificador.....	146
E. Recursos.....	147
2. Proyecto.....	147
A. Estructura.....	149
B. Disposiciones comunes de las oposiciones.....	149
C. Selección de ingreso.....	151
a. La oposición.....	151
b. La elección.....	151
c. El contrato.....	151
d. Nombramiento por Consejo Universitario.....	152
D. Selección de formación.....	152
a. Promoción para ascenso.....	152
b. Promoción para definitividad.....	153
E. Organos técnicos de la selección y promoción...	153
a. Comisión Dictaminadora.....	153
b. Jurado Calificador.....	154
F. Recursos.....	154
3. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México vigente.....	154
A. Selección de ingreso.....	156
a. Oposición.....	156

b. Elección libre.....	158
c. Por contrato.....	159
d. Nombramiento por Consejo Universitario.....	161
B. Selección de formación.....	161
a. Promoción para ascenso.....	162
b. Promoción para definitividad.....	163
C. Una propuesta de diferenciación.....	164
a. Estabilidad laboral.....	165
b. Definitividad académica.....	168
CONCLUSIONES.....	175
BIBLIOGRAFIA.....	179

## I N T R O D U C C I O N

El propósito de este trabajo fue destacar la necesidad de efectuar ajustes y precisiones al Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, particularmente en lo concerniente a las formas de selección en los mecanismos de ingreso, promoción y definitividad.

Si se considera que el prestigio y calidad académica de una universidad, depende de su cuerpo académico, debe ser preocupación permanente y fundamental contar con mecanismos bien definidos para seleccionar al mismo.

Cabe decir, el tema despertó nuestro interés a partir de la realidad captada durante el tiempo que presté servicios en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, lo que me hizo conocer algunas de las funciones sustantivas de la Institución.

Siendo la docencia e investigación, fines de primera importancia para la Universidad, ésta requiere de personal altamente especializado, para preservar, crear y transmitir los conocimientos.

Las bases para la creación de un personal académico competente, vinculado a su comunidad, se sustentan en los procedimientos de selección -función técnica de la universidad, según Caso-, que se sigan para atraer a la vida académica, a quienes demuestren competencia e idoneidad.

Por ello, procedimos a analizar el sistema de selección del personal académico vigente en la Universidad Nacional Autónoma de México, ahora bien, los sistemas de selección tienen un impacto en el ingreso, la promoción y la permanencia;

aspectos vitales que arraigan al maestro universitario, dedicado exclusivamente a la enseñanza e investigación, cuyas expectativas son cubiertas si los instrumentos de reclutamiento garantizan esos derechos.

Consideramos oportuno iniciar la investigación a partir de un soporte material, es decir, los términos deben ser esclarecidos, ya que un mismo significante puede tener varios significados, ser polisémica. Damos en el Capítulo I los conceptos que son utilizados a lo largo del tema bajo estudio; creímos conveniente hacerlo de esta manera debido a que, aparte de ser utilizados en el lenguaje jurídico, tienen otras connotaciones, y su aplicación práctica sin definirlos ha inducido a errores. Aportamos también, aunque en forma breve, noticia de los antecedentes de las oposiciones y alguna referencia al origen de la Universidad, creación cultural del mundo occidente.

En el segundo Capítulo damos una visión panorámica de la legislación que rigió en la Universidad Real y Pontificia de México, sobre todo en lo que respecta a la provisión de cátedras, vista a través de las constituciones que se elaboraron para ese efecto en diferentes épocas.

Resultó fascinante descubrir los orígenes de la educación superior en México, cristalizada en la Real y Pontificia Universidad que fuera por varios siglos el centro cultural más distinguido de la Colonia, de la que egresaron los que serían importantes autoridades eclesiásticas y civiles.

Por lo que hace a la provisión del profesorado, constatar que ésta fue ampliamente reglamentada, considerando la demostración de conocimientos y la habilidad didáctica y por

otra parte el aspecto de la votación que recaía en el que pareciese más idóneo.

Fue interesante conocer la gran producción legislativa que se ha realizado en la Universidad actual, lo que evidencia la gran preocupación por mantenerse dentro de los límites estatutarios y siempre respetuosos de la Ley Orgánica que la rige, por conceder al personal académico una forma idónea que le garantice la libertad de cátedra e investigación así como la de libre expresión de las ideas, situación que dejamos asentada en el Capítulo III de este trabajo.

La naturaleza y régimen jurídico de la *selección de ingreso y formación* del personal académico, la abordamos en el Capítulo IV, en la que tratamos de aportar elementos para su definición, basándonos fundamentalmente en los estudios de autores que han dedicado publicaciones en la determinación de la naturaleza jurídica de la Universidad.

Toda la experiencia del legislador universitario se virtió en la elaboración del Estatuto del Personal Académico, que recoge los derechos y aspiraciones de los profesores e investigadores, estableciendo principios que garantizan la carrera académica, la definitividad, los procedimientos para la selección de ingreso y formación del personal académico, bajo criterios objetivos de evaluación. Tratamos el tema desde su anteproyecto, mencionando las partes pertinentes bajo la estructura que nos sirvió para la investigación.

Comentamos el proyecto bajo el mismo esquema y finalmente, el texto del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, hasta llegar a las propuestas que son corolario de la presente tesis.

Esperamos aportar argumentos jurídicos que permiten deslindar los aspectos de la estabilidad o permanencia en el cargo de evidente naturaleza laboral y la definitividad de indudable naturaleza académica.

Naturalmente en las afirmaciones que se hacen en el presente trabajo, habrá muchas discutibles, hemos tocado aspectos en los que se afectan intereses, pero se ha efectuado con la preocupación de quién ve la vida universitaria agobiada por conflictos de toda índole.

La Reforma Universitaria progresiva e incesante deshará la problemática imperante que sofoca la vida institucional, pero sobre todo, es la propia comunidad universitaria viva y alerta con opinión moral, la fuerza que permitirá reducir los problemas entre ellos, los relativos a la *selección de ingreso y formación*, en las que no deben aceptarse injusticias flagrantes o escandalosas, eliminando la subjetividad y las groseras arbitrariedades, otorgando la seguridad de un procedimiento, donde se ponderan los reconocimientos académicos, procurando el ámbito de libertad donde fructifique la vocación intelectual, lo que la llevará al cabal cumplimiento de los fines asignados por el pueblo de México.

## C A P I T U L O I

### CONCEPTOS Y ANTECEDENTES

#### 1. Conceptos

La calidad de la educación se ve influida por diversos factores, entre ellos el que más incide es el relativo al personal académico.

Como los conocimientos continúan siendo criterio fundamental de cooptación en la gran mayoría de instituciones de educación superior, es condición *sine qua non*, el aplicar sistemas de selección de acceso a éstas para contar con un competente cuerpo académico, que les permita realizar un trabajo cualitativa y cuantitativamente más adecuado a las finalidades que les corresponden en el sistema educativo nacional y que la sociedad les ha encomendado.

La disquisición del párrafo transcrito, nos permite introducir la reflexión sobre la trascendencia para dichas instituciones, que tiene el reclutamiento de personal académico.

Con propósito de delimitar el universo en que pretendemos ubicar nuestro objeto de estudio, se hace necesario partir de conceptos que nos sirvan de base, para tener una idea más o menos clara de lo que son los sistemas o modelos de selección.

En la selección de personal, el empleador procura reclutar o elegir cuando hay vacantes, basándose en la capacidad y aptitudes; circunstancia de suma importancia por las

repercusiones que se dan en el desempeño de las tareas a desarrollar.

De ahí que, Jaime Castrejón Díez al discurrir sobre la universidad, en relación con la admisión de personal dice que ésta "Selecciona y forma su propio cuadro docente, manteniendo así su perennidad por medio de una especie de partenogénesis social...".<sup>1</sup>

Al hablar de selección, requerimos de precisar el concepto en que fundaremos el discurso, por lo que diremos que el término "selección" ha sido definido de la siguiente manera:

"Selección (del latín *selectio, onis*) f. Elección de una persona ó cosa entre otras, como separándola de ellas y prefiriéndola."<sup>2</sup>

Cabanellas dice que la selección es la "Elección entre varias personas o cosas. Preferencia. Lo mejor de una colectividad o clase. Representación de mayor mérito o calidad."<sup>3</sup>

Palomar de Miguel define a la selección en los siguientes términos "(lat. *selectio*) f. Acción y efecto de elegir a una

- 
1. CASTREJON DIEZ, Jaime. La Educación Superior en México, Editorial Edicol, S. A., México, 1979, pág. 11; del mismo autor El Concepto de Universidad, Ediciones Océano, S.A., México, 1982, pág. 161.
  2. Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. LIV, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1978, pág. 1596.
  3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, Editorial Heliasta SRL, Argentina, 1989, pág. 94.

persona o cosa entre otras, como separándola de ellas y prefiriéndola."<sup>4</sup>

En todo caso, la selección supone un criterio fijo, unos objetivos y un procedimiento o metodología.

Como también se menciona el término reclutar al hablar de la selección de personal, daremos un concepto de éste.

"Reclutar (Etim. del lat. *reclutare*; en franc. *recruter*) v.a. surtirse de lo que uno necesita."<sup>5</sup>

"Reclutar... Por extensión buscar o allegar adeptos para un propósito determinado."<sup>6</sup>

## 2. Selección

La selección de personal supone una serie de instrumentos, requisitos y criterios de admisión de los aspirantes a formar parte del personal académico de una universidad, que se entrelazan con los procedimientos o metodologías, según las cuales se aplican o utilizan esos instrumentos y criterios.

Ha sido estudiada en dos fases:<sup>7</sup>

- 
4. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981, pág. 1233.
  5. Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XLIX, Madrid, 1977, pág. 1196.
  6. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. cit.*, pág. 1145.
  7. NOGUERA, J. E. Pastor, J. M. Román. Métodos de Selección y Formación de Profesores, Ed. Herder, Barcelona, España, 1985, pág. 40.

A. Selección de entrada, de ingreso o admisión.

B. Selección de formación.

A. Selección de entrada, de ingreso o admisión

La problemática surgida por la utilización de modelos de cooptación, en determinadas épocas y para ciertas universidades, ha originado que la Reforma Universitaria haya buscado la solución en la promoción de medidas tendientes a estimular la superación académica, desarrollando diversos sistemas, particularmente a través de concursos que valoren con un mínimo de objetividad las condiciones de los aspirantes a ingresar a la universidad como personal académico.<sup>8</sup>

Los modelos de selección de entrada tradicionalmente han sido:

- a. La oposición
- b. Los concursos
- c. La elección
- d. El contrato
- e. Nombramiento por acuerdo del Consejo Universitario

a. La oposición

Iniciaremos con un concepto nominal que nos dé una idea clara, para posteriormente pasar a la enunciación de conceptos más comprensivos.

---

8. CIRIA, Alberto y Horacio Sanguinetti. Universidad y Estudiantes, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962, págs. 113-114.

La enciclopedia se refiere a las oposiciones en los siguientes términos:

"Oposición. (lat. *oppositio*, forma sustantiva abstracta de *oppositus*, participio pasivo de *opponere*, oponer.) Concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda, por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretensión."<sup>9</sup>

La oposición en derecho administrativo es un "Medio de proveer los empleos ó cargos públicos, consistente en la prueba ó examen de la capacidad técnica del candidato."<sup>10</sup>

Manuel Ossorio y Florit expresa que la oposición "...equivale a concurso entre los varios pretendientes a un oficio, cargo o prebenda y que tiene por objeto determinar cuál de ellos ostenta más méritos, mejor conocimiento teórico y práctico de las materias relacionadas con el puesto concursado y mayor idoneidad para desempeñarlo."<sup>11</sup>

Guillermo Cabanellas nos dice que la oposición administrativa es el "Concurso o competencia, que determina exclu-

- 
9. BARCIA, Roque. Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, T.III, Madrid, 1880, pág. 1036; En los mismos términos: Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XXXIX, Madrid, 1979, pág. 1446; PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit., pág. 942; ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 708, da un concepto muy simple de la oposición "...concurren varios aspirantes a un concurso, dándosele el cargo a aquel que tenga las mejores notas."
  10. Enciclopedia Universal Ilustrada, loc. cit.
  11. Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI (OPCI-PENI), ANCALO S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975, , pág. 32.

siones o preferencias entre los pretendientes o aspirantes a una cátedra, prebenda, cargo o destino, por medio de actos o ejercicios (verbales, escritos y prácticos) que ponen de manifiesto los conocimientos, aptitudes y méritos para conseguir lo pretendido. Por constar de diversas pruebas, exámenes o prácticas es también habitual hablar, en este sentido, de oposiciones."<sup>12</sup>

#### b. El concurso

Ya que los conceptos arriba citados hacen referencia al concurso, nos constrañe a dar una noción de éste último.

La palabra concurso tiene en el lenguaje jurídico diversas e importantes acepciones en las diferentes ramas del Derecho, así en derecho administrativo se habla del concurso para empleos o cargos públicos; en derecho mercantil del concurso o quiebra; etc.

"Concurso. (Etim. Del lat. *concursum*, deriv. de *concurrere*, concurrir.) Oposición que por medio de ejercicios científicos, artísticos o literarios, ó alegando méritos, se hace á prebendas, cátedras, premios, etc."<sup>13</sup>

"Concurso. La oposición á los ejercicios literarios que se hacen en ciertas pretensiones, como de canicatos de oficio, curatos, cátedras, etc. En otros escriben los opositores sobre un

---

12. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V, Editorial Heliasta SRL, Argentina, 1989, pág. 684. Negrillas mías.

13. Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XIV, 1974, pág. 1013.

tema previamente señalado, optando por el premio ofrecido."<sup>14</sup>

Cabanellas define al concurso como la "Oposición de méritos o conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio."<sup>15</sup>

Por su parte Palomar de Miguel se refiere al concurso diciendo "(lat. *concursum*.) Oposición que, por medio de pruebas o alegando méritos, se hace a premios, cátedras, prebendas, etc."<sup>16</sup>

Piobetta nos dice que "... el concurso es una competencia entre personas que creyéndose de iguales méritos, se enfrentan y miden ante árbitros, cuyo veredicto dirá cuáles son los más aptos y los más dignos."<sup>17</sup>

#### Diferencia

Ahora bien, debemos establecer la diferencia que hay entre concurso y oposición.

El concurso se orienta más a los méritos adquiridos por el concursante; concede importancia a las condiciones morales de los pretendientes; posibilita el ingreso de personas de gran

---

14. BARCIA, Roque. T. I, *op. cit.*, pág. 983.

15. CABANELLAS, Guillermo. T. II, *op. cit.*, págs. 262-263.

16. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. cit.*, págs. 289-290.

17. PIOBETTA, J. B. Exámenes y Concursos, título original *Examens et concours*, Prol. de Clotilde Guillén de Rezzano, 2a. edición, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 14.

valía que por determinadas razones, no pueden presentar oposición.

En tanto que en la oposición se atiende no sólo a los méritos anteriores del opositor (títulos, actividades desarrolladas, publicaciones, etc.), sino también y principalmente a la capacidad intelectual, acreditada mediante la demostración en ejercicios públicos de los conocimientos, las aptitudes y habilidades actuales frente a los demás opositores.<sup>18</sup>

Diferencia que tendremos en cuenta en otro capítulo, por la importancia que reviste en el análisis del tema bajo estudio.

### c. La elección

Elegir es sinónimo de selección (acción y efecto de elegir), de ahí que, se establece una preferencia. Existe en este modelo, la libertad completa en la designación o nombramiento, limitado únicamente por el cumplimiento de los requisitos legales (elección libre), o debe hacerse la designación de entre determinadas personas que generalmente han prestado sus servicios con anterioridad (elección reservada) y, también, cuando deba nombrarse a una persona de una terna (elección condicionada).

En este tipo de selección, no se da el concurso ni la oposición. La designación es, en cierta forma, discrecional; trata de concentrarse la responsabilidad que resulta de nombrar en un solo ente.

---

18. Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XIV, 1974, pág. 1016; Enciclopedia Jurídica Omeba, loc. cit.

Como desventajas de esta figura de selección, se ha argumentado que obedece a las preferencias del designador; además, son origen del favoritismo y como consecuencia indeseable su correlativa compromiso-obediencia del designado y la tendencia a formar camarillas o grupos hegemónicos.

Cabe señalar que esta manera de designar al personal, es una herencia de las formas de nombramiento que otorga el Estado. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 12 señala que, "Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo...".

Acosta Romero ha definido al nombramiento como "... la designación de un funcionario o empleado público hecha por una sola persona."<sup>19</sup>

Las universidades en México, considerando que el sistema en comento, vista su gran utilidad han procurado dictar normas para ponerlo bajo un control, disponiendo su procedencia sólo en casos específicos.

#### d. El contrato

Aun cuando la contratación por servicios profesionales es una variante del sistema de elección, tiene características propias que lo singularizan y la normatividad universitaria se ha ocupado de esta figura.

---

19. ACOSTA ROMERO, Miguel. *Op. cit.*, pág. 706.

Al inicio de los estudios "superiores" los estudiantes se acercaban a los maestros que enseñaban *auctoritate sua* (por su propia autoridad), celebraban con ellos contratos individualmente y los "doctores" se comprometían a enseñarles su ciencia a cambio de un estipendio. La relación maestro-discípulo es directa y personal.<sup>20</sup>

Reaparece esta figura, con el anhelo de creación de la carrera académica. Es con los profesores de tiempo completo que, al ascender a esta categoría, como garantía de su nuevo cargo la universidad les otorga un contrato de prestación de servicios.

Palomar de Miguel ha definido al contrato de prestación de servicios profesionales como "Aquel mediante el cual una persona, llamada profesor, se obliga para con otra, llamada cliente, mediante el pago de honorarios convenidos, a prestarle los servicios relativos a la profesión en la que el profesional posee conocimientos técnicos y científicos, por los estudios que éste ha realizado."<sup>21</sup>

El mecanismo de la contratación es temporal y cumple su cometido en situaciones específicas; normalmente se prescribe cuando hay necesidad de cumplir con trabajos o investigaciones especiales, requeridos por los planes y programas de trabajo de las universidades.

---

20. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. "El Surgimiento de la Organización Corporativa en la Universidad Medieval", Historia de la Universidad Colonial, (Avances de Investigación), UNAM, México, 1987, págs. 14-15; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. La Universidad Epopeya Medieval, (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medioevo), (Serie C: Estudios Históricos, núm. 22), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987, pág. 51.

21. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. cit.*, pág. 321.

El modelo de selección bajo estudio permite, además, cubrir esas necesidades con oportunidad, sin acudir a los procedimientos de selección ordinarios (oposiciones y concursos), que no serían adecuados para reclutar a profesores e investigadores, nacionales o extranjeros, con méritos académicos reconocidos. También se le hace proceder, cuando se ha declarado desierta la oposición para ingreso.

#### a. Nombramiento por acuerdo del Consejo Universitario

Habida cuenta que en el mundo académico, existen personas de valía excepcional, las cuales por circunstancias personales, no han tenido ocasión de acceder a la docencia o investigación, pero que, se han distinguido en una especialidad acreditada por varios años de labor, por la publicación o por la realización de obras, en cuyo caso, las autoridades universitarias, consideran conveniente reclutarlas, para el mejor desempeño de los fines de la universidad, sin que se efectúen los procedimientos ordinarios de selección.

Al igual que el contrato, es una variante del sistema de elección. Su importancia radica en el procedimiento que se sigue para el nombramiento, ya que en él, interviene el órgano colegiado más representativo de la institución, asesorado por un órgano técnico que siempre es el encargado de la evaluación en los mecanismos ordinarios de selección.

#### B. Selección de formación

La trascendencia de este tipo de selección, se halla en el impacto que tiene en la preservación de la excelencia académica del sistema educativo; en la integración y calidad del personal

académico de una universidad, circunstancia vital e indispensable para la consecución de los fines de ésta.

Supone la estadia del profesor o investigador en la institución, es decir, forma parte del personal académico, se encuentra prestando ya sus servicios.

Continuando con la estructura de la exposición, daremos el concepto de promoción.

"Promoción. (Etim.- Del lat. *promotio, onis*, promoción) acción de promover. Elevación ó ascenso de uno á una dignidad ó empleo superior al que tenía."<sup>22</sup>

"Promoción. (lat. *promotio*.) Ascenso de un funcionario o empleado a un grado superior del escalafón."<sup>23</sup>

"Promoción es el avance de un empleado a un puesto mejor; mejor en términos de mayores responsabilidades, más prestigio o 'status', mayor habilidad y, en especial, una paga mayor, un horario mejor, mejor ubicación o mejores condiciones de trabajo."<sup>24</sup>

La característica que podemos extraer de los conceptos anteriores, es que se trata de un ascenso a un puesto superior

---

22. Enciclopedia Universal Ilustrada, T. XLVII, Madrid, 1975, pág. 879.

23. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. cit.*, pág. 1091.

24. FIGORS, Paul y Charles A. Myers. Administración de Personal (un punto de vista y un método), Tit. original "Personnel Administration- A point of view and a method", trad. Alfonso Vasseur Walls, (tercera impresión), Editorial Continental, México, 1984, pág. 318.

del escalafón. Nos encontramos en el aspecto de la movilidad interna del personal académico.

Considerando por otra parte, que la permanencia en el cargo docente o de investigador, se ha asociado al sistema de concursos, debemos considerar la importancia que reviste para el personal académico la seguridad de disfrutar de la definitividad en el puesto, lo que a su vez le garantiza la libertad de cátedra e investigación.

Entonces nos encontramos que, la selección arriba apuntada, presenta dos vertientes: La primera permite conseguir el ascenso en la escala del profesorado universitario; la segunda, posibilita la seguridad de la permanencia, proclamada en los estatutos del personal académico, garantizando que no se puede disolver el vínculo con la universidad, sino por alguna causa justificada.

#### a. Promoción para ascenso

Tratándose de la promoción para ascenso, se prefiere como modelo de selección el concurso de méritos. Se analiza con éste la competencia demostrada en la enseñanza o investigación, la dedicación y cumplimiento de los planes y programas en que se participa, la producción de artículos y trabajos publicados, los grados alcanzados y los reconocimientos recibidos, en resumen, la actividad académica realizada por el candidato, con la que acredita la vocación, idoneidad y capacidad para la carrera académica. En ocasiones se mencionan otros criterios.

La promoción que nos ocupa, contiene criterios de evaluación requeridos para ascender y, además, debe satisfacerse casi siempre una condición de carácter temporal, es decir, al cumplirse cierto número de años de servicio en una

categoría o nivel, se puede aspirar a la inmediata superior, sin perjuicio de que, teniendo los requisitos de una categoría o nivel superior, se pueda mediante la promoción *per saltum* (paso a un grado superior sin haber pasado por el inferior) acceder a otra u otro superior.

#### b. Promoción para definitividad

Se la trata como una garantía.<sup>25</sup> Es evidente la preocupación del trabajador académico por tener estabilidad en el cargo de profesor o investigador, ya que ello le reditua derechos económicos y sociales, que tienden a proporcionarle una vida decorosa y que le asegure el bienestar de su familia.

En foros internacionales (Organización Internacional del Trabajo en 1954, hizo referencia a las "condiciones de trabajo"; la UNESCO en 1966 adopta la "recomendación sobre la condición del Personal Docente") y nacionales (Primer Simposio Nacional de Legislación Educativa verificado en 1976; La Reunión Extraordinaria de la Asamblea General de la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de 1979), se han tratado diversos asuntos académicos, entre otros: La libertad de sindicación, bilateralidad de las relaciones laborales, el reconocimiento de las universidades de regular la admisión, promoción y definitividad, la huelga, etc.<sup>26</sup>

25. GREENAWAY, John. "Selección, promoción y definitividad del personal académico en las Universidades Británicas" en Primer Seminario Internacional sobre la Regulación de la Carrera Académica, UNAM, México, 1985, pág. 79.
26. CARPIZO, Jorge. "El Régimen Laboral del Personal Académico de la Universidad Latinoamericana" en Revista de la Universidad de México, Vol. XXX, Núm. 2, Octubre, 1975, s/página; BARQUIN ALVAREZ, Manuel e Ignacio Carrillo Prieto. La Regulación del Trabajo en las Instituciones Autónomas de Educación Superior, UNAM, México, 1984, págs. 21 y 24.

Las universidades han proclamado en la normatividad correspondiente, los aspectos que regulan la permanencia en el cargo de profesor o investigador.

Debe aprobarse un concurso, además de que se requiere de un período de tres años, el cual es condición para el nombramiento; provoca la revisión de la eficiencia conseguida en la docencia y/o investigación, acreditando con ello vocación y aptitud para la vida académica, demostrando la posibilidad de continuar desarrollándose, contribuyendo al fortalecimiento de la comunidad universitaria.

El procedimiento que se sigue en la definitividad puede desembocar en que el aspirante la consiga, permitiendo que no pueda ser despedido sino por causa justificada. La definitividad es garantía para expresar libremente las ideas y de la libertad de cátedra e investigación.

Una segunda hipótesis en la cual el órgano técnico encargado de la evaluación, estima insatisfactorio el rendimiento del candidato trayendo como consecuencia el alargamiento del período de prueba, entrando al sistema de año crítico, en el que el aspirante puede recibir un contrato terminal por un año, colocándose en una especie de "definitividad pendiente".

En algunas legislaciones se contiene la regla de "promoción-exclusión", por la cual el personal que no obtiene la definitividad, puede ser excluido y darse por terminada la relación con la institución.

Una alternativa para las universidades con alta densidad de personal académico definitivo, la representa la llamada

"definitividad limitada", que es un nombramiento por un período en espera de la permanencia definitiva cuando haya una vacante, provocando que sea considerado como "sujeto a la definitividad".<sup>27</sup>

### 3. Antecedentes

Aspecto de particular relevancia en cualquier tipo de investigación, porque nos informa del desarrollo de las instituciones a través del tiempo.

#### A. Origen

Si consideramos que para realizar un trabajo que requiere ciertas aptitudes y en ocasiones conocimientos especiales, es imprescindible que quien pretenda obtener dicho trabajo, deba demostrar esas aptitudes, conocimientos y habilidades para llevarlo a cabo y, así satisfacer a quien contrata.

Por lo que, resulta interesante conocer el origen de las oposiciones como la forma de demostrar esos conocimientos y habilidades, lo que a su vez, requiere conocer cómo se obtienen. En el caso a estudio, interesan los de índole superior.

En la edad media la educación "sobrevive" en las escuelas catedralicias, era básicamente elemental y había muy pocas de

---

27. HARTNETT, Richard A. "Políticas de Ingreso y Definitividad del Personal Académico en universidades sindicadas y no sindicadas de Canadá y Estados Unidos: ¿Quién decide? ¿Quién se beneficia?" en Primer Seminario Internacional, Op. cit. págs. 91 y ss.

enseñanza superior o especializada como en Salerno<sup>28</sup> (medicina), Bolonia (derecho romano), París (Teología).

Bajo esta perspectiva podemos decir que en la Alta Edad Media, la expansión de las necesidades educativas de la sociedad que se transformaba, dan "... lugar a una verdadera empresa intelectual formidable y vigorosa: la *universidad*."<sup>29</sup>

La institución que surge, por el proceso a que se ve sometida, adquiere una estructura compleja<sup>30</sup> -que posteriormente la caracteriza-, permitiéndole el control de los procedimientos para obtener los grados académicos, así como el acceso al gremio profesoral.

Como consecuencia de la nueva estructuración y para mantener el prestigio de los "estudios" y al mismo tiempo garantizar la calidad de la enseñanza, se crea un sistema para la provisión de cátedras; éstas debían otorgarse a quienes despertando interés, provocaran la concurrencia a la universidad.

Se adopta una sistematización que estableció como procedimiento una justa académica, de la que surgiría el poseedor de talento para la enseñanza, lo cual se lograría me-

---

28. El estudio de Salerno, funcionando en el siglo X, es conocido por la habilidad de sus médicos, la práctica y difusión de la medicina, donde con probabilidad existían algunas formas de enseñanza, pero, no se dan las características de la *universitas*, que si tuvieron Bolonia y París.

29. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. Op. cit., pág. 41.

30. GARCIA ROBLES, Alfonso. La Sorbona Ayer y Hoy, UNA, México, 1943, pág. 36.

diante la exposición de conocimientos por parte de los solicitantes a cátedra, frente al concurso de los escolares.

De ahí que, "El origen de la oposición para proveer una cátedra nos lleva, pues, a las reuniones casi tumultuantes de estudiantes en la búsqueda del más apto para regirla."<sup>31</sup>

#### a. *La Licentia Docendi*

La escasez de recursos bibliográficos y documentales a los que tuvimos acceso, respecto del procedimiento que se seguía para otorgar la *licentia docendi* en sus inicios, se explican en parte, por el reciente interés de los investigadores por los orígenes de la universidad colonial. Las referencias que conseguimos se sitúan en la época en que la Universidad de París ya se había consolidado.

La *licentia docendi* no es otra cosa que la autorización para enseñar, que otorga el *chancelier* (delegado del Obispo).

Su origen lo encontramos en la circunstancia de que en las escuelas episcopales, la instrucción estaba a cargo del *scholasticus* o *chancelier*, quien fue delegando en otros el ejercicio docente; éstos debían contar con su aprobación. A partir de éste momento, podemos afirmar nace la *licentia docendi* y el monopolio ejercido en el conferimiento de la misma por el *chancelier*, dentro de la jurisdicción Capitular.<sup>32</sup>

---

31. BECERRA LOPEZ, José Luis. La Organización de los Estudios en la Nueva España, Ed. Cultura, México, 1963, pág. 132.

32. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Op. cit.*, pág. 23; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Op. cit.*, pág. 73.

En un principio, de forma necesaria, su otorgamiento debió requerir el efectuado algún tipo de prueba que convenciera al *scholasticus* de que el aspirante poseía la ciencia que pretendía enseñar.

Siguiendo a Piobetta quien nos informa que para ser maestro en artes, el aspirante a profesor "... disputaba<sup>33</sup> en presencia de los maestros de las Facultades superiores, de los arcedianos, de los chantres y los deanes de las catedrales, durante los días de Cuaresma, sobre la paja húmeda de los colegios de la calle de Fouarre."

Continúa diciendo "...constituían más una formalidad consagrada por la tradición que una prueba efectuada con rigor y cuidado para reclutar los cuadros que habían de formar la organización social."<sup>34</sup>

Los maestros recibían la *licentia docendi* bajo la fórmula "Yo, en nombre de la autoridad de San Pedro y San Pablo, te doy la *licentia de enseñar*... en la Facultad de Artes de la Universidad de París y en todo el orbe..."<sup>35</sup>

---

33. Disputar: Método por el cual los estudiantes o los maestros se ejercitaban, argumentando públicamente en relación a una *questio* planteada. El mecanismo dialéctico usado se realizaba mediante la enunciación de la *questio*, seguido de la *argumenta* (*disputatio*), la prueba de ésta y después la refutación de los argumentos en contra; la última parte era la *solutio*. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Op. cit.*, pág.109; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político, (Serie C: Estudios Históricos Núm. 28), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, págs. 75 y ss.

34. PIOBETTA, J. B. *Op. cit.*, pág. 2.

35. SIEGRIST CLAMONT, Jorge. En Defensa de la Autonomía Universitaria, Ed. Jus, México, 1955, pág. 24.

Se seguía una vocación "serás maestro para la eternidad" (*Tu eris magister in aeternum*).<sup>36</sup>

#### a.1. Bolonia

En Bolonia la *licentia* era otorgada por el *collegium doctorum*, quien tenía derecho de examinar y admitir miembros a dicha corporación.<sup>37</sup> Situación que cambió a partir de que el Papa Honorio III decretó en 1219 que nadie podía enseñar en Bolonia sin la autorización del Archididácono.<sup>38</sup>

#### a.2. París

En París el *chancellor*, tenía el poder para otorgar la *licentia docendi*, el cual fue perdiendo por la pugna que sostuvo con la universidad por el control de la misma. El Papa Inocencio III le ordena al *chancellor*, otorgar la *licentia docendi* sólo a los aspirantes aprobados por las *facultates*;<sup>39</sup> ya no queda a su arbitrio. En la Facultad de Artes se formó un jurado de seis maestros, tres nombrados por ésta y tres por el *chancellor*.<sup>40</sup>

---

36. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Op. cit.*, pág. 16.

37. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Op. cit.*, pág. 65.

38. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Loc. cit.*, nota 46; LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Op. cit.*, págs. 20-21.

39. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Ibidem*. págs. 73-74; GARCIA ROBLES, Alfonso. *Op. cit.*, pág. 12.

40. JIMENEZ RUEDA, Julio. Historia Jurídica de la Universidad de México, UNAM, México, 1955, pág. 16; LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Op. cit.*, pág. 23.

La inepción (una costumbre convertida posteriormente en norma), por la que nadie podía comenzar a enseñar sin haber estado previamente con un maestro, es requisito para que el futuro profesor que habiendo obtenido la *licentia docendi* del *chancellor*, pueda ser aceptado por los maestros ya establecidos; en este sentido, por la gilda magisterial.<sup>41</sup>

#### b. Las Siete Partidas

Las legislaciones universitarias, trataron en forma recurrente de concretar en normas, el sistema de proveer sus cátedras. En este sentido, Carreño manifiesta que la selección de catedráticos constituía la base del éxito de las escuelas.<sup>42</sup>

Alfonso el Sabio, en el célebre código de las Siete Partidas, consagra todo el título XXXI de la Segunda Partida a los estudios superiores, que Jiménez Rueda califica como el primer código en el mundo sobre educación superior.<sup>43</sup>

Quedan fijados en esta disposición el procedimiento a seguir para obtener la "licencia para enseñar" y los requisitos que el aspirante debía cubrir. A continuación transcribimos el texto de la Segunda Partida, Título XXXI, Ley IX:<sup>44</sup>

---

41. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Loc. cit.*; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Op. cit.*, pág. 74.

42. CARREÑO, Alberto María. La Real y Pontificia Universidad de México 1536-1865, UNA, México, 1961, pág. 253.

43. JIMENEZ RUEDA, Julio. *Op. cit.*, pág. 27.

44. TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. *Op. cit.*, págs. 102-103.

## LEY IX.

COMO DEVEN PROUAR AL EFCOLAR, QUE QUIERE FER MAESTRO,  
ANTE QUE LE OTORGUEN LICENCIA.

DISCIPULO DEVE ANTE FER EL EFCOLAR, QUE QUIERE AUER HONRRA  
DE MAESTRO. E DEQUE OUIEFTE BIEN APRENDIDO, DEVE VENIR  
ANTE LOS MAYORALES DE LOS ESTUDIOS, QUE HAN PODER DE LES  
OTORGAR LA LICENCIA PARA ESTO. E DEVEN CATAR EN PORIDAD,  
ANTE QUE LO OTORGUEN, FI AQUEL QUE LA DEMANDA, ES ONE DE  
BUENA FAMA, O DE BUENAS MANERAS. OTROFI DEVE DAR ALGUNAS  
LECCIONES DE LOS LIBROS DE AQUELLA FCIENCIA, EN QUE QUIERE  
COMENCAR. E FI HA BUEN ENTENDIMIENTO DEL REFTO, E DE LA  
GLOFA DE AQUELLA FCIENCIA, E HA BUENA MANERA, E  
DEFEMBARGADA LENGUA PARA MOSTRARLA; E FI REPPONDE BIEN A  
LAS QUEFTIONES, E A LAS PREGUNTAS, QUE LE FIZIEREN,  
DEUENLE DEFPUES OTORGAR PUBLICAMENTE HONRRA, PARA FER  
MAESTRO; TOMANDO JURA DEL, QUE DEMUEFTRE BIEN E LEALMENTE  
LA FU FCIENCIA, E QUE NIN DIO, NIN PROMETIO A DAR NINGUNA  
COPA, A AQUELLOS QUE LE OTORGARON LA LICENCIA, NIN A OTRO  
POR ELLOS, PORQUE LE OTORGAFEN PODER, DE FER MAESTRO.

Alberto Jiménez comentando ésta disposición dice: "Aquí tenemos el origen del grado de licenciado, que no significaba aptitud legal para ejercer una profesión, sino licencia para enseñar públicamente, después de llenar los requisitos que exige la ley, a saber: haber estudiado bien, petición al claustro, expediente reservado de buenas costumbres, lecciones públicas para demostrar aptitud, respuestas a un ejercicio de

preguntas, juramento de no haber sobornado a los jueces, y solemnidad de la investidura pública."<sup>45</sup>

---

45. JIMENEZ, Alberto. La Ciudad del Estudio, Ensayo sobre la Universidad Española, F.C.E., El Colegio de México, México, 1944, pág. 156.

## C A P I T U L O   I I

### LAS CONSTITUCIONES DE LA REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE MEXICO

Aun cuando en 1910 en el discurso inaugural, el maestro Justo Sierra dijo acerca de la Universidad (la que se creaba) "Si no tiene antecesores, si no tiene abuelos, nuestra Universidad tiene precursores: el gremio y claustro de la Real y Pontificia Universidad de México no es para nosotros el antepasado, es pasado..."<sup>46</sup>

Entonces como pasado o precursora de la universidad actual, procederemos a efectuar el análisis de los diferentes ordenamientos que regularon o intentaron normar la vida universitaria colonial; cabe aclarar que sólo se conocen en forma parcial y sus ediciones no son de fácil acceso cuando existe ésta.

El método que seguiremos para asomarnos al sistema de provisión de cátedras en la universidad, basado en los documentos e información obtenidos para cada una de las etapas en que separamos la investigación, será como sigue: procederemos a verificar si se da en ellas las fases del procedimiento de oposición, que dividiremos para tal efecto, en tres partes. Primera.- Observaremos los pasos que se dan desde el momento de la necesidad de cubrir una vacante. Segunda.- Nos acercaremos a la oposición propiamente dicha. Tercera.- Cómo se nos presenta el resultado de las anteriores.

---

46. La Universidad Nacional de México 1910, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1985, págs. 118-119.

Previo a ello, consideramos conveniente en algún caso, hacer una breve introducción para dar un panorama del punto a estudio.

### 1. Estudio Mexicano

Es opinión común decir que la universidad es fundada por Cédula Real expedida en la ciudad de Toro el 21 de septiembre de 1551, ordenada por Carlos V y signada por su hijo el príncipe Felipe II.<sup>47</sup>

En una segunda cédula de la misma fecha se ordena al virrey Luis de Velasco, provea se funde la Universidad, nombre a los profesores y se ordenen e instituyan las cátedras.<sup>48</sup>

Con ceremonia solemne y propósito académico, para marcar el plano en que debía ser concebida la nueva institución y, acatando la cédula real, virrey y Audiencia proceden el 28 de enero de 1553 a la fundación<sup>49</sup>; ya nombrados los profesores, se procede el 3 de junio a la apertura de las escuelas con oración latina por Francisco Cervantes de Salazar (ceremonia de inicio tomada de las costumbres europeas); posteriormente el 13 de junio se hacen las primeras matrículas. Concluyen los actos de

---

47. VALLE, Rafael Heliodoro. Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551-1816, vers. paleográfica, introd., advertencia y notas de Jhon Tate Lanning. Est. Prel. por Rafael Heliodoro Valle, UNA, México, 1946, pág. 293.

48. VALLE, Rafael Heliodoro. *Op. cit.*, pág. 294.

49. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. "Las Ceremonias de Fundación de la Universidad de México (1553) Una Propuesta de Análisis" en Claustros y Estudiantes, Vol. I, Universidad de Valencia, España, 1989, pássim., 1-9

fundación con la institución de las facultades, con lo que se cumplen los requisitos de creación.<sup>50</sup>

El rey por el derecho de Patronato no sólo ejercía facultades legislativas mediante cédulas y decretos, sino también a través del virrey y real audiencia. Ahora bien, las cédulas no dicen nada acerca del régimen estatutario aplicable. Los autores han derivado que al mencionarse a la Universidad de Salamanca, sus estatutos eran los que se tenían que aplicar. En nuestra opinión, consideramos que, la cédula dirigida al virrey Velasco en su parte dispositiva otorgaba amplia facultad para organizar a la naciente institución "... como allá pareciere convenir a vos y a los oidores de esa Audiencia...".<sup>51</sup>

Se refuerza el argumento transcrito, con lo asentado en cédula real de 10 de agosto de 1570 que dice "... se ha hecho relación que voz el dicho nuestro Visorrey y Audiencia en contra de lo prevenido y ordenado por los Estatutos y Ordenanzas del Estudio e Universidad de esa ciudad..."<sup>52</sup>, lo que quiere decir que hubo estatutos propios.

Al respecto Becerra López refiere que la universidad tuvo sus primeras constituciones que pretendieron regir de acuerdo a sus necesidades, teniendo la audiencia, el virrey y el claustro la atribución de expedir normas que regularan la vida

---

50. LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. *Ibidem.*, pág. 6.

51. VALLE, Rafael Heliodoro. *Op. cit.*, pág. 294.

52. VALLE, Rafael Heliodoro. *Op. cit.*, pág. 5. (Subrayado nuestro).

universitaria; sólo se conocen -dice- por referencias indirectas.<sup>53</sup>

También se mencionan en claustro de 6 de diciembre de 1564 al acordarse que una comisión viese "...los estatutos de Salamanca y de esta universidad y ordenen lo que mas convenga a esta universidad."<sup>54</sup>

Igual acontece en claustro de 19 de agosto de 1572 en que siendo rector Pedro Farfán, éste señala "...que la universidad tiene estatutos hechos, los cuales están mandados guardar por esta Real Audiencia en nombre de su Majestad y firmados y rubricados por el presidente y oidores, no embargante que la cédula de su Majestad dice se guarden los Estatutos de Salamanca..."<sup>55</sup>.

- 
53. BECERRA LOPEZ, José Luis. *Op. cit.*, pág. 37-38. Las menciona Solís y Haro en su introducción a las Constituciones de Palafox, en La Primera Universidad de América. Orígenes de la Antigua Real y Pontificia Universidad de México, XXXI Aniversario de su restablecimiento como Universidad Nacional de México, Imprenta Universitaria, Editado por Manuel Toussaint, México, 1940, pág. 23; PLAZA Y JAEN, Cristóbal Bernardo de la. Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, T. II, Apéndice VI, escrita en el siglo XVII, Vers. paleográfica, proemio, notas y apend. por Nicolás Rangel. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México, 1931, págs. 362-375.
54. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. "La Legislación Universitaria Colonial (1553-1653)", en Historia de la Universidad Colonial, (Avances de Investigación), UNAM, México, 1987, pág. 92; BECERRA LOPEZ, José Luis. *Op. cit.*, pág. 37. (Subrayado nuestro).
55. CARREÑO, Alberto María. Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México, según sus libros de claustros, T.I. UNA, México, 1963, pág. 40; GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. *Op. cit.*, Nota 36, pág. 92-93.

Solis y Haro en relación al punto que se comenta, expresa "...de cuyo original (se refiere a los estatutos mexicanos) no hay copia por haberse entregado insertos en el libro de la fundación al señor Lic. Valderrama, Oidor de esta Audiencia, primer Visitador que fue de esta Real Universidad, por el Bachiller Cristóbal de Badillo, su Secretario y no haberle vuelto dicho señor Visitador (como consta del primer libro de Claustros..."<sup>56</sup>.

Según las investigaciones más recientes de Enrique González, lo llevan a decir que se puede aventurar la hipótesis de que virrey y audiencia, en cumplimiento de la cédula real <sup>57</sup> de fundación crearon unas constituciones para el efecto; agrega, que el claustro universitario durante el segundo semestre de 1553, redactó sus primeras ordenanzas o estatutos, bajo la atenta presencia del virrey y oidores.

"Las primitivas ordenanzas de la Universidad, ... en realidad se hayan dispersas entre las actas del primer libro de claustros, en algún auto de provisión de cátedras y, en cierta medida, en las primeras actas de grado."<sup>58</sup>

- 
56. SOLIS Y HARO, Marcelino. La Primera Universidad de América. Op. cit., pág. 23. JIMENEZ RUEDA, Julio. Las Constituciones de la Antigua Universidad. UNA, México, 1951, pág. 14.
57. Véase pie de página <sup>52</sup>; virrey y audiencia, debieron redactar unas reglas escuetas, pero que abarcaron las ceremonias, requisitos de fundación, formación del claustro. Quizá aquí encontremos la base de la designación del rector Antonio Rodríguez de Quezada y Maestrescuela Gómez de Santillán por ser ellos los redactores.
58. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. "Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)", La Real Universidad de México. Estudios y Textos III, UNAM, México, 1991, pág. 14.

## A. La Provisión de Cátedras

Podemos observar tres momentos en las primeras ordenanzas respecto de la provisión de cátedras.

En los años de 1553-1580, los procedimientos de provisión fueron varios: las primeras plazas de maestros se cubren por designación de virrey y audiencia; posteriormente por el claustro -que integraba a los oidores-, algún nombramiento lo hace rector y maestrescuela por mandato del claustro, pero, pocas son por oposición.

Apegándonos al método que seguiremos para la exposición, en éste apartado, diremos que en el primer momento la necesidad de profesorado surge con la fundación, en el que la provisión se hace por designación, es decir, las primeras cátedras no se otorgaron por oposición, en razón de que no existía la corporación universitaria propiamente dicha que calificara a los aspirantes, ya que la institución aun era sólo una ficción jurídica.

Los primeros docentes<sup>59</sup>, incorporan su grado o lo obtienen para dar origen al claustro universitario<sup>60</sup>, como

59. Los primeros maestros en nuestro concepto representaban a los grupos impulsores de la petición de universidad. Cfr. Méndez Arceo, Sergio. La Real y Pontificia Universidad de México; Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección, UNAM, México, 1952; sugiere el ambiente cultural y los grupos que instrumentaron la petición de universidad. En cuanto a los maestros vgr. Juan Nagrete (segundo rector, nombrado arcediano y maestro universitario por cédula real de 9 de marzo de 1540). Méndez Arceo, Sergio. *Op. cit.* pág. 72. Fray Alonso de la Veracruz, Fray Pedro de la Peña, Juan García, V. Plaza y Jaén, Cristóbal Bernardo de la. *Op. cit.*, pág. 44; Carreño, Alberto María. *Op. cit.*, pág. 13 y ss.
60. El claustro se forma por la corporación de doctores y maestros con facultad para otorgar grados, que es uno de los privilegios de la "universitas".

"...fundamento y principio en las facultades de artes y teología y para que los demás se pudieran graduar y examinar...".<sup>61</sup>

Vemos que virrey, audiencia y conciliarios en claustro presencian los primeros doctoramientos; también, los actos públicos o exámenes necesarios para obtener los grados requeridos para ser profesor universitario<sup>62</sup>. El criterio para otorgar grados es la votación del claustro, pero, no se da noticia de cómo se hacía.

El segundo momento lo tenemos cuando Plaza y Jaén, señala que con la provisión de la cátedra de decreto se da la primera oposición, que al no apegarse al modelo salmantino, nos confirma que había una normatividad propia.<sup>63</sup>

No informa si se declaró la vacante y en consecuencia si hubo publicación de edictos, pero es probable que así haya sido.

Es posible destacar que, se tomaron puntos ante el rector y que hubo la lección presidida por virrey, arzobispo, rector y conciliarios.

---

61. PLAZA Y JAEN, Cristóbal Bernardo de la. *Op. cit.*, pág. 44; CARREÑO, Alberto María. *Op. cit.*, pág. 13.

62. PLAZA Y JAEN, Cristóbal Bernardo de la. *Ibidem.*, págs. 10, 11, 15-17, 21, 22-23, 27-26, 31-32 y 35-36. CARREÑO, Alberto María. *Ibidem.*, págs. 13-16. PAVON ROMERO, Armando y RAMIREZ GONZALEZ, Clara Inés. "La Carrera Universitaria en el Siglo XVI. El Acceso de los Estudiantes a las Cátedras", en Los Estudiantes. Trabajos de Historia y Sociología, UNAM, México, 1989, págs. 56 y ss.

63. Ver lo dicho, en pie de página supra 57.

Por lo que hace a la votación, se enfatiza la participación de virrey, arzobispo, oidores, doctores, maestros y bachilleres de cánones; además, votaban rector y conciliarios. Para la regulación de los votos, se tomaban en cuenta las personas y calidades -omite decir en que forma-, pero, es evidente el dominio de los oidores en el claustro. No votaban los estudiantes.

Quizá el cambio más importante se da en lo que proponemos como tercer momento, que situamos con la provisión de la cátedra de gramática en 1564, en la cual se inaugura un nuevo procedimiento, se pugna por fijar una norma: se logra el voto de los estudiantes.

Siguiendo el estudio de Mariano Peset<sup>64</sup>, podemos decir que la provisión cumplió con determinados requisitos. Como se desprende del edicto que transcribe<sup>65</sup>, se vacó la cátedra (en claustro de conciliarios), lo que trajo como consecuencia la publicación del edicto respectivo.

La admisión de los opositores se hacía ante el rector, asentándose por escrito ante el secretario (para que obrase como prueba). El edicto contenía el plazo en que debían presentarse los aspirantes. Se resalta que la adjudicación se hará al opositor ganador; finalmente, se da el lugar y fecha de expedición del edicto.

En la segunda fase, la académica, relativa a la toma de puntos y lección, sólo menciona que la hubo, sin proporcionar mayores datos.

64. PESET, Mariano. "Las Primeras Oposiciones en México", en Claustros y Estudiantes, Universidad de Valencia, España, 1989, Vol.I, págs. 213-236.

65. PESET, Mariano. *Ibidem.*, pág. 218.

Por lo que ve al aspecto evaluativo, encontramos la reforma que propone Alvaro de Vega a la sazón rector de la universidad; como estaba ordenado que sólo votaran los doctores, la propuesta agrega a los licenciados, bachilleres y estudiantes de cánones. El valor de los votos -propone-, se reduzca a personas y calidades.

La audiencia modifica la propuesta, resuelve que voten los doctores, licenciados y bachilleres de todas las facultades graduados en la universidad y los estudiantes con un curso de cualquier facultad. El valor de los votos se regularía por persona, calidades y cursos.

La votación se hacía entregando al notario la cédula y éste ponía el curso o calidad y la pasaba al rector, quien la metía en una urna. Acabada la votación los opositores renunciaban los votos que pudiesen emitirse aun y a las excepciones que pudieran tener <sup>66</sup>; solicitaban la regulación de los votos y la adjudicación de la cátedra al ganador.

En claustro de rector y conciliarios se regulaban los votos, ensartando en aguja e hilo por un conciliario para cada opositor, los votos emitidos. Se adjudicaba la cátedra al ganador, a quien se daba aviso mediante cédula hecha por rector. El ganador tomaba posesión (ceremonia por medio de la cual se efectuaban una serie de actos, como demostración del derecho adquirido).

---

66. Uno de los opositores (Badillo), presentó recurso de inconformidad, ya que según los estatutos de la Universidad, el que se opusiere a cátedra debía ser graduado. Su coopositor alegó que "nada de eso se practica en ...Salamanca o Alcalá".

No es nada sorprendente, pero, sí significativo e interesante la apariencia de cumplimiento de las ordenanzas y el sometimiento a las autoridades virreinales, de alguna manera se trató de cubrir los requisitos usuales en la provisión de cátedras que se hacía en otras universidades, aunque de una forma *sui generis*.

## 2. Salmantinas

Si se concibe que los estatutos de Salamanca (modificados por el transcurso del tiempo y obedeciendo a necesidades propias), fueron siempre referencia obligada de la legislación universitaria mexicana; cada nueva elaboración de estatutos, retenía de los precedentes los elementos más convenientes y tomaba en consideración la novísima constitución salmantina, de ahí que, se de una compleja interdependencia.<sup>67</sup>

Aparte de las cuestiones que plantea el análisis de las constituciones de Salamanca, por el enfoque particular del tema bajo estudio, sólo nos concretaremos a señalar en forma somera los aspectos regulados en relación a la provisión de cátedra, remitiendo a los numerosos estudios que se han realizado para otros efectos.

Con fines analíticos, como se ha manifestado, desglosamos los títulos XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX de las constituciones salmantinas de 1538, agregando entre paréntesis las modificaciones realizadas por Gilimón de la Mota en 1618.

---

67. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. "Una Edición Crítica de los Estatutos y Constituciones de México", en Claustros y Estudiantes, Vol. I, Universidad de Valencia, España, 1989, págs. 272-273. Del mismo autor, "La Legislación Universitaria Colonial (1553-1653)", *Op. cit.*, pág. 91.

Continuando con el método propuesto, se puede en primer lugar decir que, declarada la vacante, se publicaba el edicto. Durante la vacatura ( treinta días para las cátedras de propiedad, tres días para las que de ella resultaran y un día para las demás), los opositores podían hacer lecciones para demostrar su habilidad.

Los requisitos a cumplir por el opositor, se pueden resumir diciendo que debía mantenerse en aptitud, no incurriendo en alguna inhabilidad <sup>68</sup>, (Gilimón dispuso como requisito que el opositor fuera licenciado o bachiller con tres años de graduado).

Al mismo tiempo, se hacía la matrícula de votos, cuyo original obraba en poder del rector y conciliarios, dándose copia a los opositores que la quisieran.

La parte académica de la oposición, se inicia con la toma de puntos por un aspirante, un día natural antes de la lección -se daban a dos cuando había muchos opositores, excepto cuando se trataba de cátedras de propiedad-. Abierto el libro en tres partes, el rector señalaba un texto de cada una y el opositor escogía la que le parecía.

Las lecciones se hacían en las escuelas o en los generales, durando las de prima hora y media y una hora las otras. Concluida la lección el opositor podía informar de sus méritos sin injuriar a sus oponentes.

---

68. Las constituciones contenían diversas prohibiciones, tratando de que se guardaran los estatutos "... por lo mucho que importan a la buena provisión de las cátedras y bien desta universidad...". ESPERABE DE ARTEAGA, E. Historia Interna y Pragmática de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1917, pág. 171.

Gran preocupación se desprende de la normatividad referida a los votantes y de cómo se emitía el voto y su regulación o valoración, rodeándola de disposiciones tendientes a evitar las corruptelas que se daban: así, observamos prohibiciones para los que podían votar o causas por las que se les podía quitar; asimismo, no se podía sustituir al escribano, sino con justa causa.

Antes de la votación, se debía interrogar a los votantes, para ver si no habían incurrido en alguna infracción al estatuto y se les apercibía para que votaran por el opositor más idóneo. Las dudas respecto de los votantes debían resolverse, antes de que éstos emitieran su voto.

La votación procedía al terminar las lecciones de oposición -en cédulas de papel grueso-, ante el rector y conciliarios, en cuyo claustro no debía haber otras personas.

Comenzaba la votación dando el votante la cédula del opositor por quien votaba doblada al escribano, éste la rubricaba y la daba al rector, que la metía en una urna; las otras se ponían en otro cántaro. A la hora fijada no se recibían más votos (los opositores debían desistirse de los votos que pudieran emitirse), los cántaros se cerraban con llave y se metían en una arca. Se sancionaba duramente a quien sacara alguna cédula del claustro.

El valor otorgado a los votos atendía a la persona, a los cursos y a las calidades de bachiller y presbítero (sólo se considera a la persona).

Acabada la votación, rector, conciliarios, viceconciliarios y escribano reunidos en claustro revisaban el proceso y

realizaban las aclaraciones a las excepciones, aceptando o rechazando los votos que se hubieran señalado; además, verificaban las inhabilidades de los opositores. Acto seguido, delante del escribano se sacaba del arca el cántaro de los votos, dando testimonio de que estaba cerrado; el rector entregaba a un conciliario por cada opositor aguja e hilo para ensartar los votos, abría la urna entregando las cédulas a cada conciliario.

Terminada esta operación, el rector tomaba un cabo y otro el escribano, quien contaba las cédulas dos veces, verificando el nombre del opositor, asentando el total de los votos recibidos por cada uno. La regulación de los votos se hacía reduciendo las personas, calidades y votos a cursos; al que excediera se le daba la cátedra y para el caso de empate se estaba a lo dispuesto en los estatutos.

Había la prohibición al ganador de festejar el triunfo. (Gilimón establece además, que el ganador debía dentro de dos años graduarse de licenciado, maestro o doctor, so pena de perder la cátedra).

Se pagaban derechos o propinas al rector, conciliarios, escribano y bedel. También, se pagaban derechos al arca de la universidad; lo mismo procedía si la provisión se hacía sin tomar votos.

### 3. Farfán

En claustro del 18 de agosto de 1580, "fueron vistas y oídas" las constituciones redactadas por el visitador Pedro Farfán.<sup>69</sup>

69. JIMENEZ RUEDA, Julio. Las Constituciones de la Antigua Universidad. Op. cit., págs. 105-108.

Dedica el título XVI a la provisión de las cátedras; la reglamentación carece de una estructura orgánica.

En el numeral 3, señala la obligación de rector y conciliarios de que en claustro declaren la vacante y se publiquen los edictos. Remite al título XXXVI salmantino para el tiempo de vacatura.

Debía admitirse a cualquier opositor, guardando lo estatuido en Salamanca; encarga a rector y conciliarios vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Omite regular los aspectos de la toma de puntos y lo referente a la lección.

Como criterio para la votación, ordena que a partir de sus constituciones, la provisión se haga por los estudiantes de la facultad a que pertenece la cátedra; dando como número mínimo el de 30 votos, para lo cual el rector vea la matrícula y no habiendo dicho número, voten licenciados y doctores; provea que éstos oigan las lecciones y no se inhabiliten. En lo demás se guarde lo contenido en el título XXXIII del Estatuto de Salamanca, sobre el votar de las cátedras.

El valor de los votos, disponía se tomara en consideración la calidad del votante, de modo que el doctor tenga tres calidades: de doctor, licenciado y bachiller. Siendo el criterio para la valoración los cursos, por lo que remiten a los títulos XXXIV y XXXV de la legislación de la Universidad del Tormes.

Regula el aspecto del pago de propinas a rector, conciliarios, secretario y bedel; también, hace referencia al pago de derechos al arca de la universidad.

#### 4. Moya de Contreras

Se sabe que los estatutos que se conocen con el nombre del arzobispo, fueron obra del licenciado Luis de Villanueva y Zapata; conocidos en Claustro Pleno de 28 de mayo de 1586.

Las disposiciones fueron vetadas por los oidores en ese mismo año. No ha llegado a nosotros el texto de los estatutos, pero, Enrique González promete una reconstrucción de ellos aunque no integral.<sup>70</sup>

#### 5. Proyecto de Cerralvo

Redactado entre 1626-1628 <sup>71</sup>, por una comisión cuyos miembros representaban a diversas corrientes e intereses, el resultado fue un texto incongruente (se quita el voto a los estudiantes -24.1-, pero, a veces implícita y otras explícitamente, se hace referencia a ellos), e inconcluso al no llegar a promulgarse.

Los títulos 24, 24 (SIC), 25, 26 y 27 del proyecto, se refieren a la provisión de cátedras.

El primero de ellos (24), en 52 párrafos regula la provisión de cátedras. En el 24.2 se ordena que surgida la

---

70. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. *Op. cit.*, pág. 20

71. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. *Ibidem.*, págs. 51-179.

vacante, el claustro de rector y conciliarios la declaren para que cualquiera se pueda oponer.

Los edictos, debían fijarse en las puertas del general de la facultad y principal de la universidad, así como en la iglesia mayor y casas reales (24.4), también, en los lugares donde hubieran opositores; además, el bedel debía declararlo "yn voce" en los generales de la facultad (24.5).

La vacatura de las cátedras de propiedad era de treinta días y las que no, de tres días (24.4). Se podía hacer lección (24.21).

La admisión a la oposición, podía hacerse a través de apoderado; se hacía ante rector, firmándola ante el secretario (24.6).

El opositor debía conservarse en aptitud, es decir, no debía incurrir en alguna infracción que lo inhabilitara (24.9, 24.11, 24.12). Dentro de los requisitos, al ganar el bachiller debía hacerse licenciado dentro de los dos años siguientes y en cátedras de propiedad, en seis meses licenciado y en los seis siguientes doctor, bajo pena de perder la cátedra (26.2).

Para la toma de puntos, todos los días eran hábiles, excepto los días de fiesta (24.27), se asignaban a un opositor un día natural antes de la lección -si eran más de nueve opositores se daban a dos, salvo que la cátedra fuese de propiedad (24.18)-; los opositores tomaban puntos una hora antes de la lección del opositor anterior (24.14).

Abierto el libro en tres partes, el rector señalaba un texto de cada una y el opositor escogía la que quería. Leían

una hora en todas la cátedras y hora y media en las de prima (24.13).

Finalizada la lección, el opositor podía hablar de sus méritos, sin decir nada de sus oponentes (24.19).

Aun cuando se quitó el voto a los estudiantes, las disposiciones hacían referencia a ellos; se dan prohibiciones para no inhabilitarse (24.22, 24.25, 24.26, 24.27, 24.30, 24.31, 24.32 y 24.36), se les quita el voto (24.23, 24.24, 24.28, 24.29 y 24.33). No se podía recusar al secretario, sino con justa causa ( 24.37).

Previo a la votación, se interrogaba a los votantes para saber si no habían incurrido en inhabilidad, al mismo tiempo se les exhortaba a votar por el opositor adecuado (24.36, 24.47 y 24.49). Los problemas o dudas relativos a los votantes, debían resolverse antes de que éstos votaran (24.34).

La votación se hacía en el lugar acostumbrado (24.41), después de la comida (24.18), se hacía en cédulas de papel grueso (24.48); sólo podían estar presentes rector, conciliarios y secretarios (24.45). Únicamente en la provisión de cátedra de propiedad, se podían cerrar las escuelas o de lo contrario se perdían las propinas (24.43).

Se inicia la votación cuando el votante daba doblada al secretario la cédula con el nombre del opositor por el que votaba, éste la rubricaba y la daba al rector quien la metía en un cántaro; las otras, también se metían en otro cántaro (24.49). Sancionaba severamente este estatuto, al que sacara alguna cédula del claustro o la mostrase dentro de él (24.51).

A la hora fijada se cerraba la votación y no se recibían más votos y los cántaros se cerraban con llave (24.50). Los opositores debían renunciar los votos no emitidos y los términos (25).

Para la valoración de los votos, se atendía a la persona, a la calidad de doctor, licenciado, bachiller y presbítero, así como a los cursos.

El criterio para regular los votos, se inicia con la resolución de las excepciones -rechazando o aprobando los votos señalados- y sobre todo, las inhabilidades de los opositores.

A continuación, se abría el arca para sacar el cántaro de los votos, el secretario daba testimonio de que se encontraba cerrado. El rector entregaba a un conciliario por cada opositor, aguja e hilo para ensartar los votos; se abría el cántaro y sacaba un puño que se ensartaba y así hasta terminar. El secretario contaba las cédulas dos veces checando el nombre del opositor, al concluir asentaba el número de cédulas. Al que excedía se le daba la cátedra, para el evento de empate, se prefería al más antiguo. Los opositores que perdían, podían solicitar testimonio del número de votos recibidos (24.52).

En el título 27 se reguló el aspecto de las propinas que recibían rector, conciliarios, secretario y bedel; asimismo, se dispuso sobre los derechos que debían pagarse al arca universitaria.

## **6. Palafox**

Juan de Palafox y Mendoza, aprovecha los textos de las constituciones anteriores y las cédulas reales, para redactar

unas más estructuradas. En forma lógica y sistemática, reguló en lo posible, con detalle la actividad universitaria y trató de impedir de esa manera, el recurrir a textos supletorios. Al promulgarlas deroga la legislación precedente.

Notificadas al Claustro Pleno el 14 de octubre de 1645, son aprobadas por el Rey con algunas reformas el 1º de mayo de 1649.

#### A. La provisión de cátedras

Sucedida la vacante, se debía declarar dentro del término de dos días. Se mandaban poner edictos convocando a oposición (158-159).

El tiempo de vacatura -aquí los opositores podían dar dos lecciones de ostentación prohibiéndoseles leer en lugar de algún catedrático (171)-, en las de propiedad era de treinta días y los edictos se fijaban en lugares públicos de México y Puebla; las que no eran de propiedad por tres días y sólo se fijaban los edictos en México. Las que resultaban de la provisión de otra, si era de propiedad se daban tres días, las demás un día (160).

Concluido el plazo de los edictos, se cerraban por el rector en claustro de conciliarios, se daba noticia de los opositores y el orden en que habían de leer. Si había alguna inconformidad se aceptaba ésta en cuanto al efecto devolutivo (174).

Simultáneamente se hacía la matrícula de votantes de la facultad a que pertenecía la cátedra vacante (161); el secretario de la universidad debía recordar la obligación de

votar a quien correspondiese, so pena de sanción y de no hacer nada voluntariamente para inhabilitarse ( 208).

La admisión a la oposición se hacía ante el rector y por petición presentada y firmada ante el secretario (174). Tenía que depositar fianza para asegurar las penas en que pudiese incurrir o en su caso para pagar los derechos al ganar la cátedra (175). El registro podía hacerse a través de procurador, pero, debía tomar puntos personalmente (162).

Como requisito para la admisión debía ser graduado o incorporado y si fuese bachiller, bastaba que tuviese cumplida la pasantía (163).

El opositor debía conservarse hábil, no incurriendo en infracción a las constituciones, llevando una vida cuasi-claus-tral (166, 167, 169, 170, 201 y 208); con estas restricciones se impedía toda acción directa del opositor, por lo cual debía nombrar un procurador para todas las gestiones que hubieren de hacerse, sobre todo al momento de la votación (188 y 190).

Para el caso de que un bachiller ganara la cátedra de propiedad, dentro de un año debía graduarse de licenciado y, el licenciado de doctor. Si no lo hacían, se vacaba la cátedra (137).

Con excepción de los días de fiesta, se tomaban puntos a fin de evitar dilaciones en la provisión (180). Cuando la cátedra no era de propiedad se daban puntos a dos en un día, siendo de propiedad sólo a uno (181).

El núcleo de la oposición se inicia con la toma de puntos en que el rector notificaba a las coopositores para que se presentaran si querían. Notificado por el secretario, el

opositor tomaba puntos veinticuatro horas antes de la lección, escogiendo un tema sacado de tres partes que al azar hacía un niño no mayor de doce años en los libros usuales de la cátedra (178-179). Tomados los puntos, debía enviar conclusiones por escrito a cada opositor en el término de dos horas -que la reforma de 1649 amplía a cuatro o cinco horas- (186).

La duración de la lección en las cátedras de prima era de hora y media y en todas las demás una hora (178); debía ocuparse todo el tiempo, descontándose el dedicado a arengas (185). Acabada la lección el aspirante podía informar de su calidad y suficiencia sin agraviar a los demás opositores (187), aquí los coopositores podían hacer objeciones a las conclusiones y a la lección, el sustentante respondía únicamente a los argumentos (186).

Cuando había opositor único, rector y conciliarios en claustro le adjudicaban la cátedra, aun así, debía leer como si tuviera opositor (177).

Finalizadas las lecciones, se notificaba por auto -fijado en la puerta de la universidad-, a los estudiantes votantes para presentarse a la hora señalada y que se cerrarían las puertas de las escuelas y nadie tendría derecho a ingresar y votar (188).

La votación se iniciaba cuando el rector pasaba lista de los votantes conforme a la matrícula, si alguno no estaba presente se le excluía de la votación. Palafox conocedor del ambiente estudiantil, trató de evitar los fraudes, por lo que quitó el voto a los estudiantes en determinadas circunstancias (191-197, 199, 202-205, 207 y 208), se les inhabilitaba (193, 196, 200, 201, 204 y 208).

Antes de votar, se juraba por el votante no haber incurrido en ninguna irregularidad y se les pedía votaran por el opositor más digno y que mejor regiría la cátedra (211). Si había duda sobre el derecho a votar, se recibía el voto y se apartaba. Recibidos los votos, se desahogaban las excepciones que de proceder se rompía el voto y si no, se metía a la urna (209).

La votación se hacía en la capilla o claustro (187), a la hora señalada en el edicto -a las ocho de la mañana o dos de la tarde- se hacía en cédulas gruesas (212), acto seguido, el secretario repartía las cédulas de los votos en las que iban escritos los nombres de los opositores, se entregaban al rector quien los depositaba directamente en la urna; se hacía lista de los que votaban (213). El rector sancionaba al que sacara alguna cédula o parte de ella o la mostrara a otro (214).

Acabada la votación se notificaba a los opositores para probar las recusaciones (217). Se pedía también, se manifestaran si tenían inhabilidad o excepción que oponerse unos a otros, recibida la respuesta por escrito y firmada se iban a sus casas a esperar el fallo (218).

Se cerraban las puertas de la universidad, quedando rector, conciliarios y secretario, además, el enviado del virrey. El rector pedía testimonio al secretario de que las urnas se encontraban cerradas, los conciliarios con aguja y sarta recibían los votos de cada opositor que sacaba el rector uno a uno, hasta acabar; se contaban los votos y al que tenía más le adjudicaba la cátedra y si había empate al más antiguo. El rector y secretario firmaban una cédula para el opositor ganador informándole de los votos con que ganó y para el efecto de tomar posesión el secretario lo esperaba. Se avisa al virrey por el conciliario más antiguo (220).

Se prohibía al ganador festejar, pero, pasados ocho días podía hacer paseo serio y tomar posesión (222).

Se reguló el asunto de las propinas para rector, conciliarios, secretario, bedel y arca universitaria.

## 7. Recapitulación

Tras un siglo, la universidad alcanza la estabilidad como institución educativa; no podemos dejar de mencionar la problemática particular de ella y sustraerla del proceso complejo que significó el traslado e implantación de las instituciones peninsulares a la Nueva España.

Hay que destacar que se dieron luchas intestinas por apoderarse del estudio<sup>72</sup>, como consecuencia, el surgimiento de un tercer grupo: el de los estudiantes<sup>73</sup>. No es extraño entonces de que se diera un incipiente criollismo, además, aspecto importante resulta lo afirmado por Margarita Menegus, el de la exclusión de los naturales<sup>74</sup>.

---

72. GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. "Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)", nota 40, pág. 11.

73. LUNA DIAZ, Lorenzo y PAVON ROMERO, Armando. "El Claustro de Conciliarios de la Real Universidad de México, de 1553 al segundo rectorado de Farfán", Separata de Universidades Españolas y Americanas. Época Colonial, Valencia, 1987, págs. 329-350.

74. MENEGUS BORNEMANN, Margarita. "Dos proyectos de educación superior en la Nueva España en el siglo XVI. La exclusión de los indígenas de la Universidad" en La Real Universidad de México. Estudios y Textos I Historia de la Universidad Colonial, UNAM, México, 1987, pág. 83-89.

Si bien, ya no se elaboraron nuevas constituciones, ello no quiere decir que no surgieron problemas de las disposiciones palafoxianas; las cédulas reales continuaron y hubo algunas de importancia como la expedida en Aranjuez a 20 de mayo de 1676<sup>75</sup>.

La legislación teórica (norma), analizada, diremos que respondió a un ambiente, a unas circunstancias y fueron, en definitiva, producto de un tiempo concreto. Legislación que trató de evitar vicios y defectos.

La vida universitaria colonial, cuasi-eclesiástica, ritualista, conservadora, ligada a la estructura política novohispana, hemos de reconocerle que a través de sus funciones vitalizó y consolidó la vida colonial al formar los cuadros burocráticos oficiales y eclesiásticos<sup>76</sup>. Surge, se desarrolla y consolida en el seno de una sociedad, que al cambiar y a medida que se fortaleció el naciente Estado Mexicano, proporcionalmente desapareció la que fuera "La Primera Universidad de América".

Los sistemas de selección fueron, al principio, varios; finalmente fue la oposición el usual. La legislación en lo referente a la selección del personal académico, se dirigió a que hubiera "...el rigor conveniente para la libertad de los votos, y provisión de las cátedras."<sup>77</sup>, pero, al carecer de

75. VALLE, Rafael Heliodoro. *Op. cit.*, (73) pág 98.

76. ALVARADO, Lourdes. "De la Real y Pontificia Universidad de México a la Universidad Nacional de México" en Pensamiento Universitario (Nueva Epoca) No. 65 Coordinación de Humanidades Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1986, pág. 3.

77. Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México, Segunda Edición por el ilustrísimo y excelentísimo señor D. Juan de Palafox y Mendoza (...), México, Zúñiga y Ontiveros, 1775, Constitución 165, pág 86.

criterios de valoración objetivos de los conocimientos de los opositores se cometieron injusticias.

La maquinaria que había detrás de las disposiciones, evidencia la existencia de grupos, que de ésta forma accedían al poder dentro de la Universidad. Podemos entrever que la norma dictada, no recoge la normalidad institucional, "era uso y costumbre" regirse por normas no escritas, de ahí, la irregularidad jurídica (no indefinición), que se daba y el afán de poner en vigencia (cuando convenía) la legislación aprobada.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA UNIVERSIDAD ACTUAL

El proyecto de Estado Nacional que se quería para México, requería la estructuración de la educación, para ello se puso en práctica uno de los "deportes" más costosos para el país: expedir leyes<sup>78</sup>. Es con el "Maestro de América" que dicho proyecto se cristaliza.

#### 1. Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México 1910

La Universidad Nacional de México, es inaugurada "solemne y legalmente" por Porfirio Díaz el 22 de septiembre de 1910, acatando la ley de su creación, expedida el 26 de mayo de ese mismo año.<sup>79</sup>

Como antecedentes de la ley constitutiva de la Universidad Nacional de México, podemos mencionar el largo y constante esfuerzo de Justo Sierra, iniciado con su proyecto "para la creación de la Universidad Nacional" de febrero de 1881,

- 
78. O'GORMAN, Edmundo. "Justo Sierra y los orígenes de la Universidad de México" en Pensamiento Universitario, No. 62, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1980, pág 10
79. La Universidad Nacional de México 1910, UNAM, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 1985, pág. 102; HURTADO MARQUEZ, Eugenio La Universidad Autónoma 1929-1944, UNAM, México, 1976, pág 7; GARCÍADIEGO DANTAN, Javier. "Una Efeméride Falsa: Supuesta fundación de la Universidad Nacional en 1910", conferencia presentada a la VIII Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, celebrada en San Diego, EE.UU., octubre de 1990, pág. 6.

modificado y presentado a la Cámara de Diputados en abril de ese año.<sup>80</sup>

Ezequiel A. Chávez colaboró en 1910 para sacar adelante el proyecto de fundación de la Universidad, elaborando para tal fin "El Proyecto de Ley Orgánica de la Universidad Nacional"<sup>81</sup>.

La Ley fundacional no contempló el mecanismo de las oposiciones; de una manera general, diremos que el sistema de selección de personal académico ordinario escogido por el legislador, fue el de elección libre o nombramiento, con la satisfacción de ciertos requisitos.

Lo manifestado arriba, tiene su explicación, si se considera que al surgir como universidad de Estado, éste no podía desprenderse de medios de control. Así, tenemos que en el artículo 3o., se especificó que el Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, sería el Jefe de la naciente institución, por lo que, se entiende, que se reservó la designación del personal.

El primer personal académico de la recién fundada universidad, por así decirlo, fue el que se encontraba en ejercicio en las escuelas que conformarían a la institución y que se ratificaba por efecto de la ley promulgada, ya que en su artículo 2o. dispuso que la universidad "...quedará constituida

---

80. DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. Estudio Histórico-Jurídico de la Universidad Nacional (1881-1929), UNAM, México, 1975, págs. 55 y ss. Véase también, CARRILLO PRIETO, Ignacio. El Personal Académico en la Legislación Universitaria, UNAM, México, 1976, pág. 34; GARCIA DIEGO DANTAN, Javier. *Op. cit.*, pág 2.

81. *Ibidem*, pág 66; Véase CARRILLO PRIETO Ignacio. *Op. cit.*, pág. 30.

por la reunión de las Escuelas..." y éstas pasaron íntegramente: directores, profesores, alumnos e instalaciones.

El acceso posterior al profesorado quedaba así en manos de un organismo no universitario: la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dada la dualidad en la configuración del patrimonio universitario -subsidio del gobierno federal y fondos propios (artículo 10)-, la institución podía seleccionar al personal docente en dos formas:

a) El Consejo Universitario podía nombrar y remover al personal que "...deba pagarse con fondos propios." (artículo 8o. fracción V).

b) En la fracción IV del artículo 8o., se dispuso como vía de ingreso para cubrir las plazas pagadas por la Federación el procedimiento siguiente:

Presentada la propuesta por el director de la escuela respectiva (previa consulta de opinión a la junta de profesores correspondiente), al Consejo Universitario, éste podía aprobarla, modificarla o rechazarla. Aprobada, se remitía a la Secretaría del ramo, la que previo acuerdo del presidente de la república la admitiría o no; en éste último caso, el Consejo Universitario debía modificar la propuesta o insistir en ella para que el presidente de la república resolviera en definitiva.

Al no haber procedimiento de oposición, no se reglamentó ningún criterio para evaluar la capacidad académica, sólo se atendió como punto de referencia a los estudios de doctorado o especialización, como forma de adquirir una expectativa de derecho, al señalarse en el artículo 16 la preferencia para acceder, por una parte al Consejo Universitario y por otra a una lista de candidatos para cubrir las plazas de profesores de nueva creación o que quedaran vacantes.

No se habla de la promoción del profesorado a plazas de niveles superiores. En cuanto al aspecto de la permanencia, los profesores ordinarios podían ser removidos por el rector, previa consulta al Consejo Universitario y con aprobación de la Secretaría cuando no eran doctores y a éstos sólo por decreto del Ejecutivo Federal (artículo 16 *in fine*).

## 2. Reforma de 1914

La Ley de la Universidad Nacional, vigente a partir del 15 de mayo de 1914, derogó a la de 1910, pero, en general siguió los lineamientos trazados por la ley de fundación y reglamentó situaciones no previstas en ella.<sup>82</sup>

Reitera los mecanismos de selección del personal docente, prescribiendo en forma más detallada los procedimientos a seguir; agrega una innovación.

Al continuar la dualidad en el patrimonio universitario (artículo 21) los mecanismos no variaron del todo, subsistiendo la atribución del Consejo Universitario para nombrar y remover al personal pagado con fondos propios (artículo 13, fracción 10a.).

---

82. DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. *Op. cit.*, págs. 107 y ss.

La Ley en comento, designó al rector como conducto por el cual los directores de los establecimientos universitarios enviarían a la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, las propuestas para nombramiento de interinos y supernumerarios del personal docente o técnico y, lo hace responsable de que dichos nombramientos no duraran más allá del año lectivo, salvo los que cubrieran un periodo mayor (artículo 5o., fracción 8a.).

Reproduce la atribución del Consejo Universitario de aprobar, modificar y ampliar o rechazar las propuestas para cubrir las plazas de profesores pagados por la Federación, cuyo conducto sería el rector hacia la Secretaría.

Introduce un criterio de preferencia, se escogería a los que hubieran profesado la materia, a los que hayan seguido cursos especiales, ya fueran en la Escuela de Altos Estudios o en instituciones que el Consejo Universitario considerara equivalentes (artículo 13, fracción 8a.).

La innovación consistió en que se establecía un procedimiento idóneo, por medio del cual y en circunstancias especiales el Consejo Universitario, estaba facultado para decidir que en una o varias escuelas se hiciera el señalamiento de candidatos para cubrir plazas de profesores titulares, por medio diverso al señalado en la fracción 8a. del artículo 13 (artículo 13, fracción 9a.).

Preveía la posibilidad como vía de ingreso, de que los profesores libres, con la aprobación del Consejo Universitario y por la gestión del rector ante la Secretaría del ramo, pasaran a ser profesores ordinarios (artículo 5o., fracción 6a.).

Repite el derecho de preferencia de los doctores para ser incluidos en la lista de candidatos a cubrir las vacantes de cátedras (artículo 27).

### 3. Reforma de Carranza

Venustiano Carranza desconociendo todo lo realizado durante el régimen de Victoriano Huerta y en su calidad de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, por decreto de 30 de septiembre de 1914, publicado en el Diario Oficial "El Constitucionalista" de 10 de octubre de ese año, reformó derogando los artículos 3o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11 y 12 de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México de 26 de mayo de 1910.<sup>83</sup>

Disposición que posibilitaba la elaboración de una nueva legislación, dejando mientras tanto a la universidad en una situación precaria, produciendo que sus autoridades dejaran de tener atribuciones específicas.

Cabe decir, que del período de 1914-1929, se dieron a conocer proyectos de ley, que intentaron dar a la universidad una fisonomía propia, algunos universitarios de talla trataron de darle la tan deseada autonomía<sup>84</sup>, en cambio otros

83. DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. *Ibidem.*, pág. 112. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 8.

84. El "Proyecto de Ley de Independencia de la Universidad Nacional de México" de diciembre de 1914 y el proyecto del reglamento de la misma, redactado por Julio García, Jesús Galindo y Villa y Ezequiel A. Chávez; como el "Proyecto de Ley para dar autonomía a la Universidad" publicado en el "Universal" de fecha 14 de julio de 1917, proyecto elaborado por Palavicini-Macias- Cravioto de 1914 (DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. *Op. cit.*, págs. 157-164).

propugnaban por dar bases que serviría de fundamento y sobre las cuales se tendría que legislar.<sup>85</sup>

En cuanto a los sistemas de selección del personal docente, nada se dijo, por la brevedad del decreto; pero, como la ley fundacional continuaba vigente modificada por el decreto, debió en el período arriba señalado proseguirse el sistema de selección del personal académico en la forma especificada en la ley, es decir, es lícito pensar que los nombramientos siguieron efectuándose por el órgano gubernamental encargado del despacho de los asuntos educativos.

#### 4. Ley Orgánica de la Universidad Nacional de México, Autónoma 1929

Los acontecimientos que preludian el movimiento de 1929 y como consecuencia del mismo el otorgamiento de la autonomía a la Universidad Nacional, han sido descritos y estudiados en diversos ensayos.<sup>86</sup>

Expedida el 10 de julio de 1929 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año<sup>87</sup>, vigente a partir de su publicación, rigió los destinos de la universidad por poco más de cuatro años, de ella dijo Julio

---

85. Bases para la organización universitaria, presentado por la Federación de Estudiantes, el 27 de agosto de 1923 a la Cámara de Diputados; Proyecto de Decreto e iniciativa de ley redactado por Ezequiel A. Chávez en julio de 1924 y presentado al Subsecretario de Educación Bernardo Gastelum.

86. JIMENEZ RUEDA, Julio. Historia Jurídica de la U.N.A.M.; ALFONSO DE MARIA Y CAMPOS, Estudio Histórico Jurídico de la Universidad Nacional (1881-1929); EUGENIO HURTADO MARQUEZ, La Universidad Autónoma 1929-1944.

87. DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. *Op. cit.*, pág. 112; HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 8.

Jiménez Rueda: "La ley fue producto de la demagogia imperante. La organización que se le dio a la Universidad contenía en germen su propia disolución."<sup>88</sup>

La ley faculta al Consejo Universitario para reglamentar los sistemas de selección, promoción y permanencia del personal académico, por lo que debió expedir el Reglamento para la Provisión del Profesorado; dicha reglamentación tendría que desarrollar lo prescrito en el artículo 29 respetando la atribución de las asambleas de profesores y alumnos, para proponer los ternas al Consejo Universitario como forma de cubrir las vacantes de personal docente, determinándose así parcialmente su contenido (artículo 13, fracción h).

La actuación del rector en la provisión, queda reducida a cubrir interinamente las vacantes de profesores, en tanto se puedan nombrar conforme a lo prescrito por la Ley y los reglamentos de ella derivados (artículo 21, fracción f). Solo aprueba el nombramiento de profesores "libres", previo el dictamen de las asambleas de profesores y alumnos de facultades y escuelas (artículo 21, fracción j).

La reglamentación debía contemplar la prescripción del artículo 24 y posibilitar la existencia del profesorado de carrera que permitiera la especialización y su dignificación, teniendo en cuenta sus obligaciones, atribuciones y garantías.

#### A. Reglamentos sobre Provisión del Profesorado Universitario

El Consejo Universitario aprobó en su sesión del 26 de no-

---

88. JIMENEZ RUEDA, Julio. Historia Jurídica, Op. cit., pág. 205.

viembre de 1930 el Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario.<sup>89</sup>

Los mecanismos de selección, promoción y permanencia contenidos en el reglamento atendieron a los aspectos siguientes: La selección en primer término, tomó en consideración una especie de escalafón; la plaza vacante de profesor titular se cubría con el profesor adjunto y las de éstos por los profesores libres, facultándose a la academia de profesores y alumnos para indicar en primer lugar, en la terna, el nombre del candidato que reuniera los requisitos (artículo 90.).

Como segunda opción y en el caso de que no hubiera profesores libres, el director hacía la declaración pública de la vacante, que se cubriría en dos formas: la primera de ellas, atendiendo a la preferencia establecida para con los graduados de la Facultad de Filosofía y Letras, en que la academia de profesores y alumnos determinaría a su juicio, si éstos tienen capacidad para desempeñar la cátedra. La segunda y como mecanismo de excepción se convocaría a concurso, quedando la academia en mención facultada para normar el procedimiento de selección (la delegación que hizo el reglamento de la facultad de regular los concursos, propició una reglamentación no uniforme y según el criterio de cada una de las academias - artículo 10 *in fine*-).

Como consecuencia de lo manifestado líneas arriba, el ingreso por primera vez a una facultad o escuela, se hacía como profesor adjunto.

---

89. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976, T. I, UNAM, México, 1977, págs. 43-47.

Una tercer vía de acceso a la universidad, como personal académico, consistió en ser profesor libre, procedimiento efectuado ante la academia respectiva, mediando solicitud escrita acompañada de los documentos que acreditaran la capacidad técnica y docente. El director remitía el expediente y la opinión de la academia al rector para su resolución (artículos. 12 y 13).

La aprobación de la academia de la dependencia donde se prestaron los servicios en forma satisfactoria -dos años-, es requisito para que el profesor libre se convierta en adjunto (artículo 15).

Otra forma de ingresar, la constituía la facultad del rector de cubrir las vacantes temporales, oyendo previamente la opinión de las citadas academias (artículo 11).

La promoción de acuerdo a la reglamentación que se analiza, favoreció al profesorado, en particular a los profesores adjuntos, al disponer que desempeñada satisfactoriamente la cátedra por más de cinco años, como consecuencia se les promovía, pasando a ser profesores titulares (artículos 4o. y 5o.).

Aun cuando no remunerados los profesores libres, después de dos años consecutivos de prestar servicios, podían ser nombrados profesores adjuntos por dictamen favorable de la academia respectiva, por así requerirlo la población escolar y si el presupuesto lo posibilitaba (artículo 15).

Una forma de promoción se presentaba en el caso de los profesores titulares, cuando habiendo una plaza vacante, tenían preferencia para cubrirla (artículo 21).

Los profesores titulares y adjuntos tenían derecho a permanecer en sus cátedras y sólo podrían ser removidos por el Consejo Universitario, previo informe de las academias de profesores y alumnos y por causas determinadas (artículo 20).

Una vez analizados los artículos de la Ley Orgánica de 1929 y del Reglamento sobre la Provisión del Profesorado Universitario, hemos de hacer un juicio crítico y podemos decir que como mecanismos de ingreso, se prefirió la vía de acceso sustentada en la figura del profesor libre (véase el Reglamento, de sus 23 artículos, 7 los dedica a ésta figura) y la oposición como forma de excepción, reglamentándola de manera general, delegando en las academias de profesores y alumnos la regulación pertinente.

El sistema de selección escogido, permitió la promoción escalafonaria y una permanencia casi sin requisitos.

##### 5. Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México 1933

La característica principal de esta Ley fue el otorgamiento de la autonomía absoluta a la Universidad<sup>90</sup>, y quitarle su carácter de Nacional; además, de haberse suprimido el subsidio del Estado, dejándola a sus "...propias orientaciones, bajo su exclusiva y absoluta responsabilidad..."<sup>91</sup> y a su propio destino.

---

90. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 10. Ley expedida el 21 de octubre de 1933 (págs. 78-81).

91. BASSOLS, Narciso. "Sobre la iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México" en *Obras*, FCE, México, 1a. reimpresión 1979, pág. 238.

Ordenamiento breve; en su articulado prevé que sin limitación alguna, el Consejo Universitario dicte todas las normas y disposiciones generales tendientes a la organización del gobierno universitario en congruencia con las prescripciones de la Ley (artículo 4o.).

Refiriéndose a las academias de profesores y alumnos, debía reglamentar las formas y condiciones de su integración, funcionamiento, facultades y renovación (artículo 7o.).

#### A. Estatuto de la Universidad Nacional de México

Vigente a partir del 1o. de marzo de 1934 <sup>92</sup>; prescribe que la selección, promoción y permanencia del personal académico los contendría un reglamento especial, el que determinaría la forma de designar al profesorado de la universidad (artículo 5o.).

Hace recaer en el rector la facultad de proponer la designación de los miembros del personal docente en los términos del reglamento respectivo (artículo 17 d).

Deja a las academias generales la facultad de solicitar la revocación del nombramiento de los profesores (artículo 27 e).

Como se puede apreciar, no enfatiza ningún sistema de cooptación de personal, dejando a nivel de reglamento la especificación de éstos.

---

92. Compilación de Legislación Universitaria, *Op. cit.*, págs. 113-143.

**B. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México**

Vigente a partir del 15 de julio de 1936 <sup>93</sup>. Prescribe en el artículo 35 que un reglamento especial determinaría la forma para seleccionar o remover a los profesores.

Como su antecesor, señala al rector la facultad de hacer las designaciones, cambios o remociones del personal docente en los términos de los reglamentos respectivos (artículo 21, numeral 5).

A los directores les confiere la posibilidad de proponer al rector, la designación del personal docente, (artículos 25, numeral 3 y 28 numeral 3).

Las academias tienen facultad para dictaminar sobre la admisión de profesores libres (artículo 34, numeral 5).

Por lo que se refiere a la promoción, no se dice nada. En cuanto a la permanencia, en el artículo 35, en las bases 3 y 4, se determina que el profesor con tres años de servicios en una facultad o escuela, no podría ser removido, sino por el Consejo Universitario con acuerdo tomado por mayoría de dos tercios de los votos computables en sesión que al efecto les haya dado oportunidad de defensa; también, sólo el Consejo podía vetar las designaciones que no hubiesen sido hechas por él o acordar las revocaciones de nombramiento de cualquier profesor, en los casos y con los requisitos señalados en el reglamento.

---

93. *Ibidem*. págs. 169-185.

C. Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México

Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión permanente del 19 de julio al 19 de diciembre de 1938.<sup>94</sup>

Remite a un reglamento especial en relación a la selección, promoción y permanencia del personal académico, que señalaría las formas de designación y remoción. Divide las categorías de profesor en: ordinarios y extraordinarios.

Al igual que sus antecesores, establece la facultad del rector para designar, cambiar o remover al personal docente en los términos de los reglamentos respectivos (artículo 27, fracción VII).

Deja a los directores la atribución de proponer el nombramiento del personal académico (artículo 33, fracción IV). Para las academias se prescribe la facultad de nombrar a los profesores adjuntos, ayudantes y preparadores; así como proponer al Consejo Universitario la designación de los titulares (artículo 40, fracción VIII).

La permanencia del profesorado, descansa en los años de servicios prestados (tres o más), la remoción sólo procedía por acuerdo del Consejo Universitario y tomado en sesión en la que se les haya dado oportunidad de defensa. La ideología sustentada por un profesor no sería causa de remoción (artículo 43, fracciones I y IV).

Cabe destacar el artículo séptimo transitorio que prescribe la ratificación del nombramiento de los profesores de

---

94. *Ibidem.* págs. 205-229.

cada facultad o escuela por el Consejo Universitario, previo dictamen de una comisión especial.

Bajo la vigencia de este Estatuto, se aprobaron diversas reglamentaciones. Entre otras, podemos citar las siguientes:

- a. Reglamento de Oposiciones para ocupar las Cátedras Vacantes en las diversas Facultades o Escuelas de la Universidad<sup>95</sup>

En su artículo 10. establece como procedimiento de selección del profesorado, el sistema de oposiciones, para cubrir las cátedras vacantes por falta definitiva del titular y las de nueva creación.

El desarrollo de la oposición de acuerdo al articulado, podemos decir, que se hacia en tres pasos:

El primer paso, comprende los trámites y actos previos a las pruebas: publicación de la convocatoria; plazo de inscripción; requisitos; citación para sorteo de temas de tesis, seleccionados del programa del curso de que se trate.

El segundo paso, lo constituye el período de las pruebas: escrita, oral y práctica en su caso.

Aquí, para examinar el trabajo presentado, el director designaba un jurado compuesto por cinco miembros de la facultad o escuela correspondiente. Tratándose de la Escuela de Iniciación Universitaria y de la Escuela Nacional Preparatoria, tres de los miembros del jurado debían ser profesores de la

---

95. *Ibidem*. págs. 260-262. Fue aprobado por el Consejo Universitario en sus sesiones de fecha 9 y 23 de enero de 1940.

facultad o escuela que mayor relación tuviera con la cátedra abierta a oposición.

Aprobado el examen escrito, los opositores eran citados para celebrar la prueba oral, consistiendo ésta en el desarrollo de un tema del programa del curso, seleccionado de entre tres, indicados por el director de la facultad o escuela. Se daba a los sustentantes tres horas para la preparación del tema. En caso de prueba práctica, se fijaba fecha para su realización.

El tercer paso se integraba por la resolución del jurado que designaba a las personas que obtenían el primero y segundo lugar. Aquí es donde aparece reglamentada la evaluación, es decir, obliga al jurado a sustentar su criterio en el resultado de las pruebas.

La vinculación a que constriñe el resultado de la oposición, se traducía en la obligación de las academias de profesores y alumnos, a extender el nombramiento de profesor provisional, posibilitando el desempeño de la cátedra ganada y como consecuencia natural el derecho de percibir la remuneración.

Como forma excepcional, el reglamento contempló la elección libre, al prescribir que las academias de profesores y alumnos de las escuelas profesionales podían proponer al Consejo Universitario la designación de personal académico para cubrir las vacantes en la Escuela Nacional Preparatoria, sin pasar por la oposición. El requisito único, consistió en que la designación fuese hecha con la aprobación de las dos terceras partes, por lo menos, de los votos computables de la academia.

La promoción del personal docente, la basa el reglamento en el desempeño satisfactorio de la cátedra por tres años, caso en que la academia de profesores y alumnos debía resolver sobre la conveniencia de proponer al profesor provisional como propietario al Consejo Universitario.

La permanencia del profesorado obedeció a los servicios prestados, ya que al finalizar el año escolar, la academia podía, previo estudio decretar la separación del profesor, si a su juicio no se desempeñó satisfactoriamente la cátedra. Sólo podían ser separados los profesores titulares, por las causas señaladas en el Estatuto Universitario.

b. Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria<sup>96</sup>

Establece como mecanismos de selección para ocupar las cátedras vacantes por falta de titular o provisional y las de nueva creación, los sistemas de: elección libre, es decir, por designación obedeciendo al escalafón (artículo 6o., fracción I), por méritos (artículo 6o., fracción III), por preferencia (artículo 6o., fracción IV).

Mediante oposición prevista para ocupar las plazas de profesor ayudante, adjunto y provisional, concretándose el reglamento a fijar los requisitos para cada una de ellas y la oposición debía celebrarse conforme a las disposiciones del Reglamento de Oposiciones.<sup>97</sup>

---

96. *Ibidem.* págs. 269-276. Aprobado por el Consejo Universitario en sus sesiones de 23, 25 y 29 de enero y 6 de febrero de 1940.

97. Véase lo dicho en supra pie de página 77.

Los aspectos de promoción se contemplaron en el escalafón, por medio del cual se adquirieron derechos, por los que los profesores podían ascender a las demás categorías (el reglamento los llama grados -artículo 17-).

Así, sin oposición podían ocupar las plazas vacantes (artículo 60. fracciones I y V), el profesor adjunto cubre automáticamente las vacantes de provisional (artículo 80. fracción III). La promoción a profesor titular requería haber sido profesor provisional durante tres años, presentar una tesis ante un jurado, la academia debía proponerlo al Consejo Universitario, con votación de cuando menos por dos tercios de los votos, computables en una y otro (artículo 11).

El escalafón formulado por la comisión de la academia contenía el criterio a seguir, ajustado a una tabla de valores: asigna un punto por cada uno de los tres primeros años y posteriormente dos por año de servicios; otorgaba diez puntos por cada grado superior al de bachiller; de uno a diez puntos por libro publicado y de uno a tres puntos por los artículos. Se sanciona las ausencias y los retardos bajando en el escalafón.

La prestación de los servicios y la eficiencia mostrada en el desempeño de la cátedra son suficientes para asegurar la permanencia y no ser removidos, sino por causa justificada de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto (artículo 17).

c. Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria<sup>98</sup>

El reglamento que se comenta contempla como mecanismos de selección los siguientes:

Elección libre por preferencia para ocupar las plazas vacantes definitivas por un profesor que imparta la misma materia (artículo 7o.).

Elección libre por designación o nombramiento de profesor provisional, por rector a propuesta de la academia (artículo 8o.); designación de adjunto (artículo 40, fracción VIII del Estatuto) a propuesta del director; igual para los ayudantes (artículo 10).

La designación de profesores interinos<sup>99</sup> corresponde al rector (artículo 27, fracción VII del Estatuto), atendiendo la propuesta del director (artículo 33, fracción IV del Estatuto), acompañado del dictamen de la academia (artículo 9o.).

La oposición como sistema de selección, la prescribe el reglamento remitiendo a las disposiciones generales de la universidad (artículo 7o.).

Tanto la promoción como la permanencia no se contemplan, por lo que debe entenderse que se aplica el Estatuto General de la Universidad de 1938.

98. Compilación de Legislación Universitaria, *Op. cit.*, págs. 313-321. Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 16 de marzo de 1942.

99. El Reglamento da la definición de interino en el inciso d) del artículo 5o. diciendo: "Interinos se denomina a los profesores que suplen las faltas del titular de las cátedras donde no existan adjuntos."

- d. Reglamento que crea la Posición de Profesor Universitario de Carrera en la Escuela de Bachilleres (Nacional Preparatoria e Iniciación Universitaria), en la Facultad de Ciencias y en la Facultad de Filosofía y Letras<sup>100</sup>

La selección del profesorado dedicado exclusivamente a la enseñanza e investigación en la UNAM, señaló como sistema el Concurso de Méritos, aplicado por una Comisión Docente nombrada por el rector; dicha comisión debía recomendar el nombramiento de profesor de carrera (artículo 10).

No contempla la oposición como mecanismo de selección, sino que es una promoción del profesorado con méritos para ocupar una plaza de carrera.

La Comisión Docente señalaba la categoría a otorgar dentro de la jerarquía universitaria del profesorado de carrera - adjunto, auxiliar, planta, titular y emérito-. Se establecieron requisitos específicos para cada nivel (artículo 11).

Aparece en esta reglamentación el derecho de los profesores titulares a gozar de un año de descanso íntegro, por cada siete de servicios prestados; la finalidad de este derecho es otorgar la oportunidad de descanso y viajes (artículo 46).

De lo anteriormente señalado, nos hace concluir que, bajo la Ley Orgánica de 1933 y los Estatutos de 1934 y 1936, en los aspectos bajo estudio, remitieron a una reglamentación especial que no se legisló, lo que hace suponer que la selección, promoción y permanencia obedeció a los lineamientos generales contenidos en dicha legislación.

---

100. Compilación de Legislación Universitaria, *Op. cit.*, págs. 343-353. Aprobado en sesión permanente del Consejo Universitario los días 26, 27 y 28 de octubre y 17 de noviembre de 1943.

En cambio el Estatuto General de 1938, en su articulado, remite a una reglamentación especial y fijó las generalidades, dando pie a la reglamentación comentada en los incisos a), b), c), d) y e) del numeral 3.

Podemos decir que, los mecanismos de selección fueron la elección libre -en diversas formas-, méritos, preferencias, escalafón y la oposición; ésta última como forma excepcional y no como procedimiento regular de selección.

#### 6. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México 1944

Derogatoria de la Ley Orgánica de 1933, es publicada el 6 de enero de 1945.<sup>101</sup>

Para nuestro propósito, resulta de gran importancia, la consideración que, en relación a la forma de nombrar a los profesores, manifestara Alfonso Caso en la exposición de motivos del anteproyecto que sometió a la consideración del Consejo Constituyente Universitario, en la sesión del 22 de noviembre de 1944.<sup>102</sup>

Así, pues, Caso percibió que la selección, promoción y permanencia del personal académico, era una cuestión fundamental, ya que "Toda la función técnica de la Universidad descansa en el procedimiento que se siga para nombrar a los profesores."<sup>103</sup>

---

101. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, págs. 85-207.

102. *Ibidem.* págs. 85-101.

103. *Ibidem.* pág. 97.

La propuesta que hizo el ilustre universitario, respecto de los nombramientos de profesores, supera la situación irregular que se daba, al no haberse establecido una forma que garantizara dichos nombramientos y éstos haber atendido más a la simpatía o a la amistad que a los conocimientos; también, al haberse permitido que las academias de profesores y alumnos participaran activamente en la designación del personal académico, hizo que se convirtieran en centros de intereses políticos y personales, al no sujetarse a procedimientos objetivos.

Por las razones arriba señaladas, Caso estimó necesario que en la Ley figurara el principio de que no podría adquirirse la categoría de profesor universitario, sino a través de examen de oposición, o bien, someterse a procedimiento igualmente objetivos e idóneos que probaran la capacidad.

Adujo como punto neural de la reforma que planteaba, que ningún profesor pudiera ser nombrado si no era graduado y precisamente en la especialidad que fuera a impartirse; sujetarse a un concurso, ante un jurado, para obtener por oposición la cátedra; o bien, fuera nombrado por procedimiento idóneo que probasa su capacidad, lo que evitaría -a los profesores- los compromisos personales o de grupo y, además, no serían arrastrados a cuestiones de política partidista.

La redacción del artículo 14 del anteproyecto, sólo fue modificado por el Consejo Constituyente Universitario, suprimiendo la palabra "académica" y se agregó "e investigadores" ya que al parecer solo se hacía referencia a los profesores, dejando fuera a los investigadores<sup>104</sup>. También

---

104. GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Génesis de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1980, págs. 292-293.

se incorpora la disposición contenida en la fracción I del artículo 43 del Estatuto General de la Universidad de 1938.

Cabe destacar que, el Ejecutivo Federal respetó el texto aprobado y lo adicionó con un artículo 18. La Cámara de Diputados, adicionó el artículo 17 con el artículo 42 de la Ley Orgánica de 1929 (franquicias postal y telegráfica); cambió la palabra "inembargables" por "inalienables" en el artículo 16 del proyecto y agregó a la fracción II del artículo 2o. del proyecto la frase "de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación".<sup>105</sup>

Por ser de suma importancia para los efectos del tema estudiado transcribimos el artículo 14:<sup>106</sup>

"Artículo 14. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, y se atenderá, a la mayor brevedad posible a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo."

---

105. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 126.

106. *Ibidem. Op. cit.*, pág. 183.

Es clara la preocupación del legislador universitario por dejar definidas las aspiraciones de carácter técnico, respecto al ingreso del profesorado, mostrándose respetuoso de los derechos adquiridos, pero, exigente en la aplicación de la disposición que aprobaba (artículo 14).

Lo anterior, era de suma importancia ya que, bajo la vigencia del Estatuto General de 1938, el derecho a la inamovilidad se adquiría después de tres años de servicios. De ahí, que aprobó la inclusión del artículo 5o. transitorio, que sirvió de base para establecer posteriormente la normatividad para la inamovilidad.

Lo dispuesto tanto en el artículo 14 como en el artículo 5o. transitorio, tuvo como efectos inmediatos, el que se considerara definitivo al personal académico con más de tres años de servicios, decretándose así su permanencia, agregando que la posición ideológica no sería causa de remoción.

La promoción se dejó como materia a desarrollar en el Estatuto.

De las disposiciones que se comentan, podemos extraer que, en cuanto a la selección aplicable al personal académico ordinario, se prefirió como mecanismo la oposición y como alternativa los procedimientos idóneos.

## A. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México

Para el análisis de la reglamentación enunciada,<sup>107</sup> procederemos en varios incisos a comentar las disposiciones y sus sucesivas modificaciones hasta llegar al texto actual.

### a. Estatuto original de 1945

Vigente a partir del 12 de marzo de 1945 y en congruencia con la filosofía plasmada en la Ley Orgánica, desarrolla las prescripciones del artículo 14 sobre los mecanismos de selección, promoción y permanencia para la designación definitiva del profesorado, estableciendo como procedimiento la oposición y, prevé también, los mecanismos que el legislador consideró idóneos para comprobar la capacidad de los aspirantes. Faculta a los Consejos Técnicos para determinar las reglas a que debían sujetarse los candidatos a puestos docentes en las facultades o escuelas (artículo 47, fracción VI).

En el originario título cuarto dedicado a los profesores, para el ingreso y la promoción, se prescribe la oposición (artículos 64, inciso b) y 65), el concurso de méritos (artículo 64, incisos a) y c)), elección libre (artículo 70).

De proceder la oposición, se convocaba públicamente con un mes de anticipación a su celebración y las hizo consistir en la exposición y réplica de un tema escogido por un jurado, de los puestos en la convocatoria y pertenecientes al programa de la

---

107. Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. UNAM, México, 1966, págs. 13-81. Para el título IV, ver páginas 74-78 Apéndice 24. El Estatuto fue aprobado en las sesiones del Consejo Universitario los días 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de febrero y 9 de marzo de 1945.

asignatura de que se trate; en la demostración práctica de la eficiencia docente ante un grupo de alumnos que curse la materia y, en el desarrollo de las prácticas correspondientes.

La evaluación la haría un jurado integrado por especialistas de la materia y cuya decisión sería categórica.

Por el concurso de méritos procedía el nombramiento de profesor, atendiendo a la manifiesta distinción en la especialidad de que sea la materia, reconocida por el voto mayoritario del Consejo Técnico de la facultad o escuela, sancionada por el voto mayoritario del Consejo Universitario y acreditada por varios años de labor y publicación de obras (artículo 64, fracción III, inciso c).

El ingreso al profesorado universitario por elección libre y consecuente nombramiento, se hacía cuando el aspirante fuera graduado en la Facultad de Filosofía y Letras o de Ciencias y garantizara suficientemente el conocimiento de la materia del caso (artículo 64, fracción III, inciso b).

El ingreso de los profesores interinos, procedía cuando iniciado el año lectivo y por urgencia se requería cubrir vacantes imprevistas, estando facultado el Consejo Técnico para promover dicho nombramiento (artículo 70).

Es facultad del rector hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad (artículo 33, fracción VIII).

Como atribución de los directores la fracción IV del artículo 40, contiene la de proponer el nombramiento del

personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos.

Los ayudantes que habiendo servido en la cátedra vacante, por lo menos un año, podían llegar a ser profesores definitivos, al establecerse una preferencia para ellos en caso de participar en la oposición.

Al no consignar categorías, impide extraer otras formas de promoción; pero, es lícito pensar que continuaban las promociones prescritas en las legislaciones anteriores.

Por efectos de la Ley Orgánica, hemos dicho que quedaban designados profesores definitivos en el nombramiento que tenían los profesores que habían completado tres años de servicios docentes al entrar en vigor, lo que se ratifica en el Estatuto en el artículo 64, fracción I.

La inamovilidad se nos presenta , como consecuencia de servir la cátedra en forma consecutiva durante tres años, cuyo desempeño no es objetado por el Consejo Técnico (artículo 67). Caso contrario se presentaba cuando, no demostrada la capacidad docente antes de cumplir los tres años, podía el Consejo promover ante el rector la remoción.

Los profesores interinos terminaban su relación con la universidad, al finalizar el año escolar correspondiente o antes por justa causa.

b. **Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1962** <sup>108</sup>

En el Título Cuarto que denomina "Del personal docente" continúa con el sistema de oposición, concurso de méritos, elección libre y elección limitada como formas de ingreso a la universidad.

La oposición y el concurso de méritos se harían de acuerdo al Estatuto respectivo 36, concretándose a señalar unas bases que fijaron los requisitos, las preferencias, exclusiones y derechos para los aspirantes (artículo 65).

La designación de profesores titular o numerario en personas de manifiesta distinción en alguna especialidad acreditada por varios años de labor, por la publicación de trabajos o por la realización de obras, es facultad del Consejo Universitario a propuesta del Consejo Técnico aprobada por mayoría en uno y otro (artículo 66).

El ingreso de profesor interino se regula para los efectos de cubrir las vacantes provisionales o definitivas, cuando surgían durante el año lectivo o un mes antes de su iniciación. El director podía elegir de entre los profesores de la materia o de otra afín, a un investigador de carrera del área correspondiente o a los que habiendo participado en una oposición, hubiesen sido declarados con aptitud para la docencia.

También, podía elegir libremente al profesor interino, debiendo someter a la aprobación del Consejo Técnico el nombramiento, sin perjuicio de que se desempeñara el cargo

---

108. *Ibidem.* págs. 33-39, Apéndice 25.

provisionalmente; en todo caso debía satisfacerse el requisito del título superior al de bachiller (artículo 74).

La promoción del personal docente se haría conforme a la reglamentación del Estatuto respectivo, en base a las categorías que se dejaban asentadas en el artículo 63.

Reitera la disposición, ahora obligación, de que el Consejo Técnico promoviera la remoción del profesorado que no demostrara suficiente capacidad para la docencia dentro de los primeros tres años. La remoción del personal designado por el Consejo Universitario se haría por éste órgano (artículo 67).

Se reproduce la norma, referente a la inamovilidad producto del desempeño de la cátedra durante tres años sin objeción del Consejo Técnico. El director de la facultad o escuela tenía que someter la labor docente al juicio del Consejo Técnico por lo menos con seis meses de anticipación al término del período mencionado (artículo 68).

Se adicionó al Estatuto un Título Quinto, referente a los investigadores señalando que el ingreso se contendría en un procedimiento que permitiese ocupar la plaza al aspirante que tuviera más méritos.

Con las modificaciones al Estatuto General, en la sesión del 23 de octubre de 1962 del Consejo Universitario, se agregaron artículos transitorios con vista a regularizar al personal académico, por lo que se dieron varios mecanismos para ello. Regularización que contempló procedimientos para obtener la promoción a otras categorías (artículos 13 a 16). La permanencia se consideró como la posibilidad de obtener la definitividad y en virtud de ésta la inamovilidad.

c. Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1971 <sup>109</sup>

Reformas hechas el dos de marzo de 1971, deroga el título quinto que se consagraba a los investigadores y el título cuarto que ahora se denomina "Del personal académico", comprende al personal docente a quien se dirigía el originario título cuarto y a los investigadores motivo del título quinto del Estatuto; las reformas permitieron reglamentar la actividad de otras clases de personal académico, no prevista en los títulos arriba señalados.

Para el ingreso y la promoción del designado personal académico se sujeta a los concursos de oposición que le señale el estatuto respectivo, sin mencionar al concurso de méritos u otro idóneo, dejando al Consejo Universitario la libertad de establecerlos.

Se omite regular la permanencia o algún mecanismo para obtener la inamovilidad, sólo se menciona que el estatuto que contenga las prescripciones del artículo 14 de la Ley Orgánica, también contendrá los derechos y obligaciones, es decir, una cuestión que siempre había sido consignada en el Estatuto General se deja para el Estatuto específico.

Consagra la posibilidad de que sin oposición y sin cumplir con los requisitos exigidos, se designe como profesor de asignatura en el nivel que señale el Consejo Universitario, a

---

109. Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1971, págs. 86-87. Apéndices 56 y 58. El Texto del Estatuto modificado en 1971 puede verse en págs. 13-48; hubo error de edición, faltando de integrar el texto del artículo 86, referente al nombramiento de profesor de asignatura por el Consejo Universitario.

una persona de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, acreditada por varios años de labor o por la realización de obras (artículo 86).

d. Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México 1974 <sup>110</sup>

Al expedirse el Estatuto de Personal Académico de la UNAM, el Consejo Universitario debió modificar el Título Cuarto del Estatuto General para ser congruente con la norma acordada.

Las modificaciones fueron efectuadas en la sesión de 11 de diciembre de 1974.

Para la selección y promoción de los miembros del personal académico remite a los procedimientos indicados en el Estatuto de Personal Académico, el que también contendrá los derechos y obligaciones. Señala la creación de Comisiones Dictaminadoras como órganos auxiliares de los Consejos Técnicos, que intervendrán en el ingreso y promoción conforme a las disposiciones del Estatuto citado (artículo 84).

De la misma forma se dejan las cuestiones relativas a la permanencia o mecanismo para la inamovilidad, es decir, se deja al Estatuto de Personal Académico las prescripciones sobre la definitividad (ya legislada).

En el artículo 85 se consagra la dispensa de requisitos estatutarios para presentar oposición para ingreso como profesor o investigador a personas de manifiesta distinción en

---

110. Legislación. Oficina del Abogado General, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, UNAM, s/f, págs. 47-48.

una especialidad, acreditada por varios años de labor y por realización y publicación de obras, a propuesta del Consejo Técnico.

B. Reglamentación emanada del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México

La reglamentación emanada del Estatuto se cristalizó en una serie de normas dirigidas a regular el ingreso, permanencia y en su caso la promoción del personal académico. Desglosaremos en diferentes párrafos algunas de las reglamentaciones pertinentes a nuestro objeto.

a. Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera <sup>111</sup>

De las disposiciones contenidas en el reglamento, resulta que, en principio, el ingreso al profesorado de carrera operaría entre aquellos que ya prestaran sus servicios a la institución (artículo 11).

Los procedimientos de selección están limitados al concurso de méritos y, a las pruebas de competencia académica, en caso de considerarse necesarios; dicho procedimiento debía quedar resuelto en un plazo de noventa días (artículo 60.) y también la aplicación de las pruebas de considerarse convenientes (artículo 50.) y se fijan los requisitos para cada una de las cinco categorías de la jerarquía del profesorado de carrera. De igual modo, se regulan las excepciones para hacer operativo el sistema.

---

111. Compilación de Legislación Universitaria, *Op. cit.*, págs. 454-462. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 3 de septiembre de 1945.

El proceso se inicia con la solicitud del interesado -la salvedad se da cuando tratándose de catedráticos de manifiesta distinción el Consejo Técnico podía nombrarlos profesores de carrera a propuesta del director sin solicitud del interesado, caso en que, debía ser aprobado el nombramiento por el rector y sancionado por el Consejo Universitario y aceptado por el interesado (artículo 44)-, que manifiesta su intención de dedicarse a la docencia universitaria.

La parte medular la constituye el estudio, evaluación y dictamen del curriculum vitae, así como de otros informes y certificaciones que acreditaran la idoneidad del aspirante -aun las de-, carácter moral por una Comisión Docente integrada por tres profesores distinguidos de la facultad o escuela correspondiente, designados por el rector y aprobados por el Consejo Universitario, susceptible en casos especiales de aumentarse a cinco miembros (artículos 4o. 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y 10).

Examinado el dictamen, el Consejo Técnico podía resolver en forma favorable -caso en que señalaría la categoría ganada por el candidato-, o adversa dejándole a salvo sus derechos y crédito (artículos 6o. y 11).

La resolución adversa daba lugar a un recurso que se podía ejercer ante el rector, dentro de los quince días siguientes a la notificación. El rector tenía dos opciones: confirmatoria que resolvía el asunto en definitiva; revocatoria, procediendo, el Consejo Técnico podía ocurrir a la Junta de Gobierno, que pronunciaba la resolución final (artículo 7o.).

Los directores tenían la obligación de remitir al rector las resoluciones favorables del Consejo Técnico, acompañando los expedientes respectivos. El rector podía dar su aprobación

extendiendo el nombramiento, caso contrario devolvía la propuesta al Consejo Técnico con observaciones; si el Consejo Técnico insistía por las dos terceras partes de votación, el asunto era turnado a la Junta de Gobierno para su resolución definitiva. El nombramiento incluía un contrato de prestación de servicios profesionales (artículo 80.).

El principio neural del reglamento es la promoción del profesorado, colmando un anhelo universitario al crearse la carrera académica. Se quería estimular la dedicación para aspirar a la excelencia académica y la dedicación a los asuntos universitarios (artículo 37).

Lo afirmado tiene su fundamento en las disposiciones que expresan el deseo de incorporar a aquellas personas dispuestas a consagrarse profesionalmente a la enseñanza y serían preferidos, en igualdad de circunstancias, los profesores que teniendo tres, pero menos de cinco años y presentando las pruebas determinadas por la Comisión Docente, quisieran ingresar al profesorado de carrera. Los que obtuvieron en oposición su cátedra, no estarían sujetos a las pruebas, pero no les contaría la antigüedad para efectos del escalafón de profesores de carrera (artículo 34). Los que tuvieran más de cinco años podían acceder al profesorado de carrera a la categoría que les correspondiera según su antigüedad, teniendo como requisitos adicionales, el haberse distinguido por su eficiencia, puntualidad y honestidad magisterial -se prefería a los que tuvieran grado de doctor- (artículo 35.).

Mas aun del articulado de las categorías de profesores auxiliares, de planta y titulares, son consideradas de ascenso (léase promoción). La promoción a otra categoría, procedía cuando transcurridos cinco años en una categoría, el director de acuerdo con el Consejo Técnico podía promover el ascenso (artículos 14, 19 y 21). El interesado en caso de que no fuera

promovido o ejecutada la promoción podía recurrir al Consejo Técnico, que resolvía en definitiva (artículos, 14).

Se determina que los profesores de carrera permanecerían en sus categorías por tiempo indefinido -salvo en los casos de ascenso y de lo dicho en la Interpretación de algunos artículos del Reglamento para el Profesorado Universitario el 8 y 15 de abril de 1947, sobre todo la interpretación del artículo 23 que señala cuales eran las salvedades "a) En los casos previstos por los artículos 13 y 18 respecto a los profesores adjuntos y auxiliares, b) El caso de ascenso en los términos del Reglamento y c) Cuando la edad sea el único requisito por falta del cual el profesor haya debido ingresar en una categoría determinada y no en la superior. En este caso, el profesor ascendería automáticamente de categoría al cumplir la edad correspondiente."

Al hacerse el nombramiento acompañado de un contrato de prestación de servicios profesionales, se introducen formas de terminación de la relación de trabajo, consistiendo estas en causales de rescisión y de renuncia (artículo 41).

Entre las primeras podemos mencionar las faltas por cinco veces consecutivas; el faltar sistemática e injustificadamente en un lapso de dos meses; incurrir en incumplimiento de las prohibiciones señaladas en los artículos 2o. y 3o.; la suspensión o remoción decretadas por el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor.

La renuncia, cuyo efecto era perder los derechos escalafonarios, pero, si se reingresaba se hacía a la misma categoría que se había dejado.

- b. Bases Generales que Regirán las Oposiciones a que Deberán Someterse los Profesores Comprendidos en el artículo 5o. Transitorio de la Ley Orgánica de la UNAM <sup>112</sup>

Como se desprende del encabezado de las bases, su ámbito de aplicación está limitado a los profesores que no tuviesen tres años de servicios completos al entrar en vigor la Ley Orgánica, sujetándolos a presentar oposiciones (artículo 1o.), es decir, que para continuar como profesores debían obtener un resultado satisfactorio y ser designados profesores titulares.

De no alcanzar éxito o no presentar oposición, dejarían de ser profesores (artículos 1o. y 9o.).

El único sistema de selección mencionando es la oposición, que hizo consistir en tres pruebas: escrita (trabajo inédito sobre un tema de la materia), oral (defensa de un programa de enseñanza de la materia, formulado por el aspirante) y pedagógica -siempre sería exigible, aun modificado el sistema de pruebas por el Consejo Técnico- consistiendo en una clase sobre un tema del programa oficial de la materia ante un grupo de alumnos (artículos 3o. a 7o.).

El plazo para la realización de las oposiciones estaba fijado para los meses de enero y febrero de 1946 (artículo 8o.).

La evaluación sería efectuada en base al resultado de las pruebas, por un jurado de tres miembros, profesores titulares de la materia o de una afín, designados por el Consejo Técnico y aprobados por el rector -podían integrar el jurado personas

---

112. *Ibidem.* págs. 477-478. Aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión permanente del 17 de diciembre de 1945.

ajenas a la Universidad, pero de manifiesta distinción nacional- (artículos 2o. y 8o.). El fallo sería inapelable.

c. Reglamento para los investigadores de carrera 113

La selección y promoción de los investigadores opera mediante dos mecanismos: el concurso de mérito y la designación o elección libre, según se trate de investigadores adjuntos, investigadores de planta y titulares o investigadores eméritos.

La selección y promoción de los investigadores mencionados con anterioridad es dictaminada por una comisión integrada por el Coordinador de Ciencias o de Humanidades y por el director del Instituto de Investigación que corresponda (artículo 8o.).

Tratándose de la selección de investigadores adjuntos, la comisión aplica un concurso de méritos abierto (el articulado está redactado en singular, pero, el artículo 11 expresa la posibilidad de que hubiere más candidatos que plazas disponibles, lo que nos hace pensar que el concurso es abierto), es decir, podían participar las personas con interés de ingresar a los institutos, como los investigadores en servicio (artículo 7o.).

El dictamen formulado por la comisión, se basaría en el estudio del curriculum vitae, en las pruebas donde el aspirante demuestre capacidad para la investigación y en los informes que pida la comisión (artículo 8o.). Dictamen turnado para su estudio y resolución al Consejo Técnico de Ciencias o de Humanidades según corresponda.

---

113. *Ibidem*. págs. 484-494. Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 29 de agosto de 1946.

El reglamento prevé que para el caso de resolución negativa, procedía la revisión por el propio Consejo Técnico. De confirmarse el juicio adverso, se deja a salvo el crédito del aspirante y sus derechos, para presentar nueva solicitud pasado un año; derecho que era válido para dos ocasiones (artículo 9o.).

El procedimiento debía quedar concluido en treinta días, contados a partir de la recepción de la solicitud por la Comisión Dictaminadora. Para efectos de la revisión, ésta debía interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución -que debía resolverse en no más de treinta días- (artículo 10).

El nombramiento debía ser propuesto al rector por la Comisión Dictaminadora; de no aprobarse, se regresaba al Consejo Técnico con observaciones. En caso de insistirse en la designación con el voto de las dos terceras partes del Consejo Técnico, se pasaba el asunto a la Junta de Gobierno para la resolución definitiva (artículo 12). La promoción supone el desempeño satisfactorio de labores de investigación, por lo menos durante cinco años en cada categoría.

La selección y promoción de investigadores de planta y titulares, procedía mediante un mecanismo de concurso de méritos cerrado, en el que participarían los investigadores adjuntos o de planta, según se tratara de plazas de planta o titulares. Se reconoce el derecho de concursar sólo entre los investigadores en servicio para ser promovidos (artículos 20 y 24).

La selección de investigadores de planta podía recaer en personas con grado de doctor o de maestro y que a juicio del Consejo Técnico hubiesen demostrado su capacidad como

investigadores sin pasar por la categoría de adjunto (artículo 17, segunda parte).

Lo mismo sucedía cuando habiendo vacantes de investigador de planta, el personal con más de cinco años de servicios de investigación comprobaban su distinción, presentando trabajos realizados, demostrando además, cumplimiento puntual de las labores a su cargo con testimonio o certificación del director o directores del instituto correspondiente (artículo 18).

De obtener resolución desfavorable en los casos arriba mencionados, procedía la revisión ante el rector, que de confirmar el asunto se resolvía en forma definitiva. Si revocaba, el Consejo Técnico podía ocurrir a la Junta de Gobierno para la resolución final. El recurso debía interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del fallo (artículo 20).

La selección por elección libre, recaía en investigadores mexicanos o extranjeros de manifiesta distinción a propuesta de la Comisión Dictaminadora correspondiente y nombrados investigadores de carrera de planta o titulares por el Consejo Técnico de Ciencias o de Humanidades, según el caso. Para que operara este mecanismo, se requería la aprobación del rector y la sanción del Consejo Universitario (artículo 31).

La promoción a la categoría de emérito era excepcional, su designación competía al rector, al Consejo Técnico respectivo y al Consejo Universitario (artículos 34 y 37).

La permanencia obedecía al tipo de categorías que se tenía; la de investigador adjunto era temporal -cinco años prorrogables-, pero, podía "cancelarse" el contrato de prestación de servicios por desempeño deficiente de labores,

derecho del director del instituto que expira a los dos años de servicios en la categoría de adjunto (artículos 13, 15 y 16).

Los promovidos a la categoría de investigador de planta lo eran de tiempo indefinido (artículo 21); los seleccionados (artículo 17, segunda parte) quedaban en forma temporal -cinco años- y sujetos a la "cancelación" del contrato.

Las causas de terminación de la relación con la universidad se fundan en causales de rescisión específicas y en las que se suspenda o destituya conforme al Estatuto General (artículo 32).

d. Reglamento de Oposiciones para Profesores Ordinarios y Designación de Ayudantes de cátedra <sup>114</sup>

Las disposiciones prevén que las vacantes definitivas de profesores y de las de nueva creación, serían cubiertas mediante oposición; de ahí que, el mecanismo de selección y promoción sea el procedimiento de oposición, cuando no fuere posible "las otras formas establecidas" en el artículo 64 del Estatuto General (artículo 10.).

El reglamento desarrolla el mecanismo de oposición en sus modalidades de cerrada o limitada y abierta. La oposición sería cerrada, cuando limitada a los opositores que como ayudantes de cátedra, estuvieran al servicio de la Universidad (artículo 20.). También, operaría en forma limitada, si la cátedra fuera de carrera específica destinada a la enseñanza, lo que constreñía la oposición a los graduados en ella (artículo 40., fracción IV).

114. *Ibidem.* págs. 508-504. Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión permanente de los días 30 de diciembre de 1946, 2, 7, 9, 16, 22 y 29 de enero de 1947.

Procedía la oposición abierta cuando, habiendo ayudantes de cátedra, uno solo se presentaba, por lo cual se convocaba a los que reunieran los requisitos establecidos en el artículo 4o. (artículos 2o., 3o. y 7o.).

El reglamento prescribió un plazo no menor a dos meses contados a partir de la fecha de cierre de admisión de solicitudes, para que se inicien las pruebas y su conclusión en los cuatro meses siguientes a la iniciación de las mismas (artículo 13).

Desarrolla el procedimiento de oposición, disponiendo los trámites que debían desahogar los aspirantes y cumplir las autoridades universitarias, de tal forma que se dan varias etapas.

En una primera, se debe presentar la solicitud para tomar parte en la oposición acompañada de los documentos comprobatorios de los requisitos, dentro de los treinta días fijados en la convocatoria (artículos 5o. y 6o.).

Una comisión aprobaría o rechazaría por dictamen las solicitudes. Los aspirantes excluidos podían recurrir el dictamen ante el Consejo Técnico, en un plazo de diez días (artículo 10).

La lista de concursantes se comunicaba a los interesados con treinta días de anticipación a la fecha señalada para las pruebas. Desde el momento de la notificación, hasta quince días antes de la primera prueba, podían presentar ante el director: los trabajos científicos que hubieren publicado o los inéditos sobre la materia de la cátedra que opositen; su programa de

clase; así como todos aquellos testimonios de méritos propios que quisieren aducir (artículo 18).

Los citatorios para las pruebas serían entregados personalmente o por medio de correo certificado con acuse de recibo (artículo 14). El jurado informaba al final de cada prueba, la fecha de continuación de las siguientes (artículo 16).

En una segunda etapa se establecieron tres tipos de pruebas y se ordena que la primera de ellas sea la pedagógica, seguida de la oral y finalmente la escrita.

Los que no aprobaban la primera o segunda pruebas serían eliminados y no podrían participar en las subsecuentes (artículo 28).

El Consejo Técnico podía modificar el sistema de pruebas, cuando la índole de la materia así lo requiriese, pero, la pedagógica era siempre exigible. Las modificaciones debían comunicarse a los interesados (artículo 23).

La prueba pedagógica la hizo consistir en la exposición de un tema -igual para todos los opositores- del programa oficial de la asignatura obtenido por sorteo, concediéndoseles veinticuatro horas para su preparación. Debía efectuarse en un mismo día, en no más de 20 minutos por opositor (artículos 22 y 24).

La prueba oral consistía en la defensa de un programa de enseñanza de la materia, formulado por el interesado, o en la replica de alguno o algunos de los temas del programa de enseñanza escogido por el jurado (artículo 21).

La prueba escrita sería un trabajo inédito sobre algún tema de la materia y su réplica oral ante el jurado. El tema de esta prueba sería obtenido por sorteo ante los aspirantes que concurrieran a la cita y el mismo para todos. En un término de 72 horas debía presentarse a máquina, en no más de 20 cuartillas (artículos 20 y 25).

La evaluación y resolución definitiva la haría un jurado de cinco sinodales, cuyo presidente sería el director de la facultad o escuela de la vacante, además, estaría integrado por tres profesores de la especialidad a que corresponda la materia o de una afín, designados con sus respectivos suplentes por el Consejo Técnico. El quinto sinodal también especialista en la materia, sería designado por el Consejo Técnico de entre los candidatos solicitados a instituciones profesionales y culturales dependientes o no de la Universidad (artículo 12).

A los profesores designados como jurados se les notificaba su nombramiento con ocho días de anticipación, a la primera prueba y era obligatoria la aceptación, salvo excusa fundada (artículos 15 y 16).

Recibidos los expedientes de los opositores por el presidente del jurado, convocaba a los sinodales a fin de constituir el jurado y dar principio a las oposiciones (artículos 17 y 19).

Después de cada prueba los jurados la evaluarían, estableciendo el artículo 27 la adopción de una escala de 1 a 10, además, las pruebas oral y pedagógica serían calificadas inmediatamente; para la escrita se tendría un día por cada trabajo presentado.

Conforme al artículo 29 el jurado debía resolver definitivamente, considerando los trabajos publicados o inéditos, las obras de otra índole, los antecedentes académicos y la experiencia docente de los opositores.

Finalmente, una tercera etapa la constituía el fallo del jurado que debía emitirse, en los ocho días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para calificar la prueba escrita. Había obligación de decir quien era el opositor que ocuparía la cátedra vacante. Si a juicio del jurado el resultado no era satisfactorio, la oposición se declaraba desierta; lo mismo sucedía por la impuntualidad de todos los opositores a una de las pruebas (artículos 26 y 30).

El director de la facultad o escuela, enviaba el acta final al rector, para que se extendiera el nombramiento en favor del concursante ganador.

Procedía la reclamación por faltas graves al procedimiento. Los concursantes la presentaban al director de la facultad o escuela, quien resolvía en un plazo de 24 horas lo conducente. Previsión que no tenía trascendencia por lo prescrito en el artículo 12, que atribuía la facultad de resolver en definitiva al jurado.

El ingreso de los ayudantes a cátedra, procedía mediante un mecanismo de concurso de méritos abierto, en el que el profesor de la materia debía escoger entre los aspirantes (los que hubieran presentado solicitud, acompañando curriculum vitae a la dirección de la facultad o escuela), al más idóneo y con mejores méritos.

El procedimiento se efectuaba sujetando a los candidatos a una prueba oral para conocer si tenían voz y condiciones

didácticas. La prueba consistiría en el desarrollo de un tema del programa de la cátedra, ante un grupo de alumnos. Contaban, la dedicación a la disciplina de que se tratara y el promedio del candidato, que no podía ser inferior a ocho.

Se proponía al idóneo al director, quien hacía el nombramiento, si reunía los requisitos (artículos 35, 36 y 37).

No contenía disposición alguna acerca de la permanencia, pero, se entiende que operaban las del Estado General.

e. Reglamento para el Profesorado Universitario de Tiempo Completo <sup>115</sup>

En la provisión para cubrir plazas de profesores de tiempo completo, el reglamento señala como mecanismos de selección, el concurso de méritos, que operaría entre los profesores ordinarios de la Universidad, es decir, es un concurso cerrado para el personal que este prestando servicios docentes (artículo 80.).

Este procedimiento se iniciaba con la solicitud del aspirante, que sería turnada por el director a una Comisión Docente para su estudio. La comisión realizaría una investigación de los antecedentes intelectuales, inclusive los morales; rendiría un dictamen minucioso al Consejo Técnico para que dictara la resolución, dentro de un plazo no mayor a 30 días (artículo 90.).

---

115. *Ibidem*. págs. 515-519. Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión permanente de los días 29 de enero, 13 y 20 de febrero de 1947.

Otro mecanismo lo representaba la elección libre, prescrita en el artículo 66 del Estatuto General y reproducida en el artículo 11 del Reglamento, mediante el que se podía nombrar por el Consejo Técnico de una manera excepcional, a profesores de Tiempo Completo, habiendo dictamen favorable de la Comisión Docente en favor de catedráticos mexicanos o extranjeros de prestigio internacional.

La oposición procedía cuando no hubiesen sido cubiertas las vacantes mediante la designación ordenada en los artículos 80. y 90. Esta se efectuaría de conformidad al reglamento respectivo, pero, se exigía para ello que adicionalmente el aspirante comprobara tres años de servicios docentes en la Universidad o en otra institución similar (artículo 10).

Establece dos formas de promoción: una en la que habiendo cumplido tres años de servicios docentes, el profesor de tiempo completo podía pedir su ingreso al profesorado de carrera, a las categorías de adjunto o auxiliar, acreditando que en dicho lapso, habían desempeñado una labor de investigación o creación, por la publicación de libros, monografías, u otras demostraciones objetivas. El dictamen de los méritos aducidos se resolvería por lo dispuesto en los artículos 50., 60., 70. y 80. del Reglamento del Profesorado Universitario de Carrera.

La segunda, se refiere a los nombrados sin apego al artículo 11 ya comentado, que se les promovía, en cualquier época, a la categoría de profesor de carrera de planta, titular o especial, según el caso. Siguiéndose para tal fin lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento correspondiente (artículo 17).

La permanencia no se regula; ya que no contiene preceptos sobre ella, entendemos que sería en los términos del Estatuto

General. Como el nombramiento incluía un contrato de prestación de servicios profesionales, podía rescindirse por las causas enumeradas en el artículo 14 (artículos 12, 15 y 16).

- f. Bases para la celebración de Contratos con los aspirantes a los cargos de Profesores e Investigadores de Tiempo Completo y de Profesor de Medio Tiempo que prestarán sus servicios en la Ciudad Universitaria, durante 1954 <sup>116</sup>

Se facultó al rector para celebrar contratos provisionales con duración máxima de un año. Procedía su celebración para los casos de profesor o investigador de Tiempo Completo a solicitud de los directores de las facultades, escuelas o institutos, previo dictamen favorable de la Comisión Dictaminadora (bases 1a., 2a. y 3a.).

Las categorías que se otorgarían, dependía de los antecedentes académicos, la antigüedad y la obra realizada (base 9a.).

Respecto a los profesores de tiempo, parcial, serían nombrados por el rector con la aprobación de la comisión dictaminadora y exclusivamente para materias de aplicación práctica.

Como sistema de selección de ingreso, estableció la aplicación de un mecanismo de concurso de méritos. Por ser transitoria la designación, no contempló situaciones de promoción y por lo mismo, no procedía mecanismo alguno de permanencia.

---

116. *Ibidem.* págs. 658-661. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 11 de mayo de 1954.

g. Reglamento de los Investigadores del servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México <sup>117</sup>

La complejidad de la investigación y la creación de nuevos institutos, justificaron una reglamentación propia, adecuada a sus peculiaridades y distinta de la aplicable a los docentes.

En el Título III "Nombramiento, promoción y revocación", en su capítulo I dedicado a los investigadores ordinarios, en la sección II "Métodos de Selección y Promoción", el reglamento ordena como sistema de selección y promoción de los investigadores, un procedimiento que permitiera el ingreso o la promoción al aspirante con más méritos; el mecanismo según se tratara, era el concurso de méritos o la oposición.

Para seleccionar investigadores de la categoría de auxiliar, el método seguido era el concurso de méritos, en su modalidad abierta, es decir, que ocurrida la vacante o creada la plaza, se publicaba la convocatoria dándosele amplia difusión.

Recibidas las solicitudes, el curriculum de los aspirantes se turnaban a la comisión y al Consejo Técnico. La Comisión, después de estudiarlos y de oír la opinión del director, formulaba un dictamen razonado que indicaba el nombre de la persona en quien debía recaer la designación. El dictamen negativo propiciaba, el estudio conjunto del caso entre la comisión y el Consejo Técnico, si así lo consideraba el propio Consejo.

---

117. Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976, T. II, UNAM, México, 1977, págs. 81-95. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión del día 10 de abril de 1962.

Ratificando el dictamen desfavorable a todos los solicitantes, se haría nueva convocatoria. Los rechazados no podían presentar nueva solicitud, sino transcurridos dos años (artículo 15).

Tratándose de la selección y promoción de investigadores adjuntos y titulares, las vacantes o puestos de nueva creación, se cubrían por concurso de méritos cerrado o abierto alternativamente, lo que posibilitaba el acceso a estudiosos que tuvieran intereses en prestar sus servicios a la universidad. Se reconoce el derecho a la promoción (artículo 16).

El dictamen que hiciera la comisión atendería principalmente a la labor de investigación del solicitante, sus antecedentes personales y su dedicación al estudio. Cuando los aspirantes eran dos o más, además, tomaría en cuenta el plan de trabajo del Instituto y los merecimientos de cada uno; podía someter a pruebas de capacidad -convirtiendo el concurso en oposición-, con lo que podía dejar fuera a algunos solicitantes. Establece como criterio de preferencia, en igualdad de circunstancias, se designara el que preste ya sus servicios -considerando que ya ha sido seleccionado en su ingreso-; es decir, se reconozca un derecho mínimo del investigador por la dedicación y antigüedad en el servicio (artículo 17).

La resolución del Consejo Técnico era sometida por el director al rector, quien estaba ampliamente facultado para considerar los antecedentes del caso y resolver dentro de un plazo de 15 días. El rector debía hacer la designación en la persona seleccionada según los mecanismos descritos.

Se podía revocar el nombramiento por las causas anotadas en el artículo 19 o cuando el rendimiento no era satisfactorio. Pero, el investigador permanecía en su puesto si el Consejo Técnico, juzgaba satisfactoria la labor desarrollada. Si el director solicitaba se declarara insubsistente la designación por el Consejo Técnico, procedía la opinión de la comisión dictaminadora. En caso de resolución desfavorable del Consejo Técnico, se enviaba al rector para que se ordenara la revocación del nombramiento (artículo 20).

h. Estatuto del Personal Docente al servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México <sup>118</sup>

Aprovecha la legislación preexistente y con mayor técnica jurídica desarrolla, en títulos y capítulos, las diferentes cuestiones que prescriben los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica.

Los títulos se refieren, el primero de ellos a la "función y estructura de la docencia", prescribiendo las clases de profesores y las categorías de los mismos; el segundo reglamenta los aspectos del nombramiento, la promoción y la revocación, es decir, las formas en que habrían de hacerse las designaciones definitivas de profesores ordinarios, la de extraordinarios y la de los eméritos (en congruencia con el tema bajo estudio, sólo nos limitaremos a señalar la de los ordinarios). El tercero y cuarto títulos describen los derechos y las obligaciones de los profesores.

Por ser de interés en el desarrollo del tema, procederemos al análisis de los títulos primero y segundo.

---

118. *Ibidem*. págs. 114-147. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 9 y 10 de julio de 1963.

El estatuto establece como mecanismos de selección y promoción del personal docente la oposición, el concurso de méritos y la elección. Mecanismos que se encuentran en el capítulo V "métodos de selección" (artículo 29) y en el capítulo II "requisitos para las diversas categorías" (artículos 16 y 17).

El capítulo VII de las "oposiciones y concursos de méritos" del título segundo, aporta a la legislación universitaria los conceptos de una y de otro en los artículos 36 y 37; del mismo modo dispone las modalidades que podrían seguirse para la selección o promoción (artículos 38 y 39).

El Legislador universitario consideró que, para el objeto de los mecanismos de selección era necesario, tomando en cuenta la experiencia, que debían disponerse ciertas reglas procedimentales, prescribiendo la alternación de las modalidades cerrada y abierta; de forma que si una vacante fue cubierta por oposición o concurso cerrado, el siguiente fuera abierto, posibilitando el ingreso de personas que no formaran parte de la universidad.

Los profesores son clasificados por el Estatuto en: ordinarios, extraordinarios y eméritos. Los primeros podían ser, además, de carrera y ocupar las categorías de adjuntos, titulares y numerarios (artículos 3o., 4o. y 5o.).

Se sujeta el ejercicio de la facultad del rector para expedir los nombramientos definitivos de profesores ordinarios a los resultados de las oposiciones o concursos de méritos (artículo 9o.), y es la Secretaría General la encargada de verificar el cumplimiento de las normas de los procedimientos y de aquellas que señalan el tiempo máximo de prestación de servicios docentes (artículo 10).

De ahí que, el nombramiento de profesores ordinarios, en sus distintas categorías, requerían de la posesión del título superior al de bachiller y de la selección ganada mediante oposición o concurso de méritos.

En las oposiciones y concursos, el Estatuto faculta a los Consejos Técnicos, para fijar las normas particulares, que contuvieran los mínimos por exigirse a los aspirantes; normas que debían respetar los requisitos señalados en el Estatuto (artículo 72).

Los trámites para cubrir las vacantes, los inicia el director de la facultad o escuela, convocando a oposición o citando al Consejo Técnico para que resolviera si procedía el concurso de méritos (artículo 42).

La convocatoria debía indicar: la materia y categoría vacante, quiénes podían participar, que se podía consultar la normatividad aplicable en la Secretaría del plantel y el plazo para concluir la oposición o el concurso de méritos (artículo 46).

Con motivo de las modalidades de las oposiciones o concursos de méritos, provocaba que en el cerrado, la convocatoria se insertara en oficio dirigido a los interesados -se informaba a las facultades, escuelas o institutos del área de conocimiento (artículo 44)-. En abierto, además, la convocatoria era enviada a los colegios profesionales de la rama y si la plaza era de profesor titular, se publicaba en un diario de circulación nacional y también se remitía a la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior (artículo 45).

Debían presentarse las solicitudes para oposición o concurso, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la convocatoria (artículo 47). Se acompañaría el curriculum vitae de acuerdo a lo prescrito en el artículo 49 y los documentos comprobatorios señalados en la fracción I de los artículos 11, 12 y 13 del Estatuto; así como los datos del nombramiento que daban derecho a la oposición o concurso cerrado (artículo 48).

El director declaraba quiénes podían participar -los solicitantes tenían cinco días para cumplir con los requisitos, atenta la indicación que les hiciera el secretario del plantel (artículo 50)-; ordenaba la elaboración y publicación de la lista de aspirantes a los que citaba a la primer prueba de oposición o les informaba la fecha de celebración del concurso (artículo 51).

En las oposiciones, conforme al artículo 61, se sorteaba el orden en que los opositores sustentarian las pruebas y los temas sobre los que recaía cada una de ellas. Se las hizo constar de tres pruebas: didáctica, sería pública y se contraía al desarrollo teórico y/o práctico de un punto del programa o de un temario preparado, expuesto durante 50 minutos, ante alumnos que cursaran la materia (artículos 59, 63, 64, 65 y 66).

Oral, se sorteaba el tema antes de comenzar la propia prueba; se separaba a los participantes, con objeto de que no presenciaran la prueba de sus oponentes, ni que fueran asesorados, o pudieran consultar libros o apuntes. Terminada la exposición, el jurado podía interrogar al sustentante en dos réplicas. Las preguntas podían referirse al tema de la prueba oral o sobre lo dicho en la didáctica (artículo 67).

Se podía sustituir esta prueba, tratándose de plazas para dibujo, modelado u otra similar, por la exposición oral del método que se considerara adecuado para enseñar dicha materia (artículo 76).

La prueba escrita, debía desarrollar, en no más de 25 cuartillas, un tema del programa o del temario fijado con anticipación por sorteo. Se entregaba al secretario del jurado, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que se fijó el tema.

El Consejo Técnico podía determinar que para una facultad o escuela o para una materia, en lugar de la prueba escrita, se podía presentar una monografía inédita, presentada dentro de los sesenta días siguientes al en que se publicó la convocatoria (artículo 69).

También podía cambiarse por una prueba de habilidad en el arte o técnica, si la plaza era de dibujo, modelando u otra similar (artículo 76). En caso de opositor único, se realizaban las pruebas, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 65 del Estatuto General.

Para el concurso de méritos, el Consejo Técnico debía señalar el criterio bajo el cual habían de evaluarse los antecedentes de los candidatos. Vencido el plazo en el que los solicitantes debían aportar sus antecedentes, el jurado se reunía dentro de las 72 horas siguientes, para realizar el estudio de los documentos y emitir dictamen dentro de treinta días.

Si el jurado lo consideraba conveniente, podía requerir a los aspirantes, para que dentro de un plazo de ocho días, aportaran los datos complementarios que se les señalaran o

comprobaran los que hubiesen manifestado en su curriculum (artículos 78 y 79).

La evaluación de las oposiciones o concursos, es atribución de un jurado integrado por cinco sinodales: lo presidía el director de la facultad o escuela (podía delegar en un profesor numerario o titular); tres profesores ordinarios de los de la materia vacante o de una similar, designados por el Consejo Técnico; el quinto sinodal sería una persona de renombre en la especialidad, que no fuera profesor de la facultad o escuela y sería seleccionado por el rector de una terna propuesta por el director (artículo 52).

También se designaban suplentes para cubrir las faltas (artículo 53), se daba publicidad a su integración (artículo 56).

Para calificar, el jurado debía tomar en cuenta las normas específicas dictadas por los Consejos Técnicos, para apreciar el nivel de conocimientos y de facultades docentes que debían exigirse a los aspirantes a ser profesores titular o adjunto, tomando en cuenta que debía ser mayor a los primeros que a los segundos (artículo 72 y once transitorio).

El jurado debía calificar las pruebas inmediatamente después de practicadas, pudiendo sus integrantes expresar su opinión y si lo consideraban conveniente darían su calificación en forma numérica bajo el sistema empleado en la Universidad, haciéndose constar en un acta (artículo 70.).

Terminadas las pruebas, en acta se hacía constar el resultado, debía indicarse el nombre del vencedor, los de las personas que habían demostrado suficiente aptitud para la docencia y los de quienes no la mostraron (artículo 71).

El jurado tenía obligación de decidir con la presencia de sus cinco componentes y sus decisiones serían por mayoría (artículo 57), y para tomar ésta, en caso de que el resultado de las pruebas no se mostrara la superioridad de un opositor, se tomaban en cuenta los datos del curriculum (artículo 72 in fine). Aun en caso de aspirante único, el dictamen del jurado debía señalar si otorgaba la plaza o se declaraba desierto el concurso.

Se podía reclamar ante el presidente del jurado se corrigieran las irregularidades; éste resolvería inmediatamente si el reclamo fuese verbal y, dentro de 24 horas si hubiese sido hecha por escrito (artículo 73).

La nulidad de la resolución del jurado, sólo era admitida por infracción grave a las normas de Estatuto y nunca por la forma en que el jurado hubiere calificado las pruebas, salvo si se tachaba la escrita de plagio. La nulidad se planteaba ante la Comisión de Honor, quien resolvía oyendo al jurado (artículo 74).

El nombramiento de profesor interino, procedía a propuesta del director de la facultad o escuela. Su elección obedecía a circunstancias supervenientes y debía nombrarse mediante un mecanismo de elección limitada y como último recurso en forma libre.

La elección limitada obliga al director a dar preferencia a los profesores de la asignatura o de otra similar (artículos 17, fracción I y 30 fracción II); designar a un investigador (artículos 17, fracción I y 30, fracción III); nombrar a una persona que hubiese sido declarada apta para la docencia en oposición o concurso (artículo 17 fracción II). La elección

libre se daba al nombrarse a una persona diversa a las mencionadas con anterioridad, pero con curriculum vitae satisfactorio (artículo 17, fracción III).

Otra forma de ingreso la constituía la facultad del Consejo Técnico, para proponer el nombramiento de profesor titular o numerario, de una persona con grandes méritos, de conformidad con el artículo 66 del Estatuto General.

La promoción de los profesores bajo el Estatuto que se comenta, beneficiaba a los ayudantes de profesor, que podían acceder al profesorado ordinario. A los profesores de carrera se ascendía, cumpliendo los requisitos del artículo 23; era supuesto para ser designado profesor de carrera, ser profesor ordinario por oposición o concurso (requisito no exigible a los profesores con antigüedad mayor de cinco años); que hubiere una plaza y ser seleccionado por la Comisión Dictaminadora nombrada por el rector y ratificada por el Consejo Universitario, es decir, se trata de un concurso de méritos.

Igual situación acontecía con los profesores adjuntos que cumpliendo una antigüedad de cinco años a cargo de un grupo, tenía derecho a la promoción mediante oposición o concurso (artículo 95).

Los profesores titulares podían participar en un concurso limitado para ser promovidos a la categoría de numerario. Ocurredada la vacante podían, dentro de los diez días siguientes, presentar su curriculum vitae al director. Un jurado hacía el estudio correspondiente (artículo 80).

De no presentar ningún profesor su curriculum, o a consideración del jurado, ninguno de los candidatos cumplían los requisitos para profesor numerario, se podía ocupar la

plaza por el mecanismo del artículo 66 del Estatuto General o dejar la vacante (artículo 81).

El derecho a la permanencia, es captado en la normatividad que se analiza, en el capítulo VI del Título segundo, estableciendo un procedimiento propuesto ya en otros ordenamientos pero desarrollado con mayor precisión.

Así, el profesor ordinario con nombramiento definitivo, debía presentar, transcurridos dos años, un informe al director de las actividades desarrolladas, Para ello, la secretaria del plantel expediría una constancia sobre el número de clases impartidas, número de exámenes en los que hubiese tomado parte, incluidos los profesionales o de grado (artículo 31).

El informe y la constancia expedida, servirían de base para el estudio por parte del Consejo Técnico de la labor realizada y, de no objetarla, el profesor sería inamovible; lo que no impediría que se le suspendiese o llegado el caso, ser separado del cargo, conforme a las disposiciones de la legislación.

En caso de que el Consejo Técnico objetara la labor docente, antes de resolver, se oía al profesor, pero si ratificaba su dictamen, se promovía la separación en los términos del artículo 67 del Estatuto General (artículos 32 y 33).

i. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México <sup>119</sup>

Reproduce la estructura del Estatuto del Personal Docente; elimina la reglamentación separada de los investigadores y del personal docente, determinando que bajo la expresión "personal académico", se comprendía el conjunto de técnicos académicos, ayudantes de profesor e investigador, profesores e investigadores.

Para el ingreso y la promoción del personal académico prevé, como mecanismo el concurso de oposición (artículo 30), y para la promoción el concurso de méritos (artículo 31, aun cuando no lo llame así). La elección libre se dispone para el nombramiento de profesor interino (artículo 27).

Clasifica a los profesores ordinarios en: de asignatura o de carrera (artículo 10), los investigadores serían de carrera (artículo 13). Determina con mayor precisión los requisitos de las diferentes categorías y niveles del personal académico estableciendo criterios uniformes.

El mecanismo de selección y promoción de investigadores y de profesores ordinarios, lo desarrolla en el artículo 30, prescribiendo la publicación de la convocatoria en el órgano informativo de la Universidad y en un periódico de circulación nacional, en la que se indicaría: el área de la materia o programa de investigador a cubrir; el plazo para la recepción de solicitudes y los requisitos pertinentes.

El director turnaría las solicitudes a la Comisión Dictaminadora, que previo estudio y después de oír la opinión

---

119. *Ibidem.* págs. 331-352. Aprobado por el Consejo Universitario en sesión del 16 de diciembre de 1970.

del director y, en su caso, la del consejo interno del instituto, daría un dictamen razonado indicando el nombre de la persona que debía ser designada o la declaración de desierto el concurso.

El dictamen sería ratificado por el Consejo Técnico; si fuere favorable, el director propondría al rector el nombramiento; si no ratifica el Consejo Técnico, se haría nueva convocatoria.

Como no se señala la manera en que se desarrollarían las pruebas, ni cuales serían éstas, da la impresión que se trata de un concurso de méritos, pero, el artículo 33 menciona "...el conjunto de pruebas a que se estime someterlo...", lo que nos indica que se trata de la oposición.

La promoción de un nivel a otro, dentro de una misma categoría, seguía un sistema que se constreñía al examen de la información, que la Comisión Dictaminadora deseara conocer, aunada a la opinión que expresara el director, o en su caso, el consejo interno (artículo 31). Se entiende como forma de promoción el cambio de medio tiempo a tiempo completo y se seguía el mismo procedimiento.

El órgano encargado de la evaluación (artículo 33), sería la Comisión Dictaminadora —que era susceptible de revisarse su integración cada dos años—, formada por tres miembros propietarios y sus suplentes, que corresponderían al área o especialidad que determinara el Consejo Técnico y debía ser ratificada por el Consejo Universitario. Se nombrarían sus integrantes preferentemente del personal académico definitivo y que se hubiesen distinguido en la disciplina de que se trate. El rector designaba libremente a un propietario y a su suplente; a los demás, de una lista de candidatos, propuestos

por el Consejo Técnico o por el consejo interno (artículos 28 y 29).

En lo que ve a la evaluación, el legislador universitario enfatizó, que al estudiar y resolver las oposiciones para ingreso o la promoción, las Comisiones Dictaminadoras debían adecuar su juicio a las prescripciones de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17; además, debían considerar la labor desarrollada por los aspirantes en su carrera académica, particularmente de los estudios cursados y grados obtenidos, producción en investigación, labor docente, tesis y trabajos dirigidos, difusión del conocimiento, servicios académicos, cumplimiento de labores y antigüedad.

En igualdad de circunstancias, el criterio señalado para resolver, es la preferencia de quienes presten servicios a la dependencia, los que laboren en la Universidad y los graduados dentro del programa de formación de profesores e investigadores (artículo 34).

Otra forma de ingreso, la señala el artículo 27 respecto de los profesores interinos. El mecanismo da principio cuando el director consultaba al jefe del departamento correspondiente a la materia, para formarse opinión sobre los aspirantes. Seleccionada la persona que satisfacía los requisitos estatutarios, empezaba a desempeñar el cargo y el director sometía la propuesta a la ratificación del Consejo Técnico y aprobada por éste, al rector.

El aspecto de la permanencia, no se reglamenta, es decir, el Estatuto es omiso. No remite, ni da reglas por medio de las cuales el personal académico pueda considerarse inamovible. Como el Estatuto que se comenta es abrogatorio del anterior, no podemos pensar que siguieran vigentes las formas para alcanzar

la inamovilidad, pero, podemos interpretando el artículo 72 a contrario sensu decir que, había la posibilidad de continuar como personal académico, no incurriendo en las causas que ocasionaran la destitución del cargo conforme al Estatuto General.

## C A P I T U L O   I V

### NATURALEZA Y MARCO JURIDICO DE LA SELECCION

#### 1. Naturaleza jurídica

Por naturaleza entendemos la esencia y propiedad característica de las cosas, siendo necesario distinguir, diferenciar y separar las propiedades de éstas para separarlas de las afines con las cuales pudiera confundirse.

Ubicar jurídicamente la materia bajo estudio en el lugar que le corresponde dentro de la clasificación del derecho -dice Nestor de Buen<sup>120</sup> - es determinar la naturaleza jurídica, que en síntesis es un problema de clasificación y por lo tanto es una operación científica.

Ahora bien, como nos encontramos en el universo de las instituciones de educación superior, es conveniente reflexionar sobre la naturaleza jurídica de la universidad, tema que comentaremos brevemente siguiendo el panorama expuesto por Diego Valades.<sup>121</sup>

#### A. Naturaleza jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México

La naturaleza de la Universidad es académica, es un espacio donde el saber se preserva, se crea y se transmite. El

---

120. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, T. I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 87.

121. VALADES, Diego. El Derecho Académico en México, UNAM, México, 1987, págs. 143-155.

régimen jurídico tutela y posibilita su función, pero no puede, ni debe alterar su esencia. Su pertenencia al derecho público, deriva de las características que le son propias.

#### a. Control del Estado

Como corporación pública que es, (consagrada en el artículo 10. de su Ley Orgánica "organismo descentralizado del Estado), está sometida al control del Estado.

Esto se explica si entendemos que la autonomía puede ser mayor o menor, pero, si inferimos que el origen legal de la Universidad se encuentra en la facultad que tiene el Congreso de la Unión conferida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para "...establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales..." y también "...dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente... el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público..."<sup>122</sup>, lo cual posibilita que el Estado ejerza un control sobre el manejo o subsistencia del servicio, a través de una o varias de sus funciones.

La relación de control por parte del Poder Judicial de la Federación se explica por la necesidad de preservar el estado de derecho. Las resoluciones emanadas de órganos judiciales vinculan a la Universidad; en este tenor, no puede alegarse extraterritorialidad, para incumplir las disposiciones judiciales en el ámbito universitario.

---

122. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985, pág. 171

#### b. Régimen patrimonial de los bienes universitarios

Por su carácter de corporación pública, sus bienes se encuentran afectados a la prestación del servicio también público (lo que se expresa en la fracción I, del artículo 15, de la Ley Orgánica vigente), siendo su régimen igual al de los bienes de propiedad federal.<sup>123</sup>

Cuestión relacionada con las aportaciones económicas del Estado para el sostenimiento de la Universidad cuya obligación no se puede sustraer, bajo ninguna circunstancia por tratarse de un servicio público.

#### c. Servicio público

Característica fundamental de la Universidad que consiste en desarrollar funciones atribuidas al Estado. La Ley Federal De Educación estatuye en su artículo 30., que "La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público."<sup>124</sup>

#### d. Expedición de títulos

Parte sustancial de la responsabilidad de la Universidad la constituye el ofrecer educación superior para formar los profesionistas que requiere el país, consecuencia esencial de su carácter público.

---

123. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, pág. 204.

124. Ley Federal de Educación. Diario Oficial de la Federación, del 29 de noviembre de 1973, pág. 34.

De conformidad con la fracción IV del artículo 2o. de la Ley Orgánica, la universidad tiene derecho para expedir títulos y la validez de éstos, tiene fundamento constitucional, ya que en la fracción XXV, del artículo 73, se determina que los títulos que otorguen las instituciones formadas de acuerdo a esa propia fracción, surtirán efectos en toda la República.

#### e. Ejercicio de la autonomía

A reserva de ampliar el discurso, en párrafo aparte, mencionaremos que la comunidad universitaria ejerce la autonomía de gobierno al designar a sus propias autoridades sin cortapisa alguna. La económica o financiera al distribuir los recursos y administrar sus patrimonio sin intervención externa. La académica al formular y modificar sus planes y programas de enseñanza, investigación y difusión de la cultura, al regular los aspectos de la selección, promoción y permanencia.

El conjunto de las normas de carácter general aprobadas por el Consejo Universitario, acaso sea uno de los más formidables esfuerzos que una sola institución haya realizado en el país.

#### B. Naturaleza de la selección

En el reclutamiento de personal académico se han esgrimidos dos posiciones opuestas, según el punto de vista de las autoridades universitarias o de los representantes de los trabajadores. Siendo de naturaleza académica la primera y se argumenta que la segunda es laboral.

a. Naturaleza académica

Para las universidades, la admisión es una cuestión académica y por lo mismo el trabajador académico deberá ser aprobado en la evaluación académica prescrita en los mecanismos establecidos en los estatutos, que debe ser facultad de las instituciones de educación superior regular éste aspecto.

b. Naturaleza laboral

Néstor de Buen argumenta que la contratación de trabajadores, sobre todo las pruebas de admisión (llámeseles oposición, concurso, etc.), tienen un carácter estrictamente laboral e integran un problema propio del derecho del trabajo.<sup>125</sup>

Para examinar este punto, debemos tener presente la prescripción que la Ley Orgánica de 1944 estableció en su artículo 14 que sería aplicable a los aspirantes a ingresar a la Universidad Nacional Autónoma de México, precepto que explícitamente hizo referencia a la cuestión de la permanencia.

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Universitario, al aprobar el Estatuto General, consideró conveniente normar el ingreso, la promoción y la permanencia del personal académico. Para ello fue necesario dictar disposiciones legales en diferentes épocas que trataron de resolver (los conflictos que se presentaron) mediante soluciones universitarias, que sin alterar el sentido de la Ley Orgánica han permitido la vigencia de la Universidad.

---

125. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, T. II, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 512.

Sólo para efectos del rubro, dejaremos asentado que las disposiciones legales relativas a los sistemas de reclutamiento del personal académico, que han regido en la universidad, han sido de tipo estatutario.

En todo caso puede apuntarse que, la selección de personal siempre ha estado reglamentada por diversas disposiciones.

Al establecerse la universidad, su personal era designado conforme a la legislación prevista por la Secretaría de Estado encargada del Ramo; posteriormente esa facultad pasó a formar parte de las atribuciones fundamentales de la Universidad.

## 2. Marco jurídico

Ya hemos dicho que el marco legal protege y posibilita el ejercicio de las atribuciones conferidas a la Universidad; ahora bien, debemos exponer un panorama de la problemática surgida en la década de los años setenta.

Si consideramos que el artículo 13 de la Ley Orgánica, prescribe el régimen estatutario respecto de las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo, situación reforzada por el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Ley Federal del Trabajo, eran de igual jerarquía, al estimar que el criterio del legislador manifestado en el citado artículo 13, podía tomarse como norma de trato general la Ley Federal del Trabajo.<sup>126</sup>

126. Las Relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Personal Docente se rigen por su Ley Orgánica cuya jerarquía es igual a la Ley Federal del Trabajo, Dirección General de Asuntos Jurídicos, UNAM, México, 1963, pág. 12.

El sistema funcionó, mientras las condiciones internas y externas no cambiaron el esquema propuesto. En la década mencionada, se desarrolló la sindicación del personal al servicio de las universidades, desbordando los lineamientos generales establecidos.

Como causas que dan origen a la necesidad de un marco jurídico adecuado, se han mencionado tres: Estructurales, económicas y políticas.<sup>127</sup>

Las causas que se citan y las circunstancias de índole extrauniversitaria, vinculadas al problema que surgía por la falta de precisión de un marco legal, tuvieron que ser consideradas para despejar el denso problema laboral y puede decirse que, en términos generales, los puntos de vista de las partes resultaron importantes, porque fueron la expresión de los derechos que se trataban de salvaguardar: La autonomía con todas sus implicaciones y por otra el reconocimiento de los derechos de sindicación, contratación colectiva y huelga.

La referencia contenida en el citado artículo 13 de la Ley Orgánica, aunado a otras disposiciones legales, como el Decreto de Incorporación del Personal de la Universidad Nacional Autónoma de México al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), acrecentaron la incertidumbre sobre el marco jurídico aplicable.

---

127. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. *Op. cit.*, pág. 6. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. Régimen de las Relaciones Colectivas de Trabajo en las Universidades Públicas Autónomas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, Capítulo I, *passim*.

Las universidades y el Estado, no encontraban respuesta cabal a las demandas de los trabajadores de aquéllas, porque el artículo 123 constitucional, no aludía a las relaciones laborales en las universidades estatales autónomas. No existía marco jurídico.<sup>128</sup>

### 3. Reformas legislativas

La anarquía que derivó por el tratamiento diverso en la regulación de las relaciones entre las instituciones de educación superior y su personal, hizo patente la necesidad de establecer un marco jurídico que tutelara los derechos gremiales de los trabajadores al servicio de las universidades públicas por una parte y por otra que éstas contaran con garantías para el cumplimiento de sus atribuciones.

#### A. Antecedentes

La necesaria reglamentación que hiciera compatibles los derechos de los trabajadores académicos y administrativos, con los derechos y necesidades de las universidades, motivaron la presentación de diversas propuestas para llenar la laguna jurídica.

#### a. Propuesta de un Apartado C

El 24 de agosto de 1976, el entonces rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor Guillermo

---

128. DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 363.

Soberón, presentó al Ejecutivo un proyecto para adicionar un apartado C al artículo 123 constitucional.<sup>129</sup>

La propuesta estableció en diez fracciones principios generales, como: el derecho del personal para formar sindicatos y suscribir convenios colectivos, diversos para cada gremio; derecho de huelga por violación, en forma sistemática, general y reiterada de las condiciones laborales (fracciones I, II, IV y V); las cuestiones académicas no serían negociables, incluidos el ingreso, la promoción y la definitividad del personal académico (fracción III); en materia de definitividad se establece un plazo perentorio de tres años para decidir sobre ella (fracción VII); no se acepta la cláusula de exclusión en sus dos modalidades para el personal académico y, la de separación para el personal administrativo (fracción VIII); el derecho a la seguridad social (fracción IX) y la supletoriedad del apartado A y de sus leyes reglamentarias (fracción X).

Con motivo de la propuesta que se comenta, las Secretaría de Gobernación, convocó a una serie de audiencias a los sectores involucrados con objeto de recoger la opinión y puntos de vista sobre el asunto planteado.

Las partes interesadas coincidieron en la necesidad de un marco específico que regulase las relaciones laborales, difiriendo en los demás puntos. Se propuso como alternativa una reglamentación a incluirse en la Ley Federal del Trabajo, en el Título Sexto, "Trabajos Especiales", atendiendo a la naturaleza de la institución y al tipo de trabajo que se presta.

---

129. Los argumentos esgrimidos a manera de Exposición de Motivos y el Proyecto pueden consultarse en BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985, págs. 536-541; DE BUEN L. Néstor, *Op. cit.*, págs. 501-502.

#### b. Primer Simposio Nacional de Legislación Educativa

Verificado en la ciudad de Campeche, Campeche del 26 al 30 de octubre de 1976, tratando dentro del tema "Legislación Universitaria", el problema de la regulación laboral en las instituciones de educación superior.

La Comisión de Trabajo de la Segunda Sesión Plenaria, advirtió la necesidad de un marco legal específico, que fortaleciera el régimen autónomo de las instituciones y a la vez garantizara los derechos de sus trabajadores; propuso la adhesión a la propuesta del rector Soberón, expresando :

*LOS UNIVERSITARIOS AQUI REUNIDOS, COMPARTIENDO LA OPINION  
MAYORITARIA QUE HA VENIDO MANIFESTANDOSE CON MOTIVO DE LA  
PROPUESTA DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, CONSIDERAMOS URGENTE QUE EL TEXTO DE LA  
CONSTITUCION FEDERAL SEA ENRIQUECIDO, ADICIONANDO AL  
ARTICULO 123 DE LA CARTA FUNDAMENTAL UN APARTADO QUE  
RETENGA LAS MODALIDADES DISTINTIVAS DEL TRABAJO  
UNIVERSITARIO. 130*

#### c. Foros internacionales

Se pueden mencionar la Primera Conferencia Latinoamericana de Legislación Universitaria, celebrada en Quito, Ecuador en 1977; el Tercer Encuentro Internacional de Organizaciones de

---

130. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. *La Regulación*, Op. cit., pág. 22;  
OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. Op. cit., pág. 93.

Enseñanzas, Quebec, Canadá de 1977, el Seminario Latinoamericano de Legislación Universitaria, celebrado en México en 1978, donde se trataron entre otros temas la propuesta del rector Guillermo Soberón.

d. Reuniones de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior (ANUIES)

En la XVIII Reunión Ordinaria de su Asamblea General, efectuada en la ciudad de Puebla, Puebla en noviembre de 1978, se llegó a la conclusión de que se requería conocer la opinión de todas las universidades respecto de la propuesta del Dr. Soberón, por lo que se harían reuniones regionales, seguidas de una nacional extraordinaria a celebrarse en febrero de 1979.

En la Reunión Extraordinaria de la ANUIES, iniciada el 9 de febrero de 1979 en la ciudad de Mérida, Yucatán, hubo consenso en los principios de: libertad de sindicación; bilateralidad de las relaciones laborales; reconocimiento de los órganos académicos de cada institución, como los más adecuados para definir las cuestiones de carácter académico (*admisión, promoción y definitividad del personal docente y de investigación*), a través de procedimientos estrictamente académicos; la supresión de la cláusula de exclusión en sus distintas modalidades, por lo que hace al personal académico, y la aceptación de la misma para el personal administrativo, pero sólo en el caso de exclusión por ingreso.<sup>131</sup>

---

131. *Ibidem.* pág. 24.

## B. Reforma constitucional

La solución al problema de la regulación de las relaciones laborales, "ciertamente sorpresiva, no cabe duda fue, por lo menos audaz".<sup>132</sup>

El 11 de octubre de 1979 el Ejecutivo Federal, envió una iniciativa de ley a la Cámara de Diputados para adicionar con una fracción VIII el artículo 3o. constitucional, recorriéndose la última fracción del mismo artículo, a fin de elevar a nivel constitucional la autonomía universitaria.

En el texto de la Exposición de Motivos, se hizo mención a las características peculiares de las universidades y a la necesidad de precisar las modalidades de sus relaciones laborales y hacer compatibles la autonomía y fines de éstas con los derechos laborales de sus trabajadores.

El texto de la iniciativa fue:

*VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para*

132.DE BUEN L., Néstor. T. II, Op. cit., pág. 504

hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación.<sup>133</sup>

La Cámara de Diputados recomendó la aprobación de la iniciativa Presidencial; agregó al texto el señalamiento explícito de que los trabajadores de las universidades quedarán incorporados al apartado A del artículo 123 de la Carta Magna.

*"...Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere."*<sup>134</sup>

La Cámara de Senadores, elaboró con habilidad política una reforma porque estimó que la sola remisión al apartado A no daba cabal solución, siendo necesario completar la adición en la parte relativa para quedar como sigue:

*Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerde con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que ésta fracción se refiere.*<sup>135</sup>

---

133. BRISEÑO RUIZ, Alberto. Op. cit., pág. 549.

134. Ibidem. pág. 555.

135. Ibidem. pág. 563.

Al decir de Ignacio Burgoa, la adición de la fracción VIII al artículo 3o. constitucional recoge "...los principios universitarios esenciales, sin cuya observancia no es posible concebir una auténtica y verdadera universidad."<sup>136</sup>

Como características o facetas de la Autonomía elevada al marco constitucional, Jorge Carpizo, señala la académica, la de gobierno y la de administración de su patrimonio.

Trataremos la académica por ser pertinente a nuestros propósitos; el autor citado, dice, que ésta, implica la realización de los fines institucionales basados en la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; la fijación de planes y programas; la determinación de los términos de ingreso, promoción y permanencia de personal académico.<sup>137</sup>

Dentro de lo que llevamos dicho, es de destacar la cuestión del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, ya que ello es explicitación de la autonomía de las universidades, porque no sólo es una cuestión laboral o gremial, sino fundamentalmente académica.<sup>138</sup>

---

136. BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 444.

137. CARPIZO, Jorge. "La Garantía Constitucional de la Autonomía Universitaria", Gaceta Informativa, Legislación y Jurisprudencia, Año 9, Vol. 9, 31 septiembre-diciembre de 1980, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980, pág. 715.

138. MADRAZO, Jorge. "Las Reformas Constitucionales de 1976-1982", Anuario Jurídico XI, 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, pág. 122.

Con la adición, se deja a las universidades públicas autónomas, en plena libertad para que a través de sus estatutos y reglamentos determinen con precisión los aspectos bajo estudio, con lo que se posibilita la garantía de un mínimo de nivel de su personal académico.<sup>139</sup>

La fracción en cuestión pues, eleva a rango constitucional la autonomía universitaria, deja la materia de ingreso, promoción y permanencia bajo la responsabilidad de las universidades y las relaciones laborales de su personal serán objeto del apartado A del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo.

Por decreto del 6 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial del 9 del mismo mes y año, se adicionó con la fracción VIII el artículo 3o. de la Constitución, cambiando el número de la última fracción del mismo artículo.

#### C. Reforma a la Ley Federal del Trabajo

El Presidente de la República con fecha 1o. de octubre de 1980, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa proponiendo la adición de un capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, fundamentado en la disposición contenida en la fracción VIII del artículo 3o. constitucional.

La iniciativa fue ampliamente discutida en las dos cámaras legisladoras, aprobándose con algunas modificaciones, pero, finalmente por Decreto de fecha 17 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 1980, se adicionó el Título Sexto de la Ley Federal

139. CARPIZO, Jorge. La Garantía Constitucional, *Op. cit.*, pág. 715; MADRAZO, Jorge. *Op. cit.*, pág. 120.

del Trabajo, con un Capítulo XVII, marco jurídico para el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.<sup>140</sup>

Por lo que hace al tema de la selección y promoción, el Decreto lo regula en el artículo 353-L. Dávalos comenta que el precepto contiene disposiciones que en cualquier empresa serían de carácter laboral, pero, la naturaleza de los servicios específicos, los hacen ser académicos, agrega que la ley secundaria es sólo la formalización de los postulados de la autonomía universitaria.<sup>141</sup>

El artículo 353-L prescribe en su primer párrafo, la facultad exclusiva de las universidades o instituciones autónomas por ley, de regular los aspectos académicos, es decir, establece las materias de competencia exclusiva de estas instituciones. Según la disposición jurídica que se comenta, se reserva la precisión de los términos ingreso, promoción y definitividad de su personal académico.<sup>142</sup>

Orozco define los aspectos académicos diciendo que son "todos aquellos procesos, decisiones y políticas relacionadas directamente con la sustancia de las actividades de educación, investigación y difusión de la cultura", y por lo mismo, se

140. DAVALOS, José. "Las Relaciones Laborales en el Marco de la Autonomía Universitaria", en Cuadernos de Legislación Universitaria, Vol. I, Núm. 1, Nueva Epoca, 1986, pág. 36; OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. *Op. cit.*, pág. 104; BRISEÑO RUIZ, Alberto. *Op. cit.*, págs. 569-573.

141. DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 194.

142. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "La Contratación Colectiva y la Selección, Promoción y Definitividad del Personal Académico en las Universidades de México y los Estados Unidos" en La Contratación Colectiva del Personal Académico en el Derecho Comparado, UNAM, México, 1982, págs. 165-166.

puede sostener que los requisitos que deben satisfacer los candidatos para cubrir una plaza de personal académico con cierto nivel y categoría son aspectos relacionados directamente con la sustancia de las actividades académicas.<sup>143</sup>

A lo que tiende la disposición, es a que las instituciones en ejercicio de su autonomía, a través de sus órganos competentes, formulen libremente dichos términos, garantizándole los medios indispensables para la consecución de sus fines.

El legislador para no vulnerar la potestad conferida a las universidades para fijar los términos de la selección y promoción (ascenso y definitividad) del personal académico, ni el principio de que los aspectos académicos no son negociables, da la competencia exclusiva a éstas para fijarlos.

Así, en el párrafo segundo del artículo que se comenta se prescribe:

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

De las tres situaciones que regula la selección, el artículo al inicio, se refiere a la estabilidad y apunta los

---

143. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Régimen Jurídico de la Carrera Académica y de la Contratación Colectiva en las Universidades Mexicanas Públicas Autónomas", en Primer Seminario, Op. cit., pág. 143.

supuestos que deben llenarse: 1o. Que la tarea que realice sea permanente y no ocasional o contingente y 2o. Que sea aprobado en la evaluación académica implementada al efecto.

La determinación de los supuestos, se puede obtener conforme a dos criterios: derivar de los programas y planes el requerimiento continuo y que la función desempeñada corresponda a la necesidad descrita y de índole académica.

En lo referente al aspecto instrumental, es atribución exclusiva de las instituciones el determinar los requisitos y procedimientos aplicables por los órganos técnicos, encargados de tomar las decisiones respectivas.

El debate en la Cámara de Diputados se centró en las variantes posibles para adquirir la estabilidad, por la trascendencia que percibieron en el tema; aun cuando no separaran lo académico de lo laboral, como trataremos de demostrar en el capítulo siguiente.

#### D. El régimen estatutario

En ejercicio de la autonomía de gobierno, la universidad ha dictado sus propios estatutos y reglamentos, por la facultad que tiene de legislar en su ámbito interno.

Aspecto que según Jorge Carpizo, la asemeja a la autonomía legislativa que poseen las entidades federativas cuyo marco es una norma suprema, la cual no deben contravenir.<sup>144</sup>

---

144. CARPIZO, Jorge. La Garantía Constitucional, *Op. cit.*, pág. 716.

Al discutirse la redacción del artículo 13 de la Ley Orgánica, se tocó el tema del régimen estatutario. Por las circunstancias prevaletentes en aquella época, se consideraba de acuerdo a criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las relaciones entre la Universidad y su personal académico y administrativo podían regularse por estatutos.

Fue preocupación principal del rector Alfonso Caso, salvaguardar el régimen estatutario derivado del principio de autonomía; situación que podemos inferir de la carta dirigida a la Primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Senadores, por la que da la interpretación del artículo 13 citado, relacionándolo con los motivos que expone al presentar el anteproyecto de Ley Orgánica respecto de las relaciones de la Universidad con sus empleados.<sup>145</sup>

Son las universidades, a través de sus órganos legislativos, los que deben establecer generalmente, la reglamentación respecto a su personal académico, insertas en el marco definido con precisión en una norma jurídicamente superior.

Los estatutos y reglamentos han fijado las modalidades, asegurando los derechos del personal universitario sin ser inferiores a la legislación del trabajo.

Han procurado contemplar las particularidades de la labor académica, especialmente ha tratado de que el ingreso, la promoción y permanencia respondan a principios académicos.

---

145. HURTADO MARQUEZ, Eugenio. *Op. cit.*, págs. 97 y 176-177.

La Suprema Corte de Justicia definió un criterio sustentado en diferentes épocas y que constituyó jurisprudencia, respecto del régimen estatutario al que se sujeta al personal académico, haciendo inaplicable ciertas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo las referentes a la estabilidad.

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, NOMBRAMIENTOS Y CONTRATOS DEL PERSONAL DOCENTE DE LA, SE RIGEN POR LA LEY ORGANICA, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE LA PROPIA INSTITUCION.- Las características de los nombramientos y contratos que rigen la situación jurídica del personal docente en la Universidad Nacional Autónoma de México, se encuentran reguladas por las disposiciones de la Ley Orgánica de dicha Institución y los Estatutos y Reglamentos que de la propia Ley emanan, los cuales, en la parte conducente, indican los procedimientos internos para que las designaciones de profesores e investigadores adquieran el carácter de definitivos, exigiéndose en todo caso el cumplimiento de los requisitos de prueba de oposición o procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los contratados.<sup>146</sup>*

La preocupación por mantener dentro del régimen estatutario las cuestiones referentes a la selección y promoción, se constatan por la reiterada defensa de los principios derivados de la autonomía.

146. Apéndice 1917-1988, Jurisprudencia número 2005, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tomo P-Z, pág. 3228; apareció publicada, con el número 331, en el Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, pág. 299.

Valiosa es, sin duda, la asimilación de la rica experiencia relativa a la regulación de la cooptación del personal académico, expresada en los diversos estatutos y reglamentos universitarios.<sup>147</sup>

Indudablemente la experiencia acumulada fue vertida en el Estatuto del Personal Académico vigente y gracias a la solidez de principios y a la flexibilidad tanto de la Ley Orgánica como de sus estatutos y reglamentos de ella derivados, pudieron influir en la definición de un marco al nivel jurídico más alto de México: su Constitución.<sup>148</sup>

---

147. Véase Capítulo III.

148. DAVALOS, José. "Las Relaciones Laborales en el Marco de la Autonomía Universitaria", *Op. cit.*, pág. 42.

## C A P I T U L O V

### ESTATUTO DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

#### 1. Anteproyecto

El anteproyecto redactado por la Comisión Técnica de Legislación Universitaria preparado con las propuestas recibidas, se puso a la consideración de los miembros del personal académico y de sus asociaciones y organizaciones para opiniones y propuestas el día 14 de noviembre de 1973.<sup>149</sup>

En la presentación del anteproyecto, se mencionó la necesidad de contar con un nuevo Estatuto, que normara los derechos y las obligaciones de los profesores e investigadores de acuerdo a los problemas actuales a esa época y de que se pudiera aspirar a una vida decorosa; legítimas esperanzas expuestas al proponerse la Ley Orgánica en 1944.

Como principios que enmarcaron el anteproyecto se señalaron los siguientes:

- a) Establece la carrera académica, para evitar la improvisación y poder ocupar categorías y niveles superiores por capacidad, obra y antigüedad.
- b) Elimina la posibilidad de continuar en forma interina al señalar que después de tres años de labores y reuniendo los requisitos académicos y cumpliendo satisfactoriamente sus labores, se adquiriría la definitividad por oposición.

---

149. "Anteproyecto de Estatuto del Personal Académico" en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VI, Núm. 50, 14 de noviembre de 1973, pág. 1.

- c) El sistema de promociones que se propone premian el cumplimiento y alienta la preparación y superación del personal académico.
- d) Crea nuevas categorías de técnicos académicos y de ayudantes de profesor e investigador y precisa los procedimientos para su promoción. La universidad continuará preparando personal para que al ser docente o investigador se cuente con conocimientos y experiencia.
- e) Se definen los procedimientos de oposición y se establecen criterios objetivos de valoración. Se definen los procedimientos de los concursos desde su solicitud, publicidad, pruebas, hasta su valoración y decisión.
- f) Se otorgan medios de impugnación para inconformarse de las resoluciones que afecten su status.
- g) Se consagra el derecho de libertad de asociación del personal académico.

La normatividad que se puso a consideración, se estructuró en doce títulos; contempló disposiciones generales; clasificación del personal académico, derechos y obligaciones, procedimientos de selección, promoción y permanencia, recursos de impugnación, órganos facultados para la selección y promoción, causas de terminación de la relación, sanciones y el último título consigna el derecho de asociación del personal académico.

Nos interesan particularmente los títulos I, IV, V, VII y X por ser pertinentes al tema bajo estudio. Procederemos, en párrafos, a estudiar los diferentes aspectos que se refieren a la selección, promoción y permanencia del personal académico ordinario.

#### A. Disposiciones generales

La Legislación que se presentó, pretendía desarrollar las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y del título cuarto del Estatuto General de la UNAM (artículo 10.).

La reglamentación clasifica al personal académico en: técnicos académicos, ayudantes de profesor y profesores e investigadores (artículo 40.).

Los profesores e investigadores podrán ser: ordinarios, visitantes, extraordinarios y eméritos (artículo 29). Siendo los ordinarios aquellos que tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación (artículo 30), y serán de asignatura -los remunerados en función del número de horas de clase que impartan (artículo 35)-, o de carrera -los dedicados medio o tiempo completo a labores académicas (artículo 41)-, los investigadores únicamente serán de carrera (artículo 34).

Propone que el ingreso del personal académico, sería mediante nombramiento definitivo o interino, o a través de contrato, conforme a los procedimientos indicados en el Estatuto (artículo 50.).

En el título IV propone los requisitos para las diferentes categorías y niveles, señalando por separado los derechos y las obligaciones de los profesores de asignatura (capítulo 7), de los profesores e investigadores de carrera (capítulo 8), del personal académico visitante, extraordinario y emérito (capítulo 9).

El título V lo dedica a los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia de profesores e investigadores.

#### B. Selección de ingreso

##### a. Reglas comunes de las oposiciones

El artículo 79 define al concurso diciendo que es "uno de los procedimientos para la selección y promoción de los profesores e investigadores definitivos o de contrato, y podrá ser de oposición para ingreso o de oposición para promoción."

Se fija como requisito para iniciar un concurso de oposición que exista una vacante definitiva o una plaza de nueva creación y que lo acuerde el Consejo Técnico respectivo (artículo 80).

Los facultados para solicitar al Consejo Técnico que se abra un concurso son: el director del plantel, el personal académico interesado y los consejos internos (artículo 81).

En última instancia son los Consejos Técnicos quienes resolverían, en un término no mayor a 15 días, cual sería el procedimiento a seguir para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación (artículo 82).

##### b. Oposición para ingreso

Define al concurso de oposición para ingreso como "el procedimiento de selección en que los conocimientos y capacidad de los candidatos son evaluados a través del estudio del curriculum vitae, en particular de sus antecedentes académicos y profesionales, y en su caso de las pruebas y exámenes

señalados en el artículo 88". Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos (artículo 83).

Procede el concurso para ingreso para cubrir vacantes definitivas, plazas de nueva creación, promover al personal académico de una categoría a otra y otorgar la definitividad al personal que ingrese como interino o por contrato a cualquier nivel de la categoría de titular (artículo 84).

No procede el concurso cuando: (artículo 85)

- a) un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo
- b) un profesor de asignatura solicite otro grupo de la materia que imparte.

Si el Consejo Técnico decide cubrir las plazas vacantes o de nueva creación por concurso de ingreso, el director convocará al personal de su dependencia por medio de notificación personal y dirigirá oficio a los directores del área respectiva. La convocatoria se enviará a la Dirección General de Información previa aprobación del Secretario General, para su publicación; será fijada en los tableros especiales y en lugares visibles; se enviará a los colegios profesionales de la disciplina y a la ANUIES y publicada en un periódico de mayor circulación nacional (artículo 86).

La convocatoria debe indicar: la clase de concurso; el área o materia; la categoría, nivel, número de plazas y requisitos; los procedimientos y pruebas que se emplearán; el plazo para presentar los documentos pertinentes (artículo 87).

En el artículo 88 se indican las pruebas a que podían someterse los aspirantes: pruebas escritas -crítica al programa de estudios o investigación, la exposición de un tema-; prueba

oral; prueba didáctica -en caso de aspirantes a docencia- y para los aspirantes a la investigación la formulación de un proyecto sobre un problema.

Para calificar las oposiciones aparecen órganos técnicos como son la Comisión Dictaminadora y los Jurados Calificadores, indicando que son la instancia que señalaría las fechas para las pruebas (artículo 89).

La reglamentación nos dice que el dictamen formulado por la Comisión Dictaminadora debe basarse en el resultado de las pruebas y en la evaluación de las actividades académicas y profesionales de los opositores considerando principalmente: la formación académica y los grados obtenidos; la labor docente y de investigación; la obra publicada; la labor de difusión cultural; la labor académico-administrativa; la antigüedad; la experiencia profesional; la formación de personal académico. Es decir, contempla criterios objetivos de valoración de los conocimientos y capacidad de los aspirantes (artículo 91).

En igualdad de circunstancias, se establece como criterio de preferencia los estudios que se adapten mejor al programa de la dependencia; a los profesores definitivos; a quienes laboren en la dependencia; a quienes laboren en la UNAM (artículo 92).

El dictamen formulado siempre deberá turnarse al Consejo Técnico para su ratificación, éste puede regresarlo con observaciones y la Comisión Dictaminadora debe resolver en un plazo no mayor a ocho días regresando el dictamen al Consejo Técnico (artículo 95).

Si el dictamen es favorable a un aspirante y el Consejo Técnico ratifica, el director propondrá el nombramiento al rector (artículo 93).

El dictamen puede declarar desierto el concurso y si es ratificado por el Consejo Técnico, la plaza puede ocuparse por contrato (artículo 94).

### c. La elección

La selección de personal interino se prescribe sea por medio de elección libre, siendo el director del plantel quien tiene la facultad de nombrarlo. El supuesto se da cuando no exista profesor definitivo que pueda dar la materia (artículo 40); debe consultar al jefe de departamento respectivo y seleccionará al aspirante que satisfaga los requisitos que señala el artículo 37 en sus incisos a) y b). La persona seleccionada empezará a laborar de inmediato. El Consejo Técnico ratificará la propuesta, pudiendo negarla, solo en el caso de que el aspirante no llene los requisitos. Ratificado, el director propondrá al rector el nombramiento que no será por un plazo mayor de un año lectivo; en caso contrario se hará nueva designación de acuerdo con lo manifestado arriba (artículo 50).

El profesor interino con tres años tiene derecho a la promoción mediante concurso de oposición conforme a los artículos 102 al 109, salvo el caso de que se hubiere convocado con anterioridad a concurso de oposición para ingreso en su asignatura (artículo 52). Había obligación de presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se abran en la materia que impartan si tenía una antigüedad mayor de seis meses. No se asignaba grupo al que no se presentara, sólo a los que se presentaran si habían sido declarados aptos para la docencia. (artículo 53).

#### d. El contrato

Otra forma de ingreso la constituye el nombramiento por contrato, que no es otra cosa que un concurso de méritos y que procede cuando los programas académicos de trabajo requieren aumento de personal y existan partidas presupuestales o en el supuesto de haberse declarado desierta la oposición (artículo 54).

Los candidatos necesariamente deben satisfacer los requisitos de ingreso señalados en el estatuto, pero, en forma específica para los niveles equivalentes a su remuneración; el personal así nombrado sólo podrá adquirir la definitividad a través de concurso de oposición para ingreso. Los contratos serán por tiempo determinado y no excederán de un año (artículo 55).

El procedimiento requiere la emisión de convocatoria para las plazas a contrato, y satisfacer los requisitos de los incisos a) a f) (sic) del art. 87, publicada en el órgano informativo de la Universidad, además, de que debía fijarse en lugares visibles; prescribe diez días para recibir solicitudes. El director en los cinco días posteriores al vencimiento del plazo de la convocatoria, enviaría la documentación correspondiente con su opinión al Consejo Técnico; éste en plazo no mayor a 15 días contados a partir de la recepción, emitiría su resolución atendiendo los criterios señalados en los artículos 91 y 92 (artículos 56 y 57).

#### e. Nombramiento por el Consejo Universitario

Otra forma de ingreso que establece el Estatuto es la facultad que tiene el Consejo Universitario para nombrar como profesor de asignatura, a propuesta del Consejo Técnico, sin

convocatoria y sin llenar los requisitos estatutarios a una persona de manifiesta distinción en la especialidad de que se trate, acreditada por varios años de labor o por la realización de obras (artículo 110).

#### C. Selección de formación

El concurso de oposición para promoción, lo prescriben para el ascenso o la obtención de la definitividad, indicando el artículo 101 que es la evaluación de los conocimientos y capacidad de los concursantes, consistiendo en el estudio de la labor como personal académico, y los antecedentes académicos y profesionales. Se trata de un concurso cerrado, ya que sólo pueden participar en él, el personal de la dependencia donde existe la plaza.

Los interesados pueden solicitar se abra oposición para promoción, el director verificará que se cumplan los requisitos y satisfechos éstos, debe enviar el expediente a la Comisión Dictaminadora con su opinión, en un plazo no mayor a ocho días de recibida la solicitud, para la resolución (artículo 105).

En el caso arriba mencionado, la Comisión Dictaminadora evaluará y formulará sus dictámenes de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto; emitirá su fallo en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de recibido el expediente (artículo 106). El dictamen se turnará al Consejo Técnico para su ratificación (artículo 107).

#### a. Promoción para ascenso

El ascenso de un nivel a otro dentro de una misma categoría, se hace a través de oposición para promoción y se

tiene derecho a la promoción, cuando se cuenta con tres años de servicios ininterrumpidos en un mismo nivel (artículo 103).

Como derecho de los profesores de asignatura el artículo 61 prescribe en el inciso r), el poder solicitar, se abra concurso para ser promovido de categoría o de nivel.

En caso de dictamen desfavorable para el personal académico definitivo que solicitó la promoción, conservará su categoría y nivel, pero no podrá solicitar uno nuevo sino pasados tres años (artículo 108).

#### a.1. Mediante oposición para ingreso

La promoción la prescribe el Anteproyecto que se comenta cuando el profesor o investigador con tres años ininterrumpidos en el nivel C de la categoría de asociado, tiene derecho a que se abra concurso para ingreso, con objeto de ser promovido (artículo 97).

#### b. Promoción para definitividad

Al igual que el ascenso, el personal académico por contrato o interino tiene derecho a la oposición para promoción, cuando se tienen tres años de servicios ininterrumpidos en un mismo nivel y procede para alcanzar la definitividad (artículos 102 y 104).

Si el dictamen es desfavorable para el personal académico por contrato o interino, que solicitó la definitividad y el

dictamen es ratificado por el Consejo Técnico, se dará por terminada la relación (artículo 109).<sup>150</sup>

b.1. Por oposición para ingreso

Al profesor o investigador que labore por contrato, con remuneración equivalente a cualquiera de los niveles de la categoría de titular, con tres años de servicios ininterrumpidos, tienen derecho a que se abra concurso para ingreso, con objeto de obtener la definitividad (artículo 98).

D. Organos técnicos de la selección y promoción

a. Comisión Dictaminadora

El anteproyecto contempla una Comisión Dictaminadora para calificar las oposiciones; serían nombradas por el rector y ratificadas por el Consejo Universitario. Integradas por seis miembros, tres de los cuales serían propietarios y tres suplentes, designados preferentemente de entre los profesores e investigadores definitivos de otras dependencias universitarias.

El rector nombraría a un propietario y a un suplente en forma libre y a los restantes de una lista de seis candidatos enviada por el Consejo Técnico o Consejo Interno. Su integración sería revisada cada dos años; la renuncia o ausencia de alguno de sus miembros sería motivo de nueva designación.

---

150. Como se puede observar se acoge el sistema de promoción-exclusión, ver lo dicho en la página 21 del Capítulo I.

El funcionamiento y organización de la Comisión Dictaminadora se apegaría a las reglas señaladas en el artículo 122 del citado anteproyecto; la presidiría el profesor propietario con mayor antigüedad, debía nombrarse un secretario de la comisión y los suplentes auxiliarían a los propietarios. La comisión podría formular sus dictámenes con tres de sus miembros, de los que cuando menos uno debía ser propietario; los acuerdos se tomarían por mayoría simple.

#### b. Jurado Calificador

El anteproyecto que se comenta, menciona que los jurados calificadores serían los órganos para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura; su integración sería por un máximo de cinco sinodales o por un mínimo de tres. Sería presidido por el director o el académico en quien delegue, el Consejo Técnico nombraría tres o dos sinodales propietarios y dos o un suplente, conforme al número de sinodales; otro u otros sinodales serían personas de reputación en la disciplina de que se trate, serían designados por el rector de una terna propuesta por el director de la dependencia.

El jurado tendría que apegarse a los términos y plazos señalados en la convocatoria para los exámenes y pruebas y ajustarse a lo dispuesto para las Comisiones Dictaminadoras. La resolución del Jurado Calificador -prescribe- pasaría al Consejo Técnico para su ratificación que podía ser negada sólo por violación al Estatuto.

## E. Recursos

Por lo que hace a los recursos que otorga al personal académico, específicamente se da al personal académico un recurso de reconsideración para el caso de que habiendo participado en un concurso de selección o promoción, la resolución le afecte. El recurso provoca que el Consejo Técnico y la Comisión Dictaminadora conozcan el asunto.

El procedimiento que se sigue es por escrito en el cual, el Consejo Técnico habiendo estudiado el recurso y las opiniones de la Comisión Dictaminadora y del director de la dependencia, considera que ha habido infracción a las disposiciones del estatuto, pedirá a la comisión por escrito razonado, que reconsidere su dictamen y ésta deberá presentar al director la ratificación o modificación del mismo, a su vez el director pondrá a consideración del Consejo Técnico el dictamen de la Comisión. Si el Consejo Técnico ratifica, el director propondrá al rector el nombramiento de la persona que resulte seleccionada; en todo caso, el Consejo Técnico resolverá en definitiva (artículos 111-116).

## 2. Proyecto<sup>151</sup>

El anteproyecto ampliamente discutido por el personal académico, obligó al rector a designar una Comisión integrada por el Lic. Sergio Domínguez Vargas Secretario General de la UNAM, Dr. Agustín Ayala Castañares Coordinador de Ciencias, Dr. José F. Herrán Director de la Facultad de Química, Dr. Rubén Bonifaz Nuño Coordinador de Humanidades, Lic. Pedro Astudillo Ursúa Director de la Facultad de Derecho, Dr. Héctor Fix Zamudio Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, e

151. "Proyecto de Estatuto del Personal Académico" en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VII, Núm. 45, 10 de junio de 1974.

Ing. Diego A. Córdoba Director del Instituto de Geología para recibir las sugerencias sobre el anteproyecto publicado el 14 de noviembre de 1973.

Con el material reunido por la Comisión, es decir, con todas las opiniones y comentarios que la Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos recogió a partir de la invitación pública que se hizo a todo el personal académico el 25 de junio de 1973 publicada en la Gaceta UNAM, se elaboró un Proyecto de Estatuto del Personal Académico que fue enviado por el rector a la consideración de las Comisiones de Trabajo Académico y de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario y publicado en la Gaceta UNAM el 24 de abril de 1974.

El Proyecto de Estatuto consideró como puntos importantes la carrera académica por la que las personas dedicadas a la docencia y a la investigación, a través de la capacidad, obra y antigüedad, irían ocupando categorías y niveles superiores; otorga seguridad al personal académico, eliminando la posibilidad de que después de varios años se continúe como interino, supernumerario o a contrato; prescribe que después de tres años de labores y reuniendo los requisitos académicos señalados en el Estatuto y cumpliendo satisfactoriamente con sus labores académicas, se adquiere la definitividad por oposición; el sistema de promoción para el personal académico implica mayor remuneración y ocupar niveles superiores, a solicitud del interesado, cada tres años se examinaría su labor académica y si cumplía los requisitos estatutarios subiría al siguiente nivel; establece criterios objetivos de valoración en los concursos de oposición eliminando los elementos subjetivos; otorga recursos para el personal académico a fin de que pueda inconformarse de las resoluciones que lo afecten.

## A. Estructura

En doce títulos reglamenta disposiciones generales, requisitos de las diferentes categorías y niveles; la selección, promoción y permanencia de las clases de personal académico; reúne en un artículo los derechos y obligaciones de todo el personal académico y las diferencias particulares derivadas de la naturaleza de cada categoría, las desarrolla en apartados específicos conteniéndose en el Título Cuarto en los capítulos VII, VIII y IX.

Con las opiniones recibidas, estructura en 114 artículos las disposiciones que desarrollan los contenidos de los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica. Especialmente nos interesan las normas referidas a las formas de selección, promoción y permanencia del personal académico.

El proyecto siguió casi al pie de la letra el índice del anteproyecto, el único cambio que introdujo fue en el orden de los títulos y fue en el sentido de pasar el contenido del título VI del anteproyecto al título Noveno del proyecto, recorriéndose el orden de los demás.

## B. Disposiciones comunes de las oposiciones

En cuanto a los aspectos que nos interesan, diremos que respecto a la selección para ingreso se dejaron las formas propuestas, es decir, se prescribe la oposición que el artículo 79 del anteproyecto señalaba que era uno de los procedimientos para la selección y promoción, pero el proyecto menciona que el "concurso de oposición para ingreso" -también lo llama "concurso abierto"-, es la forma para llegar a ser parte del personal académico y el "concurso de oposición para promoción o

concurso cerrado", lo prescribe para la promoción y para adquirir la definitividad.

Hace proceder la oposición a solicitud del director, del Consejo Interno, por tres miembros del Consejo Técnico y de los interesados cuando proceda.

La convocatoria tendría que ser enviada al Secretario General para su consideración, debiendo publicarse en el Órgano de Información de la institución y en un diario de circulación nacional; además de fijarse en lugares visibles de la dependencia. Suprime el envío de la convocatoria a la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.

Respecto del contenido de la convocatoria, el proyecto reproduce el artículo 87 agregando un inciso en el que se indica que deben señalarse los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas (en el anteproyecto se dejaba a la Comisión Dictaminadora o al Jurado Calificador fijar los lugares y fechas de celebración de las pruebas, artículo 89).

Por lo que se refiere a las pruebas a que serían sometidos los aspirantes, se transcribe el artículo 88 del anteproyecto, suprimiendo en el inciso e) la indicación que se hacía respecto a "los aspirantes a la docencia", dejándolo en forma genérica, es decir, se puede aplicar dicha prueba a un aspirante a investigador. Lo mismo, se hizo respecto al inciso f), que puede aplicarse si así lo decide el Consejo Técnico a los aspirantes a docentes.

### C. Selección de ingreso

#### a. La oposición

La oposición para ingreso en el anteproyecto, procede para "cubrir las vacantes definitivas, plazas de nueva creación", pero, también para "promover al personal académico de una categoría a otra" (artículo 97), y para conceder la permanencia al personal que habiendo ingresado como interino o a contrato a cualquier nivel de la categoría de titular (artículo 98).

En el proyecto, la oposición para ingreso procede para "llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador de carrera, interino o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura", es decir, se precisan los casos, diferenciando a los de asignatura, que pueden ser definitivos por efectos del concurso.

#### b. La elección

Otra diferencia con el anteproyecto, la constituye el procedimiento para designar profesor de asignatura interino, en el proyecto se otorga al director, la facultad de nombrar al docente, sin consultar al jefe del departamento respectivo. Se obliga al interino con antigüedad mayor de un año para presentarse a las oposiciones abiertas convocadas en la materia que impartan; no participando o no siendo seleccionado, no se tiene derecho a que se asigne grupo, salvo si fuese declarado apto y se recomiende la prórroga del nombramiento.

#### c. El contrato

El ingreso por contrato, difiere en el proyecto en que ya no es un concurso de méritos como lo señala el anteproyecto;

procede por aumento de personal o por haberse declarado desierto un concurso. Los candidatos deben satisfacer los requisitos de ingreso para las categorías y niveles equivalentes. El procedimiento que se indica es la oposición para ingreso, salvo para casos excepcionales o para realizar una obra determinada; casos en que los términos de la contratación deben aprobarse por el Consejo Técnico, previo dictamen de la Comisión Dictaminadora.

#### d. Nombramiento por Consejo Universitario

El proyecto reproduce la norma que posibilita el nombramiento de profesor de asignatura por el Consejo Universitario (artículo 110), contenido en el artículo 80 del proyecto.

#### D. Selección de formación

##### a. Promoción para ascenso

En el proyecto, la promoción se efectúa mediante oposición cerrada (exclusiva para el personal que cumple los requisitos del estatuto y, es oposición por que puede exigirse la realización de las pruebas que estime el Consejo Técnico y procede para la promoción de categoría o nivel. Decimos que es oposición porque prescribe la práctica de pruebas, estaríamos en un caso parecido al de opositor único.

En cambio en el anteproyecto, prescribía que el ascenso podía conseguirse mediante oposición para ingreso en su modalidad de cerrada (exclusiva para el personal que cubra las hipótesis que contienen los artículos 97 y 98), o por oposición

para promoción que es cerrada y para los miembros de la dependencia.

La hace proceder para promover al personal de nivel en una misma categoría y para otorgar la definitividad del personal académico por contrato o interino. La promoción proceda por una especie de concurso de méritos.

#### b. Promoción para definitividad

Del mismo modo que procede para ascender, se indica para adquirir la definitividad, sin presentar diferencias en la evaluación o de las pruebas específicas.

Respecto del dictamen que formule la Comisión Dictaminadora, el proyecto difiere del anteproyecto, en que si el dictamen es desfavorable para el aspirante que solicitó la definitividad, a éste, se le dará una nueva oportunidad transcurrido un año se alarga el período a prueba, quedando en un status de "sujeto a la definitividad" y de no aprobar, se da por terminada la relación con la Universidad; el anteproyecto da por terminada la relación con el dictamen desfavorable.<sup>152</sup>

### E. Organos técnicos de la selección y promoción

#### a. Comisión Dictaminadora

Propone el proyecto que la integración de las Comisiones Dictaminadoras sea con seis miembros, sin distinguir entre propietarios y suplentes. Su integración la hace recaer en las personas que designe el rector, el Consejo Técnico y la

---

152. Véase lo dicho en pie de página 27.

asociaciones o colegios académicos o los claustros de profesores, dos por cada órgano. La integración la ratifica el Consejo Universitario y es revisable cada dos años. El funcionamiento difiere en que puede sesionar con cuatro miembros y no tres como en el anteproyecto.

#### b. Jurado Calificador

En relación a los jurados calificadores, el proyecto expresa que son órganos auxiliares del Consejo Técnico y de las Comisiones Dictaminadoras y su funcionamiento debe ser reglamentado por el Consejo, de acuerdo a las normas aplicables del Estatuto.

#### F. Recursos

El proyecto establece un procedimiento para solicitar la revisión de la resolución desfavorable de un concurso de oposición. Resulta interesante la propuesta de integrar una comisión especial, formada por un miembro designado por el Consejo Técnico, otro por la Comisión Dictaminadora y otro más por la asociación o colegio académico o, en su defecto, por un profesor definitivo de la dependencia.

La comisión estaría encargada de desahogar el recurso de revisión y emitiría una opinión razonada, la que sería sometida al Consejo Técnico para su resolución final.

### **3. Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México vigente**

Aprobado por el Consejo Universitario, en su sesión del 28 de junio de 1974. Salvo pequeñas modificaciones, reproduce el

proyecto presentado por el rector. Se publicó en la Gaceta UNAM el 5 de julio de 1974.<sup>153</sup>

Siguiendo con el método propuesto, procederemos a analizar el sistema de selección, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad.

Cabe decir que el Estatuto, es el desarrollo de las prescripciones contenidas en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica, así como del título Cuarto del Estatuto General.

Se dijo al aprobarse que se cristalizaban importantes mejoras para profesores e investigadores; al establecerse la carrera académica, se conseguía seguridad y estabilidad; el sistema de promociones y estímulos para obtener ascensos mediante el mejoramiento de la preparación, posibilita alcanzar altos niveles, con el correspondiente aumento de la remuneración; se reconocen derechos de antigüedad; el poder conservar la adscripción, la categoría y nivel y el establecimiento de los procedimientos de oposición con criterios objetivos de valoración.

Los sistemas para la selección, promoción y permanencia que escogió el Consejo Universitario, son la oposición en sus dos modalidades de abierta y cerrada; también acepta la elección libre y la elección basada en los méritos.

---

153."Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VIII, Núm. 6, 5 de julio de 1974.

## A. Selección de ingreso

Se deja que sea el Consejo Técnico quien determine que para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación se abra oposición para ingreso (artículo 71) y los facultados para solicitar dicha apertura son: el director, el Consejo Interno y tres o más miembros del Consejo Técnico (artículo 67).

### a. Oposición

Se redefine el concepto de oposición; si bien como dejamos asentado en el primer capítulo que la oposición es un concurso, podemos decir que no todo concurso es oposición. En esta tesitura creemos que en el concepto que da el Estatuto, al decir "concurso de oposición", introduce en la definición el término "concurso" que es parte del concepto.

En anteriores legislaciones sí se dejaban claros los conceptos de oposición y el de concurso; se aclaraba también, cuando procedía cada uno de ellos. El legislador universitario prescribe para el ingreso y la promoción la oposición, eliminando el concurso, particularmente el llamado "concurso de méritos".

Es conveniente dejar señalado que el legislador quiso deslindar la forma de selección en el ingreso y precisar las formas de promoción y la de adquirir la definitividad (permanencia).

La oposición -señala- es el procedimiento para ingresar o ser promovido. En este apartado, nos referiremos a la oposición como fórmula de ingreso; para ello el legislador universitario prescribe que sea por oposición, siendo congruente con la prescripción del artículo 14 de la Ley Orgánica. Define a la

oposición para ingreso como "el medio para llegar a formar parte del personal académico como profesor o investigador interino, o a contrato, o como profesor definitivo de asignatura".

Lo presenta como un procedimiento público y debe ser abierto, lo que obliga a convocarlo por medio del órgano oficial de la institución, pero además, debe publicarse en un diario de circulación nacional (artículo 71).

La oposición supone la concurrencia de aspirantes, que han de someterse a un conjunto de pruebas, que previamente indicadas por el Consejo Técnico (artículo 74) y expresadas en la convocatoria (inciso d) artículo 73) deben conducir a seleccionar al opositor idóneo.

Como garantía para los participantes en la oposición abierta se determina como obligatoria la publicidad de exámenes y pruebas (artículo 74 *in fine*).

A diferencia del anteproyecto, el legislador determinó que el ingreso del personal académico sea como profesor definitivo el de asignatura, y los profesores e investigadores de carrera sean como interinos (para cubrir las plazas vacantes definitivas) o a contrato (se contemplan dos hipótesis: aumento de personal por así requerirlo los programas de trabajo de la dependencia existiendo partidas presupuestales o como consecuencia de haberse declarado desierto un concurso; en el primer caso debe seguirse el procedimiento de oposición abierto -artículo 51-, en el segundo, sería excepcional o para la realización de obra determinada. En párrafo aparte, trataremos la segunda hipótesis.

#### b. Elección libre

Una segunda forma de ingreso, la constituye la designación de profesores de asignatura interinos. El Estatuto que comentamos, suprime la obligación del director de consultar al jefe de departamento correspondiente, establecida en el Estatuto de 1970. En el artículo 46, se contiene la facultad del director para nombrar profesor de asignatura interino, el que deberá satisfacer los requisitos señalados en el Estatuto. Es una forma de selección por elección libre; se limita el nombramiento a un plazo no mayor de un período lectivo (congruente con la disposición contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica), prorrogable por dos más, si se ha demostrado capacidad para la docencia. El nombramiento debe ser sometido a la ratificación del Consejo Técnico.

Se prescribe en el artículo 48, la obligación de los profesores de asignatura interinos con antigüedad mayor de un año, a presentarse a las oposiciones para ingreso que se convoquen en la materia que impartan. El incumplimiento de la obligación o el no ser seleccionado, ocasiona que no les sea asignado grupo, salvo que la Comisión Dictaminadora lo declare apto para la docencia y recomiende la prórroga del nombramiento.

El profesor interino al cabo de tres años, tiene derecho a que se abra una oposición para ingreso (situación que modifica la cláusula 13, fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico al servicio de la UNAM, al señalar que el término de un período lectivo, da derecho a solicitar la oposición para ingreso).

### c. Por contrato

Un tercer mecanismo que indica el Estatuto comentado, es el contrato. Modalidad que permite cumplir con trabajos o investigaciones especiales, derivados de los programas de trabajo de la dependencia; el contrato permite cumplir esas necesidades, con la debida oportunidad, sin acudir a los procedimientos de selección previstos para el personal académico ordinario, en los que descansa la labor permanente de la universidad, de ahí que para éstos, se justifique la selección rigurosa.

El contrato procede para casos excepcionales, entendiéndose por éstos, aquellos cuya circunstancia dificultan la realización de la oposición -por ejemplo la contratación de un profesor o investigador extranjero o de profesores con méritos académicos reconocidos.

Como no habría oposición en esta hipótesis, la selección sería por elección libre, pero los términos de la contratación tendrán que ser aprobados por el Consejo Técnico, previa opinión de la Comisión Dictaminadora. En cualquier caso, los candidatos deben cumplir los requisitos del Estatuto -la salvedad que se hace es que el Consejo Técnico puede tener por acreditado el requisito de tiempo en forma excepcional, atendiendo a los antecedentes académicos del candidato-.

El anteproyecto, en forma congruente, establecía que para efectos de remuneración se consideraban las categorías y niveles, lo que traía como consecuencia una equivalencia, pero, el Estatuto ya no contiene la misma hipótesis del anteproyecto, incluso cambió el sentido de la forma de contratar, recuérdese que en el anteproyecto la contratación se proponía como un concurso de méritos y el Estatuto lo recoge, pero como oposición abierta y como excepción por elección libre.

La equivalencia en el anteproyecto se extendía a todos los contratos; en la reglamentación vigente, sólo es aplicable a los casos de excepción, ya que el personal académico a contrato que ingresa por oposición abierta (artículo 51, primera parte), tiene una categoría y nivel; la que ganó mediante la oposición y, puede obtener la definitividad por oposición cerrada.

Comentaremos la parte final del artículo 51 diciendo que, es una reminiscencia del anteproyecto, ya que el personal académico a contrato podía adquirir la definitividad por oposición abierta como forma de promoción ( véase artículo 98 del anteproyecto). La referencia que hace la reglamentación vigente, sin el conocimiento del texto del anteproyecto, a dado pie a que se interprete en forma errónea.

Si se trata de aplicar en forma aislada parecería que se puede obtener la definitividad al ganar la oposición abierta, lo que proponía el anteproyecto, pero, la interpretación congruente, aplicando el método sistemático,<sup>154</sup> además, atendiendo al sentido de la oposición cerrada, cuyos efectos son la promoción o la adquisición de la definitividad, lo que supone el haber sido seleccionado en oposición abierta, es decir, el ingreso al personal académico necesariamente debe ser a través de oposición abierta y la definitividad como un corolario de la carrera académica, el reconocimiento de la aptitud para dedicarse a la docencia o investigación, lo que se consigue, se reitera, por la oposición para promoción, también llamada cerrada.

---

154. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda edición, Cárdenas Editor, México, 1986, pág. 72, da la definición del método sistemático.

#### d. Nombramiento por Consejo Universitario

El artículo 80 señala que el Consejo Universitario puede acordar de manera excepcional, que presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores, aun cuando no satisfagan alguno o algunos requisitos estatutarios, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización o publicación de obras. En el Estatuto vigente ya no es para nombrar, es un dispensa de requisitos para poder presentar la oposición para ingreso.

#### B. Selección de formación

Teniendo en cuenta la evolución de la legislación universitaria, sobre todo en el aspecto de promover al personal académico y otorgar la estabilidad o permanencia en el cargo de profesor o investigador, diremos que se partía de la hipótesis de que la institución contaba con determinado número de plazas (las que la carrera académica tenía como inicio en su desarrollo y que eran en principio provisionales y las definitivas o de propiedad).

En las universidades la escala académica se refiere a profesores e investigadores propietarios o titulares, seguidos de los asociados, numerarios, etc. que coadyuvan en la disciplina; en el escalón más bajo se encuentran los adjuntos, ayudantes, supernumerarios, provisionales, libres, etc. que se encuentran en la etapa de preparación para la docencia o la investigación. Siendo las plazas de los titulares, las más codiciadas.

Al contar con plazas limitadas, la movilidad del personal académico se restringe, la espera propicia el anquilosamiento,

de ahí que, las asociaciones profesionales pugnarán en foros internacionales por su incorporación a las instituciones laborales, para asegurar una vida decorosa, así como la protección de su familia y de otras prestaciones laborales y de seguridad social.<sup>155</sup>

El sistema de promoción vigente, se consigna en la oposición para promoción o cerrada que se conceptúa en la norma bajo estudio como "el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y de asignatura ser promovidos de categoría o de nivel."

El concepto de oposición para promoción por concurso cerrado, contiene dos hipótesis:

- a. La promoción al nivel o categoría inmediata superior y
- b. Conseguir la definitividad.

a. Promoción para ascenso

Las oposiciones como método de cooptación, se prefieren en su modalidad cerrada para la promoción, que debió hacerse más restringida. Primero, en una etapa se constriñó al personal académico de la dependencia y por los motivos antes mencionados, hizo que la oposición se cerrara hasta hacerse personal y en ese sentido, la oposición para promoción se convierte en un concurso con un aspirante único, no se trata de un proceso competitivo, es una oposición en la que no hay oponentes.

---

155. CARPIZO, Jorge. "El Régimen Laboral del Personal Académico de la Universidad Latinoamericana", *Op. cit.*

La oposición suponía la necesidad de cubrir plazas vacantes o de nueva creación, el Estatuto indica la oposición también para la promoción como estímulo, en la escala de la carrera académica, se hace para premiar el esfuerzo, la constancia en la vida académica. Se propone la oposición para promoción (lo que supone la concurrencia de aspirantes para seleccionar al idóneo), para solucionar la problemática enunciada, que se ha convertido en algunas universidades un expediente que requiere ser tramitado; ya no se da la competencia, se reduce a una evaluación de la labor desarrollada y a la posibilidad de realizar pruebas y es oposición aun cuando sea con candidato único.

#### b. Promoción para definitividad

La definitividad es un concepto de naturaleza académica y se consigue por la realización por parte del personal académico de los programas en que participa y es un reconocimiento a su dedicación a la vida académica.

Como concepto académico cumple requisitos como son la temporalidad, la realización y cumplimiento de las labores desarrolladas de acuerdo a los programas de la dependencia y la aprobación de la oposición.

Supone un período a prueba (tres años de servicios ininterrumpidos) en el cual se demuestran los conocimientos y la aptitud para la vida académica. El Estatuto exige la celebración de la oposición cerrada, mediante la cual se va a obtener la definitividad.

El período de tres años en que se debe realizar el trabajo, debe desarrollar en el académico, la capacidad y aptitud docente e investigativa, teniendo ya la oportunidad de

desarrollarse, lo que sirve para conocer y educar sus facultades docentes e investigativas, todo lo cual sirve para evaluar y caracterizar a un académico y futuro profesor o investigador definitivo.

### C. Una propuesta de diferenciación

Creemos que el enfoque de lo que se ha dado en llamar dentro del ámbito académico definitividad, se confunde con uno de los principios del derecho laboral que consagra la fracción XXII del artículo 123 constitucional: La estabilidad.

Las normas codificadas en el artículo 123, no sólo son la fuente histórica inmediata, sino también son los grandes lineamientos, los principios más generales y las bases más profundas que lo hacen un sistema uniforme y común a todos los trabajadores.

Ya el legislador se ha encargado de definir el marco jurídico para las instituciones de educación superior autónomas, al precisar las excepciones atendiendo a las peculiaridades de éstas. La aplicación de algunas instituciones del derecho laboral, necesariamente fueron matizadas y deliberadamente restringidas.

Para analizar el aspecto de la promoción como modalidad de a Selección de formación, requiere diferenciar el concepto académico de la permanencia en el cargo con el de la estabilidad lo que haremos en dos partes:

- a. Estabilidad laboral
- b. Definitividad académica

### a. Estabilidad laboral

La estabilidad ha sido definida por los tratadistas del derecho laboral, diciendo que "...es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos a la relación, que hagan imposible su continuación."<sup>156</sup>

Eugenio Pérez Botija dice "Se busca la estabilidad y permanencia del personal en sus puestos de trabajo para conseguir, por parte del trabajador, seguridad en el empleo y, por parte de las empresas, la continuidad laboral; para que el contrato de trabajo pierda su carácter de vínculo fugaz, ocasional, transformándose en una relación duradera."<sup>157</sup>

"La estabilidad es un derecho que se concede a los asalariados el cual se traduce en la conservación del empleo, siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo la prestación del servicio y se cumplan las obligaciones adquiridas en el contrato."<sup>158</sup>

Alberto Trueba al discurrir sobre la estabilidad dice que "El artículo 123 confirió a los trabajadores el derecho de conservar su trabajo, salvo que hubiera motivo de despido '...consagra la estabilidad en el empleo y en la empresa, toda

---

156. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, T. I, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 219.

157. MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. La Estabilidad en el Empleo, Editorial Trillas, México, 1987, pág. 7

158. *Ibidem*. Pág. 19.

vez que sólo podían ser despedidos los trabajadores con causa justa...".<sup>159</sup>

La estabilidad en el trabajo "Es el derecho del trabajador de permanecer en el empleo, incluso contra la voluntad del empresario, mientras no exista causa relevante que justifique su despido."<sup>160</sup>

Dávalos dice que la estabilidad "...es un principio creador de un derecho para el trabajador y nunca un deber para él; conforme al artículo quinto de la Constitución, la estabilidad depende de la voluntad del trabajador, y es un deber para el patrón, porque las hipótesis de disolución de una relación de trabajo están determinadas."<sup>161</sup>

En otras palabras -dice Néstor de Buen-, puede expresarse la misma idea señalando que el patrón, por regla general, no puede dar por terminada la relación laboral caprichosamente. En todo caso la relación laboral habrá de subsistir hasta su terminación natural.<sup>162</sup>

El estudio del principio de estabilidad origina su análisis en dos facetas: absoluta y relativa.

159. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 297.

160. RUSSOMANO, Mozart Víctor. La Estabilidad del trabajador en la Empresa, UNAM, México, 1980, pág. 12.

161. DAVALOS, José. "Notas al Libro" La Estabilidad del trabajador en la Empresa, de Russomano; Mozart Víctor. UNAM, México, 1980, pág. 34.

162. DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, T. I, Op. cit., pág. 573.

La absoluta -dice Mario de la Cueva- es "...cuando se niega al patrono, de manera total, la facultad de disolver una relación de trabajo por un acto unilateral de voluntad y únicamente se permite la disolución por causa justificada que deberá probarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en caso de inconformidad del trabajador. Y se habla de estabilidad relativa cuando se autoriza al patrono, en grados variables, a disolver la relación de trabajo por un acto unilateral de voluntad, mediante el pago de una indemnización."<sup>163</sup>

Para Hugo Italo Morales, la estabilidad absoluta "Siempre obliga al patrón a reinstalar, mientras subsistan las condiciones que motivaron la prestación del servicio." y la relativa "Se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, pero admite excepciones por razones técnicas, económicas, éticas, etc."<sup>164</sup>

La estabilidad laboral es pues la posibilidad de adquirir y conservar un trabajo, evitándose la separación, disolución, sin causa justa, obteniendo beneficios (capacitación, antigüedad, ascensos, etc.), seguridad de percibir un salario en beneficio del trabajador y su familia.

El artículo 363-L de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo limita de manera extraordinaria la regla de que todo trabajo es por tiempo indeterminado al sujetar a la aprobación de la evaluación académica que efectue el órgano técnico de las universidades e instituciones educativas conforme a requisitos y procedimientos establecidos.

---

163.DE LA CUEVA, Mario. *Op. cit.*, pág. 221.

164.MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. *Op. cit.*, pág. 23.

Baltasar Cavazos expresa que para cierto tipo de servicios "...resulta evidente que en la actualidad, la especialización se impone en todas las empresas que necesitan operarios cada vez más calificados (creemos que la mayor especialización que puede darse es en la Universidad). -continúa diciendo- En dichos casos, pensamos que sí es factible celebrar un contrato por tiempo indefinido y establecer un periodo de prueba razonable durante el cual el trabajador debe demostrar que tiene capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar el trabajo estipulado."<sup>165</sup>

b. Definitividad académica

La disquisición contenida en el párrafo precedente, nos da pie para introducir una propuesta de modificación al sentido en que debe ser percibida la definitividad.

El planteamiento que proponemos es el siguiente: El ingreso por principio, debe ser por selección (oposición, concurso, elección). La duración de la relación laboral de conformidad con la doctrina laboral sería por tiempo determinado, atendiendo a los principios del derecho del trabajo, la naturaleza prescrita para este tipo o modalidad aplicado en la Universidad para los casos excepcionales, sería en la contratación de profesores extranjeros o con distinción en la especialidad de que se trate, o tratándose de obra determinada y para el caso de los interinos.

Fuera de las situaciones arriba señaladas, el ingreso, independientemente de cualquier cuestión, sería por tiempo indeterminado, siguiendo los principios del derecho laboral.

165. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.  
Comentada por Baltasar Cavazos Flores et al, Decimatercera edición, Editorial Trillas, México, 1982, pág. 127.

La estabilidad estará garantizada como en cualquier trabajo, permitiendo el desarrollo y cumplimiento del trabajo por el que se contrató y la separación por justa causa.

Los beneficios que traería el que la estabilidad se concediera al ingreso serían: frenar cualquier tipo de control indebido, en los nombramientos por las autoridades temporales; promover la investigación a largo plazo y de auténtico valor; evitaría la proliferación de publicaciones no originales y sin valor, resultado de esquemas laborales de tipo temporal y, alentar la formación genuina y cooperativa de la comunidad académica.

Supone un período de prueba en el cual el profesor o investigador, ha realizado un trabajo satisfactorio, dando muestras concretas e indicios prometedores de continuar desarrollándose. Requiere una evaluación inicial del rendimiento por los órganos técnicos a los tres años de servicios ininterrumpidos, que de estimarse satisfactorio producirá la adquisición de la definitividad.

En caso contrario, deberá informarse al aspirante aquellos aspectos en los cuales su rendimiento no ha sido considerado satisfactorio a efecto de mejorar en ellos en el año siguiente, al en que deberá nuevamente optar por la definitividad.

Para el aspecto procedimental se propone considerar a la promoción, distinguiendo dos aspectos que se encuentran en su base para obtenerla.

Uno de ellos sería el ascenso y otro la definitividad. El ascenso lo entendemos como la posibilidad de pasar de una categoría o nivel a otra superior sin haber pasado por alguna

intermedia, es decir, es una promoción "per saltum". El cumplir con los requisitos de la categoría o nivel que se pretende, es suficiente para participar en la oposición, que necesariamente deberá ser para ingreso.

La promoción que es el paso de una categoría o nivel que se tiene a la siguiente superior.

El ascenso y la promoción son derechos laborales, es una cuestión incontrovertible. En cambio la definitividad es un reconocimiento de la aptitud y capacidad para la vida académica, las relaciones para el personal académico, pueden desde su inicio ser indefinidas, atendiendo a la prevalencia de la contratación por tiempo indeterminado.

El período de tres años que actualmente se exige para ser definitivo, es un lapso en el que se tiene que demostrar idoneidad académica, se puede cumplir con planes y programas, pero no se transmiten los conocimientos o no se investiga en forma original, se concretan a repetir, evidenciando una carencia de vinculación con el desarrollo institucional.

Se tendría una estabilidad fundamental, ya que ésta es "...indispensable para que el personal académico disfrute de una auténtica libertad académica... -y la definitividad la obtendría el candidato que- acredite su vocación, capacidad e idoneidad para la vida académica, lo cual requiere ser evaluado por órganos técnicos que decidan con base en las necesidades y fines institucionales cuáles miembros tienen la aptitud y calidad para contribuir al desarrollo académico de la comunidad universitaria...".<sup>166</sup>

---

166. OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "Régimen Jurídico de la Carrera Académica y de la Contratación Colectiva en las Universidades Mexicanas Públicas Autónomas", en Primer Seminario, Op. cit., pág. 135.

Los profesores e investigadores al trabajar y completar su formación a través de los programas de superación académica, les permite consolidar y ampliar su formación, sobre todo adquirir la experiencia y visión de lo que es la vida académica o de investigación, reflejándose en el número y calidad de trabajos, publicaciones, etc., que aunado a las relaciones académicas establecidas con miras a adquirir una personalidad científica, que se ve robustecida si se proyectan en su entorno a través de conferencias, seminarios, cursos, etc. En resumen, todo lo anterior, les permitirá desarrollar su personalidad y conocer mejor la realidad de la vida académica a la que desean dedicarse.

La definitividad académica en nuestra consideración debe cumplir con tres condiciones:

- a) La condición académica que se cumple con la realización de los planes y programas de la dependencia,
- b) La condición temporal los lapsos o pasos señalados en el Estatuto deben cumplirse para obtener la definitividad, título garante de la idoneidad académica y profesional. Adviértase que el término lapso es dinámico, conlleva el sentido de marcha a lo largo de la prestación del servicio. Podíase considerarlo como partícipe de las condiciones tanto académicas como temporales, porque conlleva también el sentido de periodicidad y
- c) La condición honorífica ya que en nuestra consideración la definitividad es un honor, aunque condicionada a la aprobación de la oposición para promoción, es algo reconocible no dependiente. El honor es un derecho en

sí, que se advierte y reconoce, no se otorga; es riqueza de la persona.

Para obtener la definitividad instrumentalmente podría hacerse de dos maneras:

- a) Para el profesor de asignatura seguiría como se encuentra en el Estatuto del Personal Académico.
- b) Para los profesores e investigadores de carrera procedería establecerse un procedimiento en el cual la universidad sea la obligada a efectuar la evaluación al término del periodo de tres años prescrito (se hacía al otorgar la inamovilidad ver supra página 76) y no a petición del interesado.

Los efectos serían dos:

- a) Obtener la definitividad
- b) Quedar en una especie de "sujeción a la definitividad" por un periodo de un año como lo establece el inciso g) del artículo 79 del Estatuto del Personal Académico (condición resolutoria).

En el aspecto de la promoción, se propone que la definitividad sea requisito para el paso de una categoría o nivel a otra u otro superior. Se estima que sería acicate para el personal académico, ya que para entonces habrán completado un aprendizaje, estudios de posgrado y muy probablemente posean un doctorado o estén en vías de lograrlo, además de la experiencia adquirida; su preparación por lo mismo, sería mejor que al momento de haber ingresado.

El profesor que no trate de obtener la definitividad simplemente no será promovido, demostrando con ello su poco

interés para la vida académica, evitándose con ello privilegiar la constancia o cumplimiento "a medias", prendas de la mediocridad académica.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El concurso ha sido utilizado preferentemente para los casos de *selección de formación o promoción*. Atiende a consideraciones de circunstancia, tiempo o personales. Evalúa la formación académica y profesional de los aspirantes, anterior al concurso.

SEGUNDA. La oposición se dirige a los méritos adquiridos (títulos, actividades profesionales, publicaciones, etc.), pero de manera fundamental, a la capacidad intelectual acreditada en los ejercicios públicos, a la aptitud y habilidad demostradas frente a los demás opositores.

TERCERA. La *Licentia Docendi*, es el antecedente remoto de los sistemas de *selección* para ingreso, seguida de la *Inceptio*, que es la aceptación del aspirante por la corporación de maestros o *universitas*, es decir, la aceptación del nuevo maestro por los que conforman la corporación universitaria.

CUARTA. La provisión de cátedras en la Real y Pontificia Universidad de México, fue ampliamente reglamentada, fundamentalmente consideró la demostración de conocimientos y la habilidad didáctica. Lo mismo hizo respecto de la justicia que debía darse en la adjudicación de la cátedra al más idóneo.

QUINTA. Se aprecia una contradicción entre la apariencia de cumplimiento de las Constituciones y la obsecuencia a las autoridades coloniales; la norma dictada, no recoge la normalidad institucional, provocando "usos y costumbres" y con ello la irregularidad jurídica, de ahí el afán de poner en vigencia la legislación cuando convenía.

SEXTA. La universidad actual, transita de una corporación centralizada del Estado, a una situación de autonomía, cuyo ejercicio le ha permitido realizar los fines a ella encomendados: docencia, investigación y difusión de la cultura.

SEPTIMA. Los mecanismos de *selección de ingreso y formación* del personal académico, han sido preocupación principal del legislador universitario. Hecho que se puede constatar si vemos la gran cantidad de estatutos y reglamentos, elaborados con el objeto de asegurar los derechos del citado personal, que le garanticen una vida decorosa, seguridad para ellos y sus familiares, sobre todo la posibilidad de disfrutar de la libertad de cátedra e investigación y la de libre discusión de las ideas.

OCTAVA. Con la definición del marco jurídico de la regulación de las relaciones laborales en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley, se aseguró la garantía de la autonomía, al nivel jurídico más alto de México: su Constitución, posibilitando con ello, que en ejercicio de la mencionada autonomía, la materia de la *selección de ingreso y formación* sea de atribución exclusiva de las instituciones señaladas.

NOVENA. El régimen estatutario, tan apreciado por los universitarios, encuentra su fundamento en la esencia de la Universidad, en su base académica, de ahí que, en ejercicio de su autonomía de gobierno ha podido emitir normas para regular su ámbito interno, en particular en los aspectos académicos del ingreso, promoción y definitividad.

DECIMA. El Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, recoge la rica experiencia y el gran esfuerzo institucional de la regulación

de los aspectos académicos. Pensamos que ninguna institución social ha realizado la actividad legislativa como lo ha hecho la Universidad, por darse cauces jurídicos que tutelén y posibiliten el ejercicio de sus atribuciones.

DECIMAPRIMERA. Desde su reinstalación como institución educativa, la legislación ha transitado como la Universidad misma, en un proceso de formación, ha pasado por etapas críticas, pero las ha superado, ha evolucionado lo que le ha permitido continuar vigente.

DECIMOSEGUNDA. La normatividad referida a la *selección de ingreso y formación*, ha merecido especial atención, siendo uno de los principales aspectos académicos por los que la institución ha pugnado en mantener dentro de su esfera de atribuciones. Son aspectos no sujetos a la negociación colectiva y de su exclusiva competencia. Contemplada en la fracción VIII del artículo 3o. constitucional y reglamentada en el Capítulo XVII, del Título Sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMOTERCERA. El ingreso del personal académico a la Universidad Nacional Autónoma de México, es mediante oposición, elección libre y por contrato.

DECIMACUARTA. La formación para ascenso y definitividad siempre es por oposición.

DECIMAQUINTA. La definitividad es de indudable naturaleza académica; es el reconocimiento de la dedicación, vocación, capacidad e idoneidad para la vida académica, lo que se demuestra en un período de tres años.

DECIMASEXTA. La definitividad debe cumplir tres condiciones:

- a) La condición académica que se cumple con la realización de los planes y programas de la dependencia,
- b) La condición temporal los lapsos o pasos señalados en el Estatuto deben cumplirse para obtener la definitividad, título garante de la idoneidad académica y profesional. Adviértase que el término lapso es dinámico, conlleva el sentido de marcha a lo largo de la prestación del servicio. Podíase considerarlo como participe de las condiciones tanto académicas como temporales, porque conlleva también el sentido de periodicidad y
- c) La condición honorífica ya que en nuestra consideración la definitividad es un honor, aunque condicionada a la aprobación de la oposición para promoción, es algo reconocible no dependiente. El honor es un derecho en sí, que se advierte y reconoce, no se otorga; es riqueza de la persona.

## B I B L I O G R A F I A

### L I B R O S

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1983.
- BARQUIN ALVAREZ, Manuel e Ignacio Carrillo Prieto. La Regulación del Trabajo en las Instituciones Autónomas de Educación Superior, UNAM, México, 1984.
- BASSOLS, Narciso. "Sobre la iniciativa de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México" en Obras, FCE, México, 1a. reimpresión 1979.
- BECERRA LOPEZ, José Luis. La Organización de los Estudios en la Nueva España, Ed. Cultura, México, 1963.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985.
- BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Decimoctava edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- CARREÑO, Alberto María. Efemérides de la Real y Pontificia Universidad de México, según sus libros de claustros, T.I, UNA, México, 1963.
- La Real y Pontificia Universidad de México 1536-1865, UNA, México, 1961.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio. El Personal Académico en la Legislación Universitaria, UNAM, México, 1976.
- CASTREJON DIEZ, Jaime. La Educación Superior en México, Editorial Edicol, S. A., México, 1979.
- El Concepto de Universidad, Ediciones Océano, S.A., México, 1982.
- CIRIA, Alberto y Horacio Sanguinetti. Universidad y Estudiantes, De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1962.
- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa, México, 1985.

- Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1988.
- "Notas al Libro" La Estabilidad del trabajador en la Empresa, de Russomano; Mozart Víctor. UNAM, México, 1980.
- DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo, T. I, Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- Derecho del Trabajo, T. II, Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1987.
- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Sexta edición, T. I, Editorial Porrúa, México, 1980.
- DE MARIA Y CAMPOS, Alfonso. Estudio Histórico-Jurídico de la Universidad Nacional (1891-1929), UNAM, México, 1975.
- ESPERABE DE ARTEAGA, E. Historia Interna y Pragmática de la Universidad de Salamanca, Salamanca, 1917.
- GARCIA ROBLES, Alfonso. La Sorbona Ayer y Hoy, UNA, México, 1943.
- GONZALEZ GONZALEZ, Enrique. "La Legislación Universitaria Colonial (1553-1653)", en Historia de la Universidad Colonial, (Avances de Investigación), UNAM, México, 1987.
- "Proyecto de estatutos ordenados por el virrey Cerralvo (1626)", La Real Universidad de México. Estudios y Textos III, UNAM, México, 1991.
- "Una Edición Crítica de los Estatutos y Constituciones de México", en Claustros y Estudiantes, Vol. I Universidad de Valencia, España, 1989.
- GONZALEZ OROPEZA, Manuel. Génesis de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1980.
- GREENAWAY, John. "Selección, promoción y definitividad del personal académico en las Universidades Británicas"

en Primer Seminario Internacional sobre la Regulación de la Carrera Académica, UNAM, México, 1985.

HARTNETT, Richard A. "Políticas de Ingreso y Definitividad del Personal Académico en universidades sindicadas y no sindicadas de Canadá y Estados Unidos: ¿Quién decide? ¿Quién se beneficia?" en Primer Seminario Internacional sobre la Regulación de la Carrera Académica, UNAM, México, 1985.

HURTADO MARQUEZ, Eugenio La Universidad Autónoma 1929-1944, UNAM, México, 1976.

MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. La Estabilidad en el Empleo, Editorial Trillas, México, 1987.

JIMENEZ, Alberto. La Ciudad del Estudio, Ensayo sobre la Universidad Española, F.C.E., El Colegio de México, México, 1944.

JIMENEZ RUEDA, Julio. Historia Jurídica de la Universidad de México, UNAM, México, 1955.

----- Las Constituciones de la Antigua Universidad. UNA, México, 1951.

La Primera Universidad de América. Orígenes de la Antigua Real y Pontificia Universidad de México, XXXI Aniversario de su restablecimiento como Universidad Nacional de México, Imprenta Universitaria, Editado por Manuel Toussaint, México, 1940.

La Universidad Nacional de México 1910, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1985.

LUNA DIAZ, Lorenzo Mario. "El Surgimiento de la Organización Corporativa en la Universidad Medieval", en Historia de la Universidad Colonial, (Avances de Investigación), UNAM, México, 1987.

----- "Las Ceremonias de Fundación de la Universidad de México (1553) Una Propuesta de Análisis" en Claustros y Estudiantes, Vol. I, Universidad de Valencia, España, 1989.

- LUNA DIAZ, Lorenzo y PAVON ROMERO, Armando. "El Claustro de Conciliarios de la Real Universidad de México, de 1553 al segundo rectorado de Farfán", Separata de Universidades Españolas y Americanas, Epoca Colonial, Valencia, 1987.
- MENDEZ ARCEO, Sergio. La Real y Pontificia Universidad de México; Antecedentes, tramitación y despacho de las reales cédulas de erección, UNAM, México, 1952.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita. "Dos proyectos de educación superior en la Nueva España en el siglo XVI. La exclusión de los indígenas de la Universidad" en La Real Universidad de México. Estudios y Textos I Historia de la Universidad Colonial, UNAM, México, 1987.
- NOGUERA, J. E. Pastor y J. M. Román. Métodos de Selección y Formación de Profesores, Ed. Herder, Barcelona, España, 1985.
- OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús. "La Contratación Colectiva y la Selección, Promoción y Definitividad del Personal Académico en las Universidades de México y los Estados Unidos" en La Contratación Colectiva del Personal Académico en el Derecho Comparado, UNAM, México, 1982.
- Régimen de las Relaciones Colectivas de Trabajo en las Universidades Públicas Autónomas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.
- "Régimen Jurídico de la Carrera Académica y de la Contratación Colectiva en las Universidades Mexicanas Públicas Autónomas", en Primer Seminario Internacional sobre la Regulación de la Carrera Académica, UNAM, México, 1985.
- PAVON ROMERO, Armando y RAMIREZ GONZALEZ, Clara Inés. "La Carrera Universitaria en el Siglo XVI. El Acceso de los Estudiantes a las Cátedras", en Los Estudiantes. Trabajos de Historia y Sociología, UNAM, México, 1989.
- PESET, Mariano. "Las Primeras Oposiciones en México", en Claustros y Estudiantes, Vol.I, Universidad de Valencia, España, 1989.

- PIGORS, Paul y Charles A. Myers. Administración de Personal (un punto de vista y un método), Tit. original "Personnel Administration- A point of view and a method", trad. Alfonso Vasseur Walls, (tercera impresión), Editorial Continental, México, 1984.
- PIOBETTA, J. B. Exámenes y Concursos, título original Examens et concours, Prol. de Clotilde Guillén de Rezzano, 2a. edición, Editorial Kapelus, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- PLAZA Y JAEN, Cristóbal Bernardo de la. Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, T. I y II, escrita en el siglo XVII, Vers. paleográfica, proemio, notas y apend. por Nicolás Rangel. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnografía, México, 1931.
- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda edición, Cárdenas Editor, México, 1986.
- RUSSOMANO, Mozart Victor. La Estabilidad del trabajador en la Empresa, UNAM, México, 1980.
- SIEGRIST CLAMONT, Jorge. En Defensa de la Autonomía Universitaria, Ed. Jus, México, 1955.
- TAMAYO Y SALMORAN, Rolando. La Ciencia del Derecho y la Formación del Ideal Político, (Serie C: Estudios Históricos Núm. 28), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989.
- La Universidad Epopeya Medieval, (Notas para un estudio sobre el surgimiento de la universidad en el alto medievo), (Serie C: Estudios Históricos, núm. 22), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1987.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.
- VALADES, Diego. El Derecho Académico en México, UNAM, México, 1987.
- VALLE, Rafael Heliodoro. Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551-1816, vers. paleográfica, introd., advertencia y notas de Jhon

Tate Lanning. Est. Prel. por Rafael Heliodoro Valle,  
UNA, México, 1946.

#### H E M E R O G R A F I A

ALVARADO, Lourdes. "De la Real y Pontificia Universidad de México a la Universidad Nacional de México" en Pensamiento Universitario (Nueva Epoca) No. 65 Coordinación de Humanidades Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1986.

CARPIZO, Jorge. "El Régimen Laboral del Personal Académico de la Universidad Latinoamericana" en Revista de la Universidad de México, Vol. XXX, Núm. 2, Octubre, 1975.

-----"La Garantía Constitucional de la Autonomía Universitaria", Gaceta Informativa, Legislación y Jurisprudencia, Año 9, Vol. 4, 31 septiembrediciembre de 1980, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1980.

DAVALOS, José. "Las Relaciones Laborales en el Marco de la Autonomía Universitaria", en Cuadernos de Legislación Universitaria, Vol. I, Núm. 1, Nueva Epoca, 1986.

MADRAZO, Jorge. "Las Reformas Constitucionales de 1976-1982", Anuario Jurídico XI, 1984, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984.

O'GORMAN, Edmundo. "Justo Sierra y los orígenes de la Universidad de México" en Pensamiento Universitario, No. 62, Coordinación de Humanidades, Centro de Estudios Sobre la Universidad, UNAM, México, 1980.

#### D I C C I O N A R I O S

BARCIA, Roque. Primer Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, T.I y III, Madrid, 1880.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. II, V, VI, Editorial Heliasta SRL, Argentina, 1989.

- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XXI (OPCI-PENI), ANCALO S.A., Buenos Aires, Argentina, 1975.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. XIV, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1974.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. XXXIX, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1979.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. XLVII, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1975.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. XLIX, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1977.
- Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo-Americana, T. LIV, Espasa-Calpe, S.A., Madrid, 1978.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981.

#### L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1985.
- Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de México, Segunda Edición por el ilustrísimo y excelentísimo señor D. Juan de Palafox y Mendoza (...), México, Zúñiga y Ontiveros, 1775.
- Legislación del Trabajo Burocrático. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
- Ley Federal de Educación. Diario Oficial de la Federación, del 29 de noviembre de 1973.
- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, 68a. edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, UNAM, 1966.

Ley Orgánica y Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, UNAM, 1971.

Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, UNAM, 1971.

Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, UNAM, 1974.

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada. Comentada por Baltasar Cavazos Flores et al, Decimatercera edición, Editorial Trillas, México, 1982.

#### O T R A S F U E N T E S

"Anteproyecto de Estatuto del Personal Académico" en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VI, Núm. 50, 14 de noviembre de 1973.

Apéndice 1917-1988, Jurisprudencia número 2005, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tomo P-2, pág. 3228; apareció publicada, con el número 331, en el Apéndice 1917-1985, Quinta Parte.

Compilación de Legislación Universitaria de 1910 a 1976, T. I y II, Comisión Técnica de Estudios y Proyectos Legislativos, UNAM, México, 1977.

"Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VIII, Núm. 6, 5 de julio de 1974.

GARCIADIEGO DANTAN, Javier. "Una Efeméride Falsa: Supuesta fundación de la Universidad Nacional en 1910", conferencia presentada a la VIII Reunión de Historiadores Mexicanos y Norteamericanos, celebrada en San Diego, EE.UU., octubre de 1990.

Las Relaciones entre la Universidad Nacional Autónoma de México y su Personal Docente se rigen por su Ley Orgánica cuya jerarquía es igual a la Ley Federal del Trabajo,

Dirección General de Asuntos Jurídicos, UNAM, México, 1963.

"Proyecto de Estatuto del Personal Académico" en Gaceta UNAM, Tercera Epoca, Vol. VII, Núm. 45, 10 de junio de 1974.

Diario Oficial de la Federación del 9 de junio de 1980. Adición de la fracción VIII, al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación del 20 de octubre de 1980. Adición del Capítulo XVII, al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.